

la administracion por la Real hacienda, y de cargo  
 desta, solo el darle la correspondiente cuenta que lo  
 verifico abonandose aca con mesada suya, las can-  
 tidades que de caudales de presente año, se hayan  
 entregado cuenta thesorera real, segun se acredita,  
 con las correspondientes cartas de pago formales  
 de ella, en los subsiguos sean de hacer otros pagos q.  
 los Regulares termino de cada uno, segun queda conve-  
 nido, y es conforme a orden de los Señores Directo-  
 res Tenenales

Que de cada cuenta incluyese cuenta de copio y precio de  
 los reales dias, de elision y pertenencias acon-  
 tinuo de Labradores Terrenos adha suya, selbuto. que  
 tienen sus labores en el termino desta, los Pastores  
 ganaderos forasteros que traigan ganado a pastar  
 de mismo Contorno, con arreglo a la orden de los  
 Señores Directores citada, Cula Madrid desta es

Que esta cuenta. Contorno y sus Capitulares que de presente  
 son, y adelante fueren de ellos, ni de sus subsiguos, ni here-  
 dero, no han de poder pedir ni entremiso alguno, ni moderar,  
 ni encarecer, por ningun caso de extorcion aca  
 erido o por acaerer general o particular, avn q. sea  
 de los no pensados, por quanto conveñen. Renuncia  
 cada nombre qual quier dia, que se pueda pette-  
 ner en este asunto, mediante que con conueni-  
 del, atendiendo efecto este acopio, y el anterior de  
 yenda condeguencia han de pagar y satisfacer de  
 precio a la Real ha<sup>da</sup>, por entero, sin vasa ni des-  
 cuenta alguno, como los arados de los Terrenos, en los  
 dos años proximos pasado, y los dias que causaren q. con su-  
 mo los Labradores y Pastores. se entienda y ncluido en  
 el todo del precio de este acopio

Que han de tocar y pertenecer adha suya, todos los dias, q.  
 de Meavala y tierras comprendidos cuenta en la  
 veram, segun tocan y pertenecen ad M<sup>do</sup> Dios de su  
 como se administran de cuenta de su Real ha<sup>da</sup>.

Señor de ...



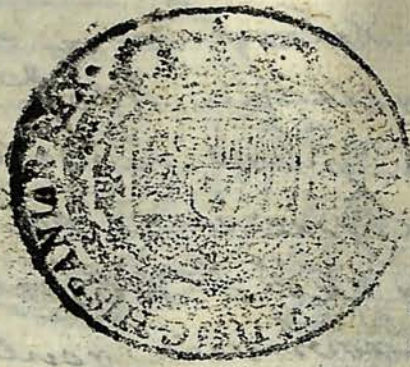
SELLO CUARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

In limitacion alguna, y en fuerza de esta facultad la adeteren esta Ciudad y Conreg para poder nombrar los fieles Depositarios Cobradores, y demas Ministros que tuviere por convenientes para el mejor Beneficio Administ. y Cobranza de las dhas Rentas en el tiempo deste Encaverram. adu. Costa quenta y Resgo, alos Quales ellos han de dar los titulos y despacho correspondientes por el Señor yntendente y Real de esta Ciudad y del Reyno, para el ejercicio de sus Empleo, siempre que la dha Ciudad los pida y andegoran de todas las franqueras, exepciones, y libertades, Conre dadas p. S. M. alos Ministros de Rentas Reales que si en alguno o algunos de los dhas en que llevo o obligada ala dha Ciudad sus Capitulares como tales y como personas particulares aqui expresados ay a de satisfacer el precio anual deste Encaverram, y dho cumpliere con hacerlo, de a poder despachar ser espector de la Cobranza, al qual para la dha Ciudad y sus Capitulares como los obligo a hacerlo, done en adelante en cada un dia de todos los que se ocupare, en la dha estada y buelta de esta dha Ciudad, liquidado en un Declarad. Condu xam, con mas las costas procesales, que en todo ello se causare.

La qual dha escritura fue arregada p. dho Sr Pedro Venero, Adm. ynt. de las dhas Rentas p. S. M. sin perjuicio de ellas, Consintiendo que se librase ala dha Ciudad y del Conreg, recien m. y los demas despachos que necesitare para la Adm. Beneficio y Cobranza de dhas Rentas en conformidad del Titulo Encaverram.



de las dhas. Condicioness, en una Consequencia  
de los dhas. por el qual Conredo Podery facultad del  
dho. Consejo Justicia y Cambr. se acordada en el  
dho. tan amplia y cumplida como lo expresado  
y lo necesite para que por el expresado tiempo  
se señalen <sup>de</sup> año y semanas de la Voluntad de su Mag.  
administrese benefice y Cobrar, los dhas. Reales dros.  
de Alcabala Equatas uno por ciento de la renta  
de ciudad subterránea y Jurisdiccion, haviendo y  
cobrando todo lo procedido desde principios de Enero  
pasado deste año, que procediere en adelante,  
de personas que lo aya percivido por que  
en la Real hacienda, las Cartas de pago forma  
los de lo que aya enxeba en la dha. ciudad de  
gracia, desta dha. ciudad, aqui eney habra de tomar  
cuentas de lo procedido y su distribucion de todos  
los vecinos y forasteros que fueren adha. Ciudad y su  
termino, Labradores, Ganaderos, y cosecheros de  
la dha. Jurisdiccion, y de los vecinos de la Ciudad, que  
labran en el termino desta, y otras partes. De  
los Ganaderos y Pastores que tengan sus ganados  
en dhas. Concejos y de todas las demas personas que  
por Varon de sus Uercas, permutas, tratos, y otras  
razas, los Caudales, devieren pagar y contribuir  
en bien y cumplida, segun pertenecieren  
ad. U. y como se administrasen segun el  
Real Real hacienda, en la forma que se dio  
en y manda, por el quadero del alcabala de  
gracia, del Reino, Carta acordada, Capitulo e instau  
cioness que previenen el modo y forma de admi  
nistrar y Cobrar dhas. Uercas, dando vecinos. Can  
tas de pago, finiquitos y los demas y otros m. q.  
Comengar, las quales valgan como dadas por  
se legitima, y para que la dha. Ciudad



SEÑOR REY

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTI Y SIETE.

pueda nombrar y nombre feles, Depositarios, Cobradores, Guardas, y los demas Ministros que tubieren por convenientes, Removiendo los Con causas, o sin ella, o nombrando otros por su querrela y deseo, ha viendo aforos, Revisados, Compromisos, variaciones, contratos, y Bajas, Calas y Catas, y denunciaciones, ha porre tensiones y todas las demas diligencias que correspondan ala mejor administracion beneficiosa y Obsequio de las dhas. Ventas, recibiendo haver y Cobras de esta Ciudad y Conrejo, el producto que hubieren rendido, desde el día primero de Enero, pasado veinte años, de los feles Depositarios y Cobradores de este Cargo hubiere estado en Cobranza, como va dicho, que para todo esto y lo anexo y dependiente doi ala nominada Ciudad y Conrejo, Requirim. libre. en la mas amplia forma posible, Ellos señores Jueces e Justicias della, ledaran el Cumplim. Vanam. y todo el favor y ayuda que necesitare, para el mejor cobro y administracion de las dhas. Ventas, que se adetomen a favor de la Contaduria de Interbenzion y Superintendencia gual. de Ventas y Casas y las demas donde tocare, Dado en Cordova en veinte y dos dias del mes de Agosto año de setecientos y cinquenta y siete = ~~Reposito de sueldo~~ = Sevastian Muñoz de Cabrera = Tome Paron = Antonio de las Doblas =  
 En la Ciudad de Buda a treinta y uno de Agosto.

22 de Agosto de 1757.

Cumplim. to

102

A

sembre setor. <sup>to</sup> In quentay heta años, ante el conor  
 Lr. D. Fran. Alonso Rey y Maxco Abog. de los Reys  
 Condesos, Conreg. Capitan. y Juee subdelegado de  
 Rentas Provin. Cuelta, represento el Reudim.  
 que antereso. librado por el Sr. D. Alberto de Quel  
 les Intendente desta Provinia y entendido  
 de su Contemdo. Dijo que lo obedere como deva  
 y que esta pronto adax ludo e puer, todo el  
 auxilio que fuese necesario, para su cumpli-  
 miento, mando se haga saber sin perdida  
 de tiempo al Conreg. Justicia y Reudim. de  
 esta Mui Noble y Real Ciudad, esto Red por  
 dia Epino = Lr. D. Fran. Alonso Rey y Max-  
 co = Juan de Linanes Larin y Vallejo  
 D. Alberto de Quelles Conreg. desta Ciudad, Inten-  
 dente General de Rentas Reales de ella y de su  
 Reg. de averia lmo. la Señora Conreg. Justicia y Reudim.  
 de la Ciudad de Budo. Como oy dia de la fecha ante  
 mi por Juee. del infrascripto Sr. D. Juan Gen.  
 Magray Luna Reudim. de Cano de Budo. de Budo,  
 en me. del expresado Conreg. Justicia y Reudim.,  
 y por un. de sus esgeria les Poderes á los veinte y seis  
 de Julio, y Catore de este mes, f. ante D. J. Gen.  
 de las Cerera, otorgo escritura, f. la qual se  
 dio en Copiam. y encaberam. de su Mag. que  
 Dios Gu. y en su Real nombre el Sr. D. Pedro Ep.  
 de Venero y Castillo Cavallero del Orden de Santiago  
 y Adm. gñal. de Rentas Prov. desta Ciudad, y de su  
 Reg. Mag. es adaver los xx. servios de Vein-  
 te y quatro Millones, de los me. Soldados, dos, y tres  
 Millones y die. de fee medidor de Budo, su ten-  
 mino y Jurisdiccion para admi. me. traxido p.  
 si la enunviada Ciudad y su Conreg. p. el tien-  
 po de un año que dio principio á correr, con

+  
 Otro Redudim.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Millon

780387 1/2 31 m.

tade el día primero de Enero pasado del pres.  
 y demás de la voluntad de su Mag. C. Superior de  
 2<sup>a</sup> y f. c. en cada uno de setenta y ocho mil tres  
 cientos ochenta y siete m. y treinta y un m.  
 1<sup>ra</sup> que hacen dosientos setenta y siete mil  
 y cinco mil ciento ochenta y nueve m. de  
 aplicados, señalados p. los Veinte y quatro  
 Millones, dos quentaientos y quince mil tres  
 cientos setenta y siete m. por ocho mil solda  
 dos; ciento quarenta y quatro mil setecientos  
 y treinta y siete m. p. los dos Millones; Dosien  
 tos cinquenta y tres mil doscientos noventa y  
 dos m. por los tres Millones; ciento veinte y  
 siete mil y setenta y siete m.; y por el fiel me  
 didor Veinte y quatro mil ochocientos y diez y  
 seis m., los quales obliga a talud. y su Consejo  
 a dar y pagar Real. y Confesio a su Mag. J. de  
 senor D. Pedro Venas como tal Alca. p. tal, y la  
 expresada Venta, al thesorero, o persona que de  
 Subrogare en su lugar, y lo deca Venas en su Real  
 nombre, lo q. este Restando de este p. tal, y a  
 las las Cantidades de entrada de esta renta por  
 parte de la Real hacienda, a una parte sea  
 recaudado hasta de presente y los demas en que  
 Subsistiere otro. aspio, en las pagas iguales en los  
 dias y terminos de fin de Abril, Agosto y Diciembre de cada  
 año, puestos y pagados a cuenta cargo y riesgo de la dicha  
 Ciudad, en la thesoreria qual, de la Venta de esta  
 Ciudad, y al p. y Jurisdiccion de la Superintendencia  
 general de ella, Manam. y con apercibido, como por

A

haber de la Real hacienda con las Cortas y Salarios de  
su Cobranza, que se cobran<sup>do</sup>, y en Caceram<sup>to</sup> h<sup>o</sup> y otros p<sup>o</sup>.  
Ladha Ciudad Conre<sup>o</sup>, y en su n<sup>o</sup>, con las Condiciones  
generales con que sea tiendan las Rentas suadero de  
alcabalatorio general del Reino, esta acordada, orde  
nes e Instrucciones que previenen a H<sup>o</sup> y Cobran  
za de las dhas Rentas, y con las que la Refenda<sup>o</sup>,  
acorda en Caceram<sup>to</sup> por ellas, en los años anterie  
dentes, y con las siguientes

Que los Copresados setenta y ocho mil trescientos o  
chenta y siete m<sup>o</sup>, treinta y un m<sup>o</sup>. del p<sup>o</sup>eris  
diente y fijo de este en Caceram<sup>to</sup> por los otros m<sup>o</sup>  
servicios de veinte y quatro Millones, ocho mil  
soldados, dos y tres Millones y d<sup>o</sup>. de fiel medido,  
segun queda referido en cada uno de los años que  
permanezca en el, sean de satisfacer y pagar  
como queda prevenido por los referidos serios  
de fin de Noviembre, Agosto, y Diciembre de cada uno (a exp<sup>o</sup>  
cion de este año, que sea de abonar, lo que es  
tubiese satisfecho a cuenta) en especie de plata  
uoro, sin demora, como Especial Condicion  
del Contrato anterior, y de este

Que ademas de los setenta y ocho mil trescientos ochenta  
y siete m<sup>o</sup>, y treinta y un m<sup>o</sup>. en plata, uoro de  
p<sup>o</sup>eris anual de este en Caceram<sup>to</sup>. por lo perten  
ciente a los veinte y quatro Millones, ocho mil  
soldados, dos y tres Millones de d<sup>o</sup>. de fiel medido,  
de satisfacer y pagar a dicha Ciudad. sus Cap<sup>o</sup>  
tulares como tales, y como personas particulares.  
La Refacion al estado Eclesiastico de ella, sin p<sup>o</sup>  
der pedir por suada Paron en suizio ni fuerza  
de, vasa de quento, ni moderar<sup>o</sup> alguna, de  
parte de la Real hacienda, y si lo hubiere  
no adex oida sobre ello, como Copresada Cap<sup>o</sup>  
larion el Contrato anterior, y de este

de iure monasterii



SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Que con mismo oblig adho. Conces. sus Capitulares  
Como tales. y Como particulares acobran y satisfacen  
cuteram, los doscientos quinientay ocho rs. que  
la Identificacion dada por el Regue Lopez co-  
mo oficial de libros contador que es Casid  
de Ventas Roy, sedha Ciudad de Buto. que Contie-  
ne el resim. y nroto, estan devriend diferent  
Verino sedha Ciudad de Buto de dos años semell setor.  
quinientay cinco, y quinientay seis, que an esta  
do en Buto. las trece y nroto sequenta de duellas.  
Cu lo que queda de este presente año, con los emal  
que resultase de exatton. Verino sedha dos años que  
ade satisfacen como lo principal

Que Cuel mismo tiempo del Corriente año obliga a  
sta Ciudad a satisfacen el todo del Imposto deste  
acopio, respecto de dex quinientay obligacion  
la Cobranza del todo lo d Ciudad desde prime-  
ro del Cuexo proximo pasado, hasta el dia en q  
dese en Buto. por la Real hacienda, o de cas  
go desta, solo el darle la correspondient  
quenta de que lo benefici, abmandose a la  
Comexada Ciudad la Cantidad que de la  
udales de mes. año seayan entrado en esta  
tesoreria gñal, segun se acredite con las con-  
respondient es Cartas de pago formales de  
ella, en los subseivos sean de haver dichos  
pagos por los Regulares terrios de cada uno.  
segun queda expresado. y es conforme



8

Orden de los Señores Directores generales

Que se de entender en virtud de este acopio y premio de  
los Reales dros. de Millones pertenecientes a condou-  
mos de Labradores Verinos de esta Ciudad de S. Bto. que  
tienen sus labores en el término de esta, y pastores gana-  
deros forasteros que traigan ganado apastar a los  
mismos Cortijos con arreglo a la orden de dichos Señores  
Directores dada en la Relación de esta <sup>ra</sup> de 1788

Que esta Ciudad Consejo y sus Capitulares que de presente  
son y en adelante lo fueren de ellos ni de sus sucesores  
ni herederos no han de poder pedir en tiempo  
alguno moderación de este en la forma por ningún  
caso de necesidad accediendo si queda accediendo gene-  
ral o particular, aunque sea de lo no pensado, por quan-  
to expresamos. Removida en su nombre qualquier  
dros. que se queda pertenecer a este acopio, mediante  
que concorramos de él, atendido el efecto de este acopio y el  
anterior, y en su consecuencia a de pagar y su-  
sistir Superior a la Real hacienda por el tercio  
sin base ni deducción alguna, como los acreedores de  
sus Verinos, en los dos años próximos pasados y los  
dros. que causaren por condoumos los Labradores  
y Pastores, comprendiendo incluidos en el todo de él  
y premio de este acopio

Que andatocary pertenecer a esta Ciudad todo lo  
de dros. de veinte y quatro Millones, ocho mil  
soldados, dos y tres Millones y dros. de fee medidor  
comprehendidos de este Encavaram, según lo ca-  
y pertenecieren a ellos y dros. que y como se admira  
de la siguiente de la Real hacienda, sin limita-  
ción alguna, y en fuerza de esta facultad a de  
tener a esta Ciudad y Consejo, para poder nom-  
brar los fechos Depositarios, Cobradores y de  
mas últimos que tubiere por conveniente  
para el mejor beneficio, administración y cobranza  
de las dhas. Rentas en tiempo de este en Cava



4

Condenamos los Titulos Señores Directores generales  
que seade entender en linderos Cuente acopio y precio de  
lo Real de los dños. de Millones pertenecientes a condon  
mos de Labradores Verinos de esta Ciudad de dños. que  
tienen sus labores en el termino desta, y dños y una  
de los forasteros que traigan ganado apastan a los  
mismos Cortijos con a Reglo de la orden de dños. Señores  
Directores Titulos en la Relación desta es

Que esta Ciudad Consejo y dños Capitulares que de presente  
son y en adelante lo fueren de ellos ni de sus herederos  
ni herederos no han de poder pedir en tiempo  
alguno moderación desta en la herencia por ningún  
caso de esterilidad acaecido o pueda acaecer gene  
ral o particular, aunque sea de los no pensados, por quan  
to expresamos. Removida en sus nombres qual quier  
dño. que se queda pertenecer a este asunto, mediante  
que concurrimos del, atenido efecto de este acopio, y el  
anterior, y en la consecuencia ande pagar y de  
nó faren Superior a la Real hacienda por enter  
sin baja ni descuento alguno, como los acredo  
res Verinos, en los dos años proximos pasados. y los  
dños que causaren por condonmos los labradores  
y Pastores, se entienda incluidos en el todo del  
y precio desta acopio

Que ande a cargo y pertenecer a esta Ciudad todo lo  
de dños. de veinte y quatro Millones, ocho mil  
seiscientos, dos y tres Millones. y dño. de tres millones  
comprehendidos a este Encavaram, segun se  
y pertenecieren a dños. de dños. y como se adminis  
tra de cuenta de la Real hacienda, sin limita  
ción alguna, y en fuerza de esta facultad de  
tener esta Ciudad y Consejo, para poder nom  
brar los fieles Depositarios, Obradores y de  
mas ministros que tubiere por conveniente  
para el mejor beneficio, administración y cobran  
za de las dhas. Rntas en tiempo desta en Cava



de la corte de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
CVENTA Y SIETE.

Zamora adu Costa que sea y Negro, a los cuales se es ande  
da los títulos y despachos correspondientes p. el. Inten  
dente p. la dcha Ciudad y su Reino para el ejercicio  
dicho Empleo, siempre que la dcha Ciudad lo pida,  
y aseguran de todas las franquicias e exenciones  
libertades concedidas por el dho. Ministro de Rentas  
Reales.

Que si qualquiera de algunos de los plenos que lleva o obligada  
a la dcha Ciudad no capitulara en el expresado, o ya sea  
trájanse el precio anual de esta dcha Ciudad, y no cumplie  
re con hacerlo se depone de despacho de executor de la  
Cobranza, a qual pagara dcha Ciudad, y sus Capitulares  
como los oblig. hacerlo, dho. d. d. d. en cada una,  
de todos los que se ocupare en la dcha, entrada y vuelta a  
esta Ciudad, liquidado en dha declaración, con suma  
mente, con mas las costas procesales que entre ellos se  
causaren.

La qual dha escritura fue aprobada por dho. Senor D.  
Luis Ignacio de Venero y Castillo, como tal Adm. g.  
neral p. en May. de la dcha dcha dcha dcha dcha dcha dcha  
p. el dho. dcha, consentiendo que se librasse a la  
dcha Ciudad y su Consejo el correspondiente Reu  
nimiento, y lo demas despacho que en el dcha  
para la dcha dcha dcha dcha dcha dcha dcha dcha  
de dcha dcha en conformidad del dcha dcha  
en dcha dcha. Vase las dhas condiciones, en la  
ia consecuencia de dho. dcha, por el qual  
Consejo dcha y facultad adho Consejo Justicia  
y dcha dcha de la dcha Ciudad de dcha. tan  
amplia y cumplida como corresponde y lanere  
ite, para que por el expresado tiempo, de  
de presente aya y demas de la voluntad de dcha.

4

administre Veneficio y Cobro los dthos. Rales dros. de veinte  
y quatro Millones, ocho mil Soldado, dos y tres Millones, y  
dros. de pie medida de la presentada Ciudad, su termino y  
Jurisdiccion, Veriderido y Cobrando, todo lo procedido  
desde el dicho dia primero de Enero pasado deste año,  
que procediere Crívelante de la persona o persona  
que los hayan percibido por cuenta de la Real ha  
zienda, las cartas de pago formales de lo que aya  
enexado en la dha. Real, a quien se abra de tomar  
cuenta de lo procedido y distribución, como así mismo  
de todos los Vecinos que fueren de dha. Ciudad y su termino  
Labradores, Ganaderos, y Cosecheros de su Jurisdiccion  
y de los Vecinos de dha. Ciudad, que labran en el termino  
de dha. dhas. partes, de los ganaderos y Pastores q. tengan  
sus Ganados en dhas. Cortes y de las demas personas  
que por Veron de las Ventas de dha. Real permitiesen y gran  
jerias lo Caudaren de dhas. partes y contribuyeren  
en su cumplimiento, segun pertenecieren a dha. Real, y como  
si se administrasen, segun cuenta de la Real hacienda  
de la forma que se dispone y manda por el qualde  
no del Realavalatoria de la Real, del Reyno, Carta de  
Capitulo e instrucciones que previenen el modo  
y forma de Administrar y Cobrar las dhas. Ventas,  
dando Veron Cartas de pago finiquito, y los demas instru  
mentos que convengan, los qales valgan como de dha. Real  
por parte legitima, y para que la dicha Ciudad pue  
da nombrar y nombre feles Depositarios Cobradores,  
guardas y demás ministros que tubiere por conve  
nientes Removiendo los con Causa sin ella, y non  
brando otro por su cuenta y riesgo, haciendo afo  
ros Reales comprobacionales de ellos, con dha. o  
visitas, Calas, y Cartas, denunciaciones y apela  
ciones y todas las demas diligencias que conve  
nan a la mejor administracion de dhas. Real y Cobran  
za de dhas. Ventas de dha. Real y Cobrar la  
dha. Ciudad y Consejo el producto que hubiere  
percibido, desde el dicho dia primero de Enero pa  
sado deste año, de los feles Depositarios y Cobra

de late maravedis.



**SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.**

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, he visto estado de la obra de  
una casa que para todo ello, lo anse y se ven  
diente en la nominada Ciudad y Consep. Reudi  
miento libre Cula mas amplia forma dicho. El  
sentos Ineres y otras y de ella, le dexan el Cumpli  
miento llamam. y todo el favor y ayuda que necesi ta  
se para el mejor cobro y administrac. de dichas  
rentas, se que se de tomar la Varon Cula Contadu  
ria de Intexbenzion y superintendencia general  
de Rentas Reales y demas bonos tocane, dado en Co  
ca en veinte y siete dias del mes de Agosto de me  
s de setecientos y setenta y siete años = Alberto de  
Sueles = En la escribania de Millones = Andres Parria  
tome Varon; Antonio de las Dolas = tome Varon. Dn  
Juan Torrealba de Cordoba

en 2 de Agosto de 1757

Presente

En la Ciudad de Lima, a veinte y uno de Agosto de mil  
setecientos y setenta y siete años, ante el Sr. D.  
Dn. Juan de Dios y el Sr. Dn. Marcos Rogado de los Reyes  
Consejo. Dn. Cayetano Aguirre y Dn. Subde  
gado de Rentas Reales, en ella, se presento el  
Reudiimiento que antecede librado por el Sr.  
Dn. Alberto de Sueles Intendente de esta Prou.  
Entendido de su contenido: Dijo que las obedere  
como deve y que esta pronto a dar adre su  
todo el ausilio que fuere necesario, para su  
Cumplim. Quando se haga suer sin perdida  
de tiempo al Consep. Justicia y Reuid. desta  
muni. de H. y de la Ciudad, esto Respondio y firmo =  
Dn. Juan de Dios = Dn. Marcos = En la escri

*[Handwritten flourish or signature]*

Dama de Millones: Juan delinarey Lain y Vallejo  
 Con acuerdo de la letra con los dos Reudim. <sup>to</sup> originaly  
 y Amplim. <sup>to</sup> dello dado aque me Remito, lo que en  
 breve año Juan delinarey Lain y Vallejo edes van  
 de ventay que firmara aqui en Verido, y que  
 consta en Amplim. <sup>to</sup> dello acordado q' esta Ciudad de  
 Budo. en presente dia, doi el pte. en ella a treinta  
 y uno de Agosto de me. seiscientos y cinquenta  
 y siete años.

Juan de Linares

Lain y Vallejo




de Nicolas  
 Fern.  
 de Cerezo

Cau.

En la Ciudad de Budo. a primero dia del mes de Septiem-  
 bre de me. setenta y siete años, La Justicia y  
<sup>to</sup> <sup>to</sup> de ella se juntaron a Cau. es a saber los Señores  
 D. Juan Monroy y Marcos Correg. y Justicia Mayor  
 D. Juan Ger. <sup>mo</sup> <sup>mo</sup> de Araya = D. Alonso Ulan del Valle  
 Abogado titular de esta Ciudad.  
 D. Miguel de Cocayoblanca = D. Pedro Juan de Alcora  
 D. Felipe Manuel Torrealba = D. Juan Nicolas de Almagro =  
 D. Salu. de Provas y Godoy = D. Ana. de Cadizo y Laxo =  
 D. Juan Camacho Provas = D. Juan Mellado de B.  
 D. Optoral Juan. de Reina Jurado =

Piesonse dos Reales Despachos de reparo  
 puestos a la Residencia tomada a D. Juan de Borja Calis  
 Correg. que fue de esta Ciudad, y demas Comprehendidos  
 en ella, por D. Juan. de Chuecos y Monroy, Juez nombra-  
 do para ella, por el Real Consejo, su fecha en Madrid a diez  
 y quatro de Marzo de setenta y siete años de me. setenta y  
 siete, con auto de Cumplim. <sup>to</sup> del pte. por  
 el dho. Sr. D. Juan Monroy y Marcos, Abogado  
 delo Real Consejo Correg. y Justicia Mayor de esta  
 dha. Ciudad a treinta de Agosto de setenta y siete años,  
 Cuyo Confesha en Madrid a veinte y nueve de Mar-  
 zo de setenta y siete años sobre la Cobranza de setenta

Cantidad que della Reultan en Cuna Bruta

Se acordo obedercan como corresponden, por lo que respecta a esta Ciudad, y de duplicada adu. venonia el don. Correg. Sedigne por lo que hare adu. en funeral de just. dux las providencias que loxres pondieren a ellas, y sus cumplim. y que dhos. dos Reales Despachos se copien en el libro Capitalan seccion

Prose Real Provision de don Mag. y Señores Pre. sidente y oidores de la Real Chanc. de la Ciudad de Granada su fha. en ella a veinte y dos de Agosto del Comiento de ano, li. triada por ante D. Juan de Mendocira Jordan, apedimento de Lorenzo Cobo, Cuque demanda que luego que sea requerido este Ayuntamiento por parte del Defensor, e haciendo constar el accidente que sequebraria que padere yacento ano saver leer ni escrever, se leaya por escusa de la Depositaria de exen. y en su lugar se nombre uno able, e asi continuaron una Testificacion de D. Juan de Rojas Dux, uno deaver arribido del dho. Lorenzo Cobo por una fractura total, baxo delo intestino, en Cuna Bruta

Se acordo obedercan dha. Real Provision con la veneracion debida, en quanto adu. Cumplim. que se suspenda, y se haga representacion adu. Mag. y Señores con la fundamentos que influyan para su amovacion quedon la inopia de dufetto que ay en esta Ciudad, para esta, y demas cargas, con correspondiente abono para sus equibales rentas y responsabilidades, e el que con igual exemplar, que este no doa ymen sinra ninguna, que aunque el dho. Lorenzo Cobo no sepa escrever, es seguno Capaz y capaz y tal que puede manifestar las quantas de un molino de Heite, de un mas adu. Caudal, de un mui puntual quenta en uno y otro, que esta carga de la Depositaria de exen. no meredica de tra pericia que la dea dex entregarse en los granos, venderos por mano de corredor que los mide, e quando el dinero q. nadie lo ignora hacer, que mediante aque. para el encrego de granos, como para la venta no tiene





de late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

través personal, pues su medida se hace por persona  
de Comedor, así la fractura no se es el impedimen-  
to, y que si de la carga de la Corte de Comas y Urundi-  
lio, se le liberto fue por que para su manejo necessita  
va de ser las partidas para sus cobranzas, y dar  
Veriva, lo que Culapresente no se necesita, que esta  
Carga por las Raciones de las la anterior otras  
personas que no han sabido leer ni escribir, y  
sin que se les aya eximido de sus servicios por  
ello, acua Representacion acompañen los pad-  
rimonio y justificaciones que pida el Procura-  
dor de Indio, o su teniente por su ausencia, su-  
plicandome a su Señoría el Señor Corregidor de  
hace a su tribunal de Justicia de su Señoría  
dado así, y que sin demora alguna se ordene  
que lo referido para su Veriva que el Exme  
Señor Corregidor, lo que oido por el Señor Diputado  
de Caya Blanca Diputado Complay e fpa-  
se entodo y por todo, con protesta de que lo que  
dado no se pare por finis alguno, a que por la  
ciudad, se acordó nuevamente llevar a efecto  
efecto lo que tiene deuelto Cueste para el  
Acordó que los Señores Diputados de Veriva  
yavisto, sus tenientes, reconocan el estado  
de las sales y puertos, en cargo de D. Domin-  
go Rodríguez Hurtado, Solvenría, sin soldervia  
sellada, con asistencia de uno de los presentes  
escrivanos para lo que se ponga presentes los

Libramiento y Cartas de pago, Epistol. Resultare  
 de los Reconocimientos Culo presente, pisan ante  
 su Señoría el Señor Conreg. lo que corresponde  
 en Justicia, como también sobre el pago del  
 descubrimiento que tubiere aprestado, para el arrendo  
 de la carne, en todos los Ayuntamiento sobre  
 quienes, aque aditar, den cuenta de lo que  
 fueren operando, Vaso del apovierim. Eprotes  
 ta, si su Señoría el Señor Conregidor fuere con  
 vito aprobando, de que qualesquiera perfuinos  
 que resultaren por sus omisiones, sean de  
 cuenta de los Regos, uno de los de las Capitanías  
 desta Reynado. En Cua Condequerria p.  
 su Señoría el Señor Conreg. mandando que supen  
 Juris de un tribunal de historia se cumpla este  
 acuerdo, cavendose y notando desta Ciudad p. lo pre  
 sente escribiendo, hallarse requerido con un  
 Despacho de los Señores Reyes Subdelegado de  
 Santa Cruzada de la Ciudad de Cordoba, para no  
 continuar en dependencias que di dixian contra  
 el dho. D. Domingo Rodriguez, de acuerdo que de  
 un cargo de lo que exponen, cumplan con lo a  
 cordado, p. quanto esta Ciudad no trata de bolar  
 ni de bolver en modo alguno, la Jurisdicción  
 de los Señores, de lo solo precaber y Custodiar los  
 Reyes Intereses de ill. E que proprio para  
 que siempre es parte, E que de los Reguines  
 con nuevo Despacho, dar cuenta desta Ciudad  
 para que vuelva lo que fuere mas confor  
 me, y que se les haga saber a los Señores de  
 pucados de rentas este Acuerdo

Diose una memoria dada y firmada por  
 Juan Garcia Alon, del Consejo de las Cartas  
 que da el día once de Junio, hasta presente,

Lo he el Impreso  
 Rey Carlos III  
 de V. S. S. S. S.  
 de V. S. S. S. S.  
 de V. S. S. S. S.  
 de V. S. S. S. S.



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Sean recibidos por esta Ciudad, y Diputado al Cortes del Imperio de Vna. Serrificada, como Derecho, Recedeban, y Resultando ser todos cincuenta y veinte

Se libren en el Tesoro Mm. Vna  
Mayorazgo de  
Propios 308 28m  
fha [signature]

Acuerdo de libranza contra el Mayorazgo de Propios que se acuerda con la libranza y su recibo se acordaron en la cuenta de su cargo  
Por Sentencia del Sr. D. Juan Ferr. Dore que ya se cometa a la Ciudad, como pido a la Cordura de un orden y Comen Poder, a efectuar la escritura de acapio de Nueva Provincia, y traer el Recudimiento para su Administracion, que se habian lo que estaban en ella, cuenta de la Real hacienda, que estando ya hechas estas Ultimas Dilig. se mandato de la Señoria el Señor Corregidor, pone en consideracion de la Ciudad que la tardancia en la Consecucion de la Comision que su Señoria le dio, a condicido en diferentes obstaculos y repagos que puso el Adm. qual, a Cordura, lo que avise puntualmente a esta Su. quien avien do los abaguado y conformados el Abogado de la Real hacienda, en ella se paso a otorg. la escritura, en cuya Vista se formaron los Recudimientos, lo que no pudo traer a causa de averse accidentalado su salud, con alguna gravedad adpararera, pero que aviendo desah. a una persona de su Confianza, para que lo Recopiere lo hizo así limbio, que los gastos hechos en

6  
dicha Comisión para notaría a la Ciudad Cudimpu-  
mero Ayuntamiento. que celebre en Cua Vista  
Recuerdo de las granas año 1781 Juan Per.  
por el desempeño de la Comisión correspondiente  
en confianza, en quanto a la quenta esta ven  
lado en el primer ayuntamiento.

Por tanto D. Juan Per. se hizo presente  
que aunque azepto su nombramiento de Diputado  
de cargo en el estado de la ciudad, persuadido a que  
podría abistar este encargo, no espere puede  
escurrirlo en la puntualidad que requiere, y  
estar padeciendo un estado que le previene a que  
sea quietud, que es incompatible con su condi-  
ción, lo que suplica a la Ciudad se le releve  
de este cargo, en inteligencia de que pone  
no le oculta a qualquiera otro que pueda hacerse  
por la ciudad, obsequio conforme al estatuto que goza  
en Cua Vista.

Recuerdo que por ahora se releve al D. Juan Per.  
de esta Diputación del expresado D. Juan Per.  
a quien esta Ciudad debe el restableci-  
miento a su salud, librándole de los accidentes y  
de su cargo.

Con lo qual se ruego este Cab. y lo firmaran dichos  
señores por Ciudad como acordaron.

J. Moxones

M. Felipe  
Porrabos

D. Pedro Juan  
de Alcobaca

Joseph Lavergan

Real Provisión sobre  
la Carga hecha en la Vis.  
tomada a D. Juan Per.

Fernando por la Gracia de Dios



DECRETO

DELLO. QVARTO. VEINTE. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias, de Jerusalen, de Navarra de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Galicia de Mallorca de Cerdeña, de Sardinia de Cordova, de Conreya, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por el nro. Consejo de la Ciudad de S. J. de P. Salud y Gracia, sabido que ha viéndose visto por los del nro. Consejo la Residencia tomada por el Sr. D. Juan de Arce Chuecos y Monzon, a D. Juan de Borja Celis, desde el día diez y seis de Mayo de mil setecientos y quatro, hasta ocho de Noviembre de setecientos y cinquenta y quatro, que fue nro. Consejo de la Ciudad, y a los demas límites y oficiales que la vixieron dar y determinar los Cargos que se les hizo, y de los que vixieron condenados a la Restitucion de sus bienes, y pago de costas, en primero de Octubre de setecientos y cinquenta y cinco, consulto el nro. Consejo, a nra. Real Señoria, lo que havia de resolverse en cada uno de ellos, que se sirviese conformar ya por via de auto, y ha viéndose publicado esta Real determinacion, y en consecuencia por los del nro. Consejo, en virtud de lo que se determino en cinquenta y seis, por el nro. Consejo, en virtud de lo que se determino en el auto de reparos, que el tenor es el siguiente: Los dichos Cargos que se mandaron poner en ejecución de los dichos autos, con expresion de lo que en cada uno de ellos se determino, y lo que se determino en el nro. Consejo de este modo: En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y seis, los señores del Consejo de S. M. ha viéndose visto y determinado lo siguiente:

Auto de Reparos  
Señores del S. O.,  
D. Salvador Bermeo  
D. Joseph Aparicio  
D. Andres de Valcarlos

donna tomada por el Lrdo. D. Juan Jarrén Chuecos, a  
 D. Juan de Bobada Celis Correg. de la ciudad de Quito. ya  
 los demas oficiales y ministros que devieron darla, la  
 viéndola consultada y aprobada por S. M. lo Revuelto en  
 ella: Dijeron deoran Mandar y mandaron todo pa  
 che la Provision a reparar, insertandose en ella a la  
 letra como se hallan en la consulta, todos los cargos  
 que se formaron por el Juez de Vera deenia, y las sen  
 tençias dadas a ellos por el mismo Juez, y lo Revuel  
 to por el Consejo, a excepcion de los cargos, siete,  
 trece, veinte y dos, veinte y seis, veinte y nueve  
 treinta, y treinta y dos; treinta y tres, treinta  
 y cinco, y treinta y seis, del Correg. y por el pon  
 niente y a los demas Capitulares, y quedando  
 en su med, de como la Venia de Correg. en bre re y  
 testimonio por mano del J. fiscal de haver la re  
 zivido, y en el dedor, de aver puesto en execucion  
 lo mandado en ella, con aporevirm. que de no ha  
 verlo asi se le hara especial cargo en la siguiente  
 re de residencia y lo señalaron: El primero cargo  
 al Correg. Quinto el teniente D. Diego de Torres  
 fue q. no haver hecho poner el Escudo Real  
 de los dros, que devian llevar los Jueces, escrivanos, Pro  
 curadores y demas Ministros y oficiales de aquella au  
 diencia publica; el Juez de Residencia Condono al  
 Corregidor Cuzco mee Mre. aplicado por mitad  
 a penas de Camara y gastos de just. los dos mee  
 ellos q. no haverlo hecho poner y fixar en el  
 quarto vesp de las Casas de Cavildo, que seavian  
 de audiencia. y los otros mee por que no hizo per  
 manerise el otro en la sala de visita donde se  
 levava mandado fixar, havriendo llegado adu no  
 vria estar amobido, aporevriendole para la  
 adelante, y al teniente lo absolvió de lo prin  
 cipal, e hizo y qual aporevirm. por el Consejo  
 se confirmo, con que los tres mee Mre. de multa  
 sean Mill: El segundo cargo se hizo al Correg.

Cargos y Sent  
 en Quito



2º



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

por no haver hecho formar libro en Coxiexpon  
diente papel, para las Caxadas, Salidas, y Entradas  
del Preso, dando principio con sus Respetivos au  
tor, sin permitir. manesarse por un libretto  
blanco, sin principio ni forma lida, el Juez  
de Residencia lo Condensó en dos mée mra, con  
la misma aplicación. y Mando que enadelan  
te se hiciesen en papel sellado, tenellos se en  
taren las Caxadas y Salidas del Preso p. su  
den, con toda distinción y expresión, y lo ex  
tinto para enadelante con Trinquenta Du  
cados de Multa, y que se pudiese al que  
hubiese lugar, por el Consejo se conformo, con que  
los dos mée mra, de multa sean Guiméntos: e  
Cargos texeros treinta y nueve, Quarentay Una  
hasta el cinquenta que se formo al Consejo con  
tero y sexto seltteniente de Preso, setenete, y  
treintay Uno, hasta el quarenta de los Reidores,  
Jurado, Procuradores Indios, se por no haver man  
bado, y acordado, que las quantas de Caudales Públicos  
se tomaren en el debido tiempo, ni las de Propios, des  
pues de un mes cumplido cada año, por haverse  
estas tomado con mucha postergacion, lo que  
dio motivo a que en el tiempo de la Residencia  
en fuera de auto que para ello se pudiese se  
formasen ya se glaben en la debida forma: e  
Juez de Residencia Condensó al Consejo en la  
mra y nueve mée mra, de teniente en qua  
tro mée, a los Reidores, Jurado, y Procuradores  
Indios mancomunados en Venta y dos mée  
mra con la misma aplicación ordinaria,

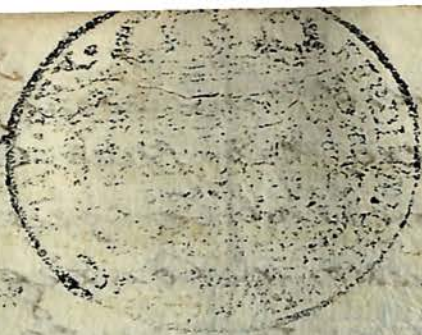
3º

y los apovirio que en adelante hizieren formar  
y tomarse las cuentas dentro de un mes cumplido  
Cada año: Por el Consejo se confirio conque los ve  
inteynueve M<sup>tes</sup> m<sup>rs</sup>. Impuestos al Corregidor  
ocho M<sup>tes</sup>, los quatro m<sup>tes</sup> al teniente, do m<sup>tes</sup>  
m<sup>rs</sup>, y la veinte y dos m<sup>tes</sup> que impuso a los V<sup>tos</sup>.  
y demas oficiales puden ser M<sup>tes</sup> m<sup>rs</sup>. El cargo  
quarto del Correg. or primero de los V<sup>tos</sup>. Jurado, y  
Procuradores S<sup>ndicos</sup>, tales como por que aquel  
no dio, ni esta p<sup>o</sup>diéron la correspondientes fian  
da, dentro del termino de los treinta dias para  
estar ad<sup>o</sup>. en la Residencia que de letomo al  
Correg. El Juez de Residencia Condens al Corre  
gidor otros M<sup>tes</sup> m<sup>rs</sup>. con la aplicacion ordi  
naria q. no habexle dado ent<sup>o</sup>mpo en el  
primer termino de su Comepim<sup>to</sup>, y por el  
segundo lo Condens a la Restitucion deluelto  
de los quatro cientos Ducados q. dos años, se<sup>o</sup>  
meses y veinte y dos dias que havia percivido  
del Caudal de Propio, cual interin y hasta  
tanto que se pagasen las Resultas deste Juicio  
de Residencia, a los V<sup>tos</sup> y demas, los Conde  
no en quinientos M<sup>tes</sup> acada uno, y los apovir  
v<sup>o</sup> que en adelante no omitan de que los Corre  
gidores den las correspondientes fianzas y q.  
no dando las no se manden librar de todo ni  
pago de d<sup>o</sup>lido; Por el Consejo se V<sup>to</sup>o lo quanto  
de las Multas y Restitucion de d<sup>o</sup>lido del Corregidor,  
y de demas se confirio: El cargo Quinto del  
Correg. or V<sup>to</sup> de los Capitulares fue q. que no a  
cordaron se hiziesen las Cortes Limpias de los  
Montes de aquella Ciudad, en los tiempos que  
prebiene la Real ym<sup>o</sup>ruccion; El Juez de Resi  
dencia lo abolvio del cargo. y lo apovirio

4<sup>o</sup>

5<sup>o</sup>





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.**

6<sup>o</sup>

para que Cuadante sobrepasen el Capitulo  
Dion ycho de la Instrucción de plantios; y el  
Consejo se confirmando: El Cargo de Cortes  
y terreno de su teniente Don Diego de Torres, sea  
por no haberse a Reglado al Real Manifiesto de Dios,  
y los detaxaron llevando Cien Causas que ante  
ellos se siguieron sea por forma de las Visitas  
de las, en Real de Vallon por la forma de cada  
auto sustanciada, y dos por los de Vista, y en  
los Juicios de las dos Reales, para el ministro,  
y otros dos para el, aunque no importase su tan-  
to lo que se litigara; el Juez de Residencia Con-  
deno al Corregidor en privacion de oficio, y a la  
Restitucion con el quatro tanto de todo lo que  
hubiere percibido mas, y que lo Restituiese a los  
interesados litigantes, a cuyo fin por los escri-  
vanos ante quien pasaron los Pleitos, se hizo  
se liquidacion de su importe que el termino  
de quinientos dias, dando cuenta al Consejo de lo  
que se executado, se aplico la quarta parte a los li-  
tigantes, las otras tres quartas partes a pe-  
nas de Camara y gastos de Justicia por mitad  
y el Consejo se Revoco la sentencia del Juez  
de Residencia, en quanto a la Condenacion he-  
cha al Corregidor por este Cargo, y se le abo-  
lido el, y se confirmando en quanto por el mis-  
mo Cargo absolvió a su teniente, y demando  
que siendo este lego no llave otros, algunos  
abedonia, y Visitas de porcosos, y el adeseo per-  
ziva lo que le correspondia segun el caso

vel y lo acordado: El Cargo octavo del Correg.  
 y quanto de dureniente, y de los Vecindos, Jurado,  
 y Procuradores Indios de las forma por que no man-  
 daron acordaron y pidieron la obexbanza de la  
 Real Instruccion de Monte y Plantio permitien-  
 do a Pedro Lobo Guarda del Monte del Chaparral  
 Contar los chaparras y baxos y de  
 cay de los Monte, para el gasto y Consumo de la Ca-  
 sa del Corregidor, que con apremio huviese este  
 que los Honores le llevasen la leña mandada  
 de ocho Cucho, y seguirse en quince dias, adien  
 Cochos y Veinte Cargas, sin pagarles otra cosa  
 por su Conduccion que permitixles llevasen  
 los desperos de la leña despues de limpiarlos con  
 cor, al Correg. lo Conduso a la paga y satisfact.  
 de dos m<sup>rs</sup> (m<sup>rs</sup>, diez) Cargas de leña al respecto Ca-  
 da Unadavez Reales, que hacen seis Mill m<sup>rs</sup> de  
 Vellon, Cua Cant. aplico a los Propios y Ventas  
 de aquella Ciudad, y lo aperuicio que en adelante  
 se se abrubiese de hacer la traer, a diez y dos  
 de la leña que se sacase de las Montas y en el  
 sacay a los oportuno tiempo, pagando como los  
 demas Vecinos su Corte y Costa, que no havien-  
 do lo asi seria Responsable conforme a las Penas  
 de Ordenanza: A los Vecindos los aboltio por su  
 quanto a la paga de la leña que havia traído el  
 Correg. y Mando que si en adelante lo hizieren  
 sus Corregidores los denuncien y penen con a<sup>nt</sup>te  
 de lo de la Ordenanza aprovada por el Condes,  
 conforme se especifica con los demas Vecinos, al  
 teniente de Corregidor lo Conduso en m<sup>rs</sup> m<sup>rs</sup>  
 y Mando que en adelante exerciende Jurisdic-  
 cion no permitiere que persona alguna sacase  
 leña de aquel Monte, no siendo con a<sup>nt</sup>te de la

VEM  
 DE  
 Y



SELO CUARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CUENTA Y SEIS.

9º

Real Instrucción y ordenanza, por que dello contra-  
 rio se le declararia incurso en las penas de ella;  
 Por el Consejo se confirmo con que los seis mil  
 reales que condeno al Correg. <sup>o</sup> fueren dos mil  
 se reboco en quanto a la condenacion y mpuesta  
 a su theniente, y tambien se confirmo en quan-  
 to a lo <sup>to</sup> apovirivim. que les hare. El cargo no se  
 no se le hizo al Correg. <sup>o</sup> porque no havia asistido dia-  
 niente a las audiencias publicas en las Casas Capitu-  
 lares de aquella Ciudad, las que agora tenido en la  
 de su habitacion, el Juez de Residencia lo con-  
 deno a dos mil mrs. con la aplicacion ordinaria,  
 y elando que exerciendo Jurisdiccion asiste a las  
 audiencias como corresponde, que dello contra-  
 rio se le havia especial cargo; Por el Consejo se  
 reboco en quanto a los dos mil mrs. de multa, y en  
 lo demas se confirmo, y elando que el Ayuntamiento  
 de cuenta dentro de un mes, por mano del tues-  
 tro fiscal al Estado de la obra en la Casa que se  
 compró para la extension de la Sala de Audien-  
 cias; El cargo <sup>o</sup> de el Correg. <sup>o</sup> fue porque no  
 viendo tener familiares con empleos de Just.  
 faltando a ello, lo havia hecho con D. Antonio Argueta  
 desde q. lo llevo al Corregim. al que avrá nombrado  
 por Alvariz Mayor de su Jurgado, por Guardam.  
 por de Nuevas Dros, y Contrapies de las Carneras  
 rias, señalandole sus Respetivos Salarios; El Juez de  
 Residencia lo absolvió de este cargo; Por el Consejo  
 se confirmo con el apovirivimiento de que en lo

10-

11 -

4

355

Subscribió no nombre a sus Criados, y familiares, por  
 último no pu<sup>o</sup>. interés que le dixeron: El Cargo  
 onre del Correg.<sup>o</sup> Sepúlveda de los Reinos, y de las  
 Capitulares, Equarto del Contador, fue por que omi  
 traron poner Cobro Cu los dños. Caudado Cula Venta  
 y Pero de Carneros de los tres primeros meses del año.  
 de setecientos quarentay nueve; El Juez de Resi  
 dencia Condensó al Correg.<sup>o</sup> En tres m<sup>es</sup> m<sup>u</sup>: alor  
 tador en m<sup>es</sup> m<sup>u</sup>. y a los Capitulares, los absolvió  
 del Cargo y los aperrvió a todo que en adelante  
 hiciere en poner Culas Fuentes, los motivos que ocurri  
 an, para no yncluírse Cuellas, estos y otros semejantes  
 derechos, que de lo contrario serían responsables  
 por el todo de ellos; Por el Condes. se Reboco, Cu quanto  
 ala multa ympuesta al Correg.<sup>o</sup> y Contador, y en lo  
 demás se confirmo: El Cargo Dore del Corregidor,  
 y ocho de los Capitulares, desde el año de quarenta  
 y seis, hasta el de quarentay nueve, fue por que no  
 hicieron liquidar los dños. de las Caveras de Terdo,  
 mueros que aduudaron los Celedíadicos, de que  
 ha Cuida. Correspondiéndose a sus Conventos; El Juez  
 de Residencia los absolvió Contal que practiquen en  
 texam. el pago de lo que de las Ventas Provinciales  
 estubiere legitimamente deviendo el estado cele  
 nástico por este motivo; Por el Condes. se confirmo:  
 El Cargo Catorre del Correg.<sup>o</sup> y diez de los Capitu  
 lares, fue por haver a que caído, y lo Capitul  
 res haberle librado con nombre de asistencia el  
 Empadronam<sup>to</sup>. y Repartim<sup>to</sup>, desde m<sup>es</sup> m<sup>u</sup>. de  
 por los dños años que fue Correg.<sup>o</sup> al respecto de  
 quatrocientos por cada uno, y por haverse abona  
 do a un antecesor D. Joseph de Castro, otros qua  
 trocientos m<sup>es</sup>, por el año de quarentay nueve, no  
 deviendo haver llevado mas que los dños. a p<sup>er</sup>may  
 Con a Nojo al Real Maurel. El Juez de Residencia.

12 -

17

17

14 -

17



Sin expresa licencia del Consejo: Por el Consejo  
 se confirmo enq. la expresada condenacion sea  
 y se entienda contra Torralba de Novas, y en su  
 defecto contra lo que contiene el cargo, y de man-  
 do, que en adelante guarde. El expresado Novas,  
 y demas exrivanos de culliones lo prebenido Ciel  
 Real Anaxel con aperevimiento: El Cargo deq.  
 y deis, se e formo al Conreg. <sup>on</sup> por que en contra.  
 berrion ala Real yndruccion de Ntendenty  
 que pro mue todo aumento alo liquido dela con-  
 tribucion y repartim. alos Verinos con prebido de  
 Salarios de repartidores, exrivanos y otros, por ser  
 Cargo Conregie, y alas Justicias su Cobranza, y Condu-  
 zion con solo el exremio del seis por ciento delo  
 liquido, pado dho Conreg. <sup>on</sup> acobrar paradi quaxen  
 say nueve me seis ciento quaxenta y ocho Nacy  
 en los dms años, sete mese. y veinte y dos dias,  
 que lo fue con solo el título de Jue Conserbador de  
 Rentas dho, sin embargo delo quaxorientos  
 Ducados de deldos ficos que gova y perruido de  
 lo Propio, sin atencion de atrasos q. paderia  
 la ciudad; El Jue de Residencia, lo Condeno ala  
 Restitucion yntegra, delo quaxenta y nueve  
 me seis ciento quaxenta y ocho <sup>on</sup> q. por  
 Varon de Salario havia perruido, lo que incon-  
 tinenci pudiese Ciel Depositario que se nom-  
 brare, & le Reserbo su dno. Culaparte que le  
 correspondia entre los demas ynteresado,  
 al seis por ciento consignado q. Cobranza  
 y Conduccion, y lo aperririo q. en adelante efer-  
 uendo Igual Empleo, no llevase con Salarios

16

*[Handwritten mark]*

DELLO QVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
 CVENTA Y SIETE.

Sin la correspondiente licencia, por que los pagados  
 con el quatro tanto. Por el Consejo se Reboes  
 se manda que en lo subscrito no lleve este sala-  
 rio sin acudir primero adonde corresponde para  
 la habilitacion y señalam<sup>to</sup>, del que fuere justo, por  
 el traslado desta Comision: El Cargo de<sup>o</sup> y Diez de  
 Correg<sup>o</sup>, y dore de los Capitulares fue por que admi-  
 tieron en data al Depositario D<sup>o</sup> Domingo Carrasquilla  
 Dos mil y quatrocientos reales, los doscientos sellos, dados  
 a D<sup>o</sup> Alonso Diaz Hurtado, y los restantes a D<sup>o</sup> Antonio An-  
 queller Alguacil Mayor, con el titulo de Guardia de  
 Ventas, que uno y otro fueron en aquella Ciudad, havendo  
 le aumentado a estos Aquellos en Avueros de tres de  
 febrero del año de setecientos y cinquenta, la Can-  
 tidad de Doscientos y cinquenta rs. vellon, mas que la  
 que tenia el primero, con el pretexto de ser Guarda mayor  
 el Juez de Residencia los Condensaron marcados a la  
 Restitucion de los dos mil y quatrocientos rs. y llamando  
 los pusieron en poder del Depositario de las Ventas de don  
 de sacaron, con Resaca de lo que le quitaban. Adversis  
 vivis, con Respetto al Sr. por Interim de lo liquido de  
 partido y cobrado, y los apovivis que en adelante  
 se cobrasen de Condencia semejante Salario, sin  
 que pierda la correspondiente licencia, Por el  
 Consejo se confirmo en quanto a la Restitucion de  
 los Doscientos y cinquenta rs. el Salario aumen-  
 tado, al Copresado Aquellos, y en lo demas se de-  
 boco: El Cargo de<sup>o</sup> y ocho, see forma de Correg<sup>o</sup>

17

18







RELEVO DE LA CATEDRA DE VEINTE Y CINCO AÑOS DE

esta Catedra... con sus ympon... que por V. M. se perdono, hubera lo... que contra... de la Ciudad... de Residencia Condens de... Ducados de V. M. aplicados a... y Pastos de Indias, y a la Resi-... Ducados anuales... Condens... Segun y como an... mandado hacer es... Capitulares... el importe de los... basados el sus go... y lo apercibirá... se abstubieren... Pone el Consejo... no se... sin acudir primero adon... que corresponden... El Consejo... Capitulares... hasta el... tomados... de el... no se... de el... y tres...

20

Que doren averse Consumido Cudho tiempo  
 E por que no daxon salida de Jamos jites vacu  
 nas, ni de lo producido de los Maridos, Cuorras,  
 adaduras E de otros de las Señerías E de  
 Reses; El Juez de Verdencia, absolvió al Corne  
 Judo del Cargo, E por no haver frequentado la  
 residencia con las Carrereras, lo Condono en  
 tres Meses Mns. y apercibió que adelante la  
 frequentase, al Capitulo lo absolvió tan  
 to del Cargo, y mandó que se le deva la Compe  
 tente Valor de las Carrereras, y de los de  
 las Carrereras, sobre que se apen  
 dicio: y el Consejo Real, en quanto lo ab  
 solvió, y de otros Cargos de Mulla de los  
 tres Meses Mns. impuesta en el Corne. E por  
 tornante a lo apercibido, también  
 se mandó: El Cargo de Jefe del Corne,  
 y de los Capitanes, se le forme y  
 abea por un año se cobren en cada Carrerera  
 ochenta y dos bovedas en el Lugar de Carnero, desde  
 el día de San Juan de Sanquenteray do, hasta  
 otro día de Sanquenteray do, contra los que  
 se leen al Jefe: El Juez de Verdencia lo Condono  
 en tres Meses Mns. aplicados a los Jueces ejecutores  
 de los Capitanes en veinte y tres Meses con la  
 misma aplicación, y apercibió que adelante  
 se cobrasen de los mismos Señerías, Corredos,  
 por el Consejo Real, mandó que los tres Meses Mns.  
 al Corne, sean dos Meses, y lo mismo me que en  
 los Capitanes de los Meses: El Cargo de Jefe  
 de tres del Corne, y de los Capitanes  
 del año de Sanquenteray do se por que  
 haviéndose admitido en el Abasco

A

B

C



ante maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

de Aguadrente y otras cosas a don Juan de Albornoz con la Condicion de que havia de vender la Anova de Aguadrente por treinta y seis quartillos y medio de cada uno, como se vendia en Cordova, y no la Anova de Fran. Gamba, y vendiendo la Media de cada uno dos quartillos, Con otras Condiciones y Condiciones de Comercio, y sin embargo de esto, se Remate qual primer Lote, a quien se le pudiese dar año de los quatro por que havia de ser la Obligacion, por lo que experimento la Ciudad la perdida de diez y siete y medio de los diez de la Anova, lo absolvió, y por tanto que se supiese a lo que se le permitia con legitimidad y experiencia, y para el cumplimiento de lo pactado y Condiciones de las Loturas; Lo qual condescordamos: El Cuyo veinte y quatro del mes de mayo y nueve del Capitulo de las y primicias de don Diego Torres teniente de Corregidor, fue por que permitieron a los Capitanes Reyes del Reyno, que se vendiese la Anova de vino y uva que se vendia en Cordova, por treinta y seis y medio, la de Monte por treinta y cuatro y medio, y vendiendo de no mas que treinta; La Anova de Aguadrente por treinta y seis y medio, no vendiendo mas que treinta y seis, lo que havia de vender el Corregidor, el qual se vendiera como se vendia en Cordova, y se vendiera en el Ayuntamiento.

24

de Aguasdiente; El Corregidor lo absolvió en quanto a las  
 medidas que permitís Vras Culas especies de vino, Vi-  
 naigre, y Heite, mediante la licencia y facultad  
 que precede, y por la exmision de Vn dex la Nueva  
 de Aguasdiente por treinta y seis quartillos y me-  
 dio, a que no se extendia la expresada facultad, lo con-  
 derno en dhen Ducado, con la aplicacion ordina-  
 ria, a los Capitulares por esta parte los Condes  
 de Extremura Me. Ma. y al themento Indio de  
 Toray, Cuzey Me. y los absolvió por lo respectivo  
 a las especies de vino Vinagre y Heite, y los apor-  
 zivio, Lo qual Condes se Vobos, en quanto a las mul-  
 tas impuestas a los Comprehendidos Cuel  
 Cargo, y en toda lo demas se conformo: El Cargo  
 de Vinte y Janica del Corregidor y Vinte de los Ca-  
 pitulares se conformo por que contra viniendo  
 de la Real facultad de Vinte y ocho de Noviembre  
 de Setecientos cinquenta y dos, en la que se con-  
 cede el que se pudiere repartir sobre los Em-  
 portadores las penas de denunciar, y denuncia-  
 ziones hasta la cantidad de seis Me. y Setecientos  
 de, para la paga de deñ guardas que lo harian  
 de dex a los dhen, Cuyo repartim. se hara de  
 hazer entre los dueños de ellos, a prorrata, y con-  
 vien el dhen. g. ciento que es de importacion la  
 cantidad de siete Me. Duzientos y Setenta  
 de, sin embargo para el repartir de dhen  
 de las Denunciaciones Cuel año de Setecientos  
 cinquenta y quatro, ocho Me. Duzientos y  
 ochenta y seis Me. y treinta y dos Me. sin yn  
 chis. Cuellos Setecientos Duzenta y cinco  
 que estavan en dhen. Contribuyentes.  
 El dhen. de Vindencia Condeno al Corregidor

25

WELM  
NO DE  
Y



SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y SIETE.

Yo Don M<sup>te</sup> M<sup>te</sup> y a los Capitulares Cuatro do m<sup>te</sup> y mando como ya otros no loredredon el el Repar- timento de la Com<sup>de</sup> de Diece M<sup>te</sup> Do. Trientos sesen- ta y tres que correspondian a los Salarios y derim<sup>to</sup> y que desta Com<sup>de</sup> se Redajasen loque y mportad en las denunciariones, y los q<sup>o</sup> exivies que haq<sup>do</sup> lo contrario seprocederia a loque hubiere lugar. Por el Consejo seconfirma enquanto a las d<sup>tas</sup> Imp<sup>tas</sup> estas, y se manda que en los Repartimientos de se in- cluyesen otras Cantidades que las del Salario corriente de los Guardas, loque por Varon deatados se debeiere, y tambien el d<sup>er</sup> p<sup>o</sup> Triento, en loque se deiran con- prehendex los Salarios de Depositario Contador, escri- vano, y los d<sup>os</sup>. de Repartim<sup>to</sup>, y Cobranza, sin que en manera alguna se Enluyese el el Copresado y Re- timento, las Costas que secausaren en la Cobranza de las Denunciariones, las que devian pagar los de- nunciados, que las Cantidades que por esta Varon Resultasen pagadas p<sup>o</sup> el Depositario del año de setecientos y noventa y tres, las Restituyan lo que las hubieren percivido, Redexbandoles si di- contra quien les tubieren: El Camp<sup>o</sup> Veintey seis que se formo al Correg<sup>o</sup> y los Capitulares, fue por que temiendo la Ciudad fiel a Carrererray, no buaron a D<sup>o</sup> Antonio Agueller p<sup>o</sup> contra si en- sellas, con el Salario de Tien Ducados an- nuales, solo p<sup>o</sup> Complaren al Correg<sup>o</sup> en pago de sus d<sup>os</sup> de los d<sup>os</sup>; El d<sup>er</sup> de Red denuncia- lo Condeno mancomunados a la Restitucion

27

28

A los M<sup>tes</sup> Dozientos y seis en C<sup>on</sup>sejo de lo C<sup>on</sup>segado al dicho  
 Arzobispo y Mando lo C<sup>on</sup>segado al Depositario, y  
 los ap<sup>er</sup>chivos; Lo el Consejo de Re<sup>co</sup>rdos, en quanto ala  
 Restitucion, y por lo que resultara se ap<sup>er</sup>chivo al  
 Correg. que en lo subsecuente para ningun fin de  
 Republica proponga ni permita se nombren  
 abis Criados ni con mensales. El Cargo de V<sup>er</sup>de y pelo  
 del Correg. y mere de la Capitularey fue por que se  
 escudarse el Correg. de pagar Casa, y con el pretesto  
 de que comiese la R<sup>ed</sup>u<sup>ca</sup> de Ven<sup>er</sup>de que habia de  
 el Correg. acordaron en su de febrero de setenta y  
 y cinquenta, que la Consequencia de los acuerdos  
 de diez y seis de Mayo de setenta y siete  
 se pague el Alzate de la Casa del producto de Ven  
 tas Prov. Administradas por la Ciudad; El Jue de  
 Ven<sup>er</sup>de se lo condene ala Restitucion de quanto  
 de esta Razon hubiere percivido. Con el qual tan  
 to, y quando que la mayor parte se entregase al De  
 positario de Ven<sup>er</sup>de Prov. y las tres restantes  
 las aplico a penas de Camara y costas de just. por  
 M<sup>er</sup>ta. Al<sup>os</sup> Capitulares los condeno ala Restitucion  
 de la M<sup>er</sup>ta Camb. no pagandola el Correg. Por el  
 Consejo de Re<sup>co</sup>rdos en quanto ala Condenacion, y por  
 ap<sup>er</sup>chivo, avnos y otros, no continuen en estos abusos;  
 El Cargo treinta y dos del Correg. y quarenta y dos  
 de los Capitulares fue por que queriendo tener el ma  
 yor Cambio en la Recaudacion de Ven<sup>er</sup>de de Ven<sup>er</sup>de  
 de lo que deben pagar en la Recozion los Ven  
 das Cabera, se les dio que Conduen, no los pa  
 gase este Correg. C<sup>on</sup> todo el tiempo de su Corregi  
 miento, siendo asi que alo menos Conduen  
 Ven<sup>er</sup>de y J<sup>u</sup>mo de Ven<sup>er</sup>de, si los que devio haver pa  
 gado de los Reales por Cervera; Al Correg. se lo condene,  
 ala satisfaccion de Dozientos en q. importarian

32



SEDE OVARO, VEINTE  
 DE MARZO AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y SEIS

34

Las Veinte y cinco Caberas de Mexico, y los Capitanes  
 de Condens tambien a su satisfaccion, no pagando los  
 el Corregidor que en adelante no lo con-  
 sintieren, ni toleraren porque lo pagarian con el  
 quatro tanto del Consejo de Mexico en quanto a la  
 Veintea y cinco de los Diez y seis, y aperiencia  
 al Corregidor que en lo subdito contribuia como  
 los demas de Mexico con los Reyes Dios, que se devian  
 satisfacer por los Senores de particular Condens  
 el Cargo de treinta y quatro del Corregidor y Veinte y  
 de los Capitanes fue por que habiendose mandado  
 en la anterior Residencia que los Corregidores  
 no debian suscribir algunas con el titulo de  
 Simientos y Nombrados de Propio, por tener dignidad  
 en este efecto Quatrocientos Ducados de Salario, y  
 el Corregidor de Cuzco de los ochocientos y ochenta  
 y dos de la Capitaneria de los cinco años que es  
 de el empleo, el Jefe de Residencia Condens a  
 Consejo de la Residencia de los ochocientos ochenta  
 y dos de la Capitaneria, y a los Capitanes que el  
 caso de no satisfacerlos, y quando los pudiesen pagar  
 Cupodex del Mayordomo de Propio, para que  
 se hiciese cargo en las primeras Fuentes, y con  
 aperiencia que en adelante no librasen ni per-  
 mitiesen semejantes partidas de lo que tiene  
 salado señalado, Don el Consejo se confirmo  
 y mandado se cumpliera la misma providencia  
 con lo perseguido de esta forma, con los expresados

37

Desde la Honra providencia de Madrid, que  
 tampoco en adelante lesen cantidad alguna, estan  
 do adalaxados; El Cargo treinta y siete mil  
 gidos, y veinte y nueve de los Capitulares se  
 hizo q. que de rriendo hacen efervido el Repar  
 miento de Ventas, Pósitos, Cutas los Venidos de que  
 Ua. Con Conserino, fijos de los Contratos, Comen  
 y Transerias, con Rebanones, y Justificaciones, sobre  
 lo que se havia aumentado los Venidos de que  
 con esto la Inclusion de los por fmento de lo que  
 quedase liquidado, que con igualdad Cada uno paga  
 se lo fizo, sin la menor alteracion, no lo hicieron  
 as, lo primero por que abalta q. el debido Contri  
 miento efectuaron los Reparacion, lo segundo q.  
 haver aumentado los Contratos, como subredio con  
 D. Juan. Corraldo, que en los años de Venidos años la aumen  
 taron desde treinta y ven, hasta sesenta y ocho  
 q. Varon de Millones, no remanendo. May familia, ni otra  
 Venta que las que antes tenian, teniendo lo mismo  
 Culo Correspondiente a su tenencia, el her de Madrid  
 era Condens al Conreg. Cutas. Me. m. y a los Ca  
 pitulares en f. en Ducado. de rrepcion de los difun  
 tos con la aplicacion ordinaria, y los aperridos  
 que en adelante hiciesen los Reparacion  
 con la debida justificacion, por el Conreg. se Notico.

38

El Cargo treinta y ocho de los Capitulares, y treinta de los  
 Capitulares, que por que teniendo obligacion de Madrid  
 ala Cud. de Condado, los Reparacion. de Carras, y vendi  
 Epaso para Removerlos ya notados antes de poner  
 los en efervion, no lo hicieron Cutas el tiempo por  
 que sermo la Providencia en Contrabencion de los de  
 nes de Intendentes de esta Cud. El her de Madrid  
 era Condens al Conreg. Cutas. Me. m. y a los Ca  
 pitulares Cutas. Me. m. y los Mandos que en lo  
 subredio No paron ala efervion de los Reparacion,



SELEDO, CUARTO, VEINTE  
DE MARAVELLES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SISE.

4.

In que primero conde de aprovacion, por el Consejo  
de Reos, se expusieron al Consejo que escribiendo  
lo qual cumplido, con la Carta de peticion de las  
dichas Alcaldades: El cargo de Cuarenta, se le  
formo de Consejo, por haver tomado para si Don  
Juan de Torres, no bastan quatro xx, que corresponden  
de los de las dhas. dhas. solo treinta y nueve mil  
novecientos ochenta y siete xx, repartidos a los  
dichos dhas. dhas. con el titulo de Camas, Pape  
y dhas. dhas. siendo asi que solo los Caballeros tubie  
ron el dhas. dhas. y de mas la Condicion  
de los dhas. dhas. y de mas el dhas. dhas. para  
el mismo tiempo que debaba los de Venta, dhas.  
dhas. y de mas dhas. y de mas xx, que se  
debe de dar a la Ciudad; El dhas. de Residencia  
de los dhas. dhas. de Residencia de lo que hubiere per  
vuelto y mantenido los dhas. dhas. a proporcion de  
que cada uno cubiere cobrado y condonado a con  
dhas. dhas. el dhas. por ciento solo era para  
quien para los que se van el dhas. dhas. con  
francia y condonacion; Por el Consejo de Reos  
y de lo dhas. de Residencia de los dhas.  
dhas. y Condones para que vayan a el que tu  
vieren a la cantidad que les pudiere tocar del  
dhas. por ciento; El cargo de Cuarenta y dos del  
Consejo y de Cuarenta y dos de los Capitulares, fue  
por que siendo propio de los Empleos, el dhas.  
de las Calles y Caminos, en dhas. dhas. y de pa  
rado, se hallaban muchos muladanes en la

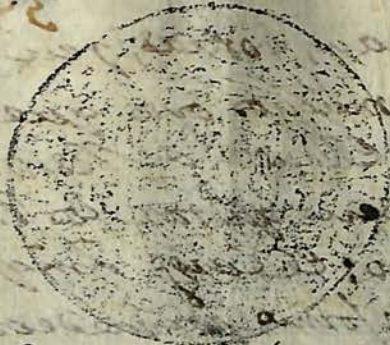
51

52

Calle Empedrada, de San Juan, y otras, y en las en-  
tradas de los Caminos publicos, muchos otros que ocasionan  
narran Vinna, alo Parafenon; El Juez de Residencia  
los absolvió, con tal que hiziesen quitar los Mulada-  
res; Por el Consejo se Confirmando: El Consejo Inquenta  
ydo y Vnino del Consejo. se reformo por que de rando  
Administracion Justicia con Impiedad, y de Interes lo efe-  
cuta tan al Contrario que por que no le Regalaran con  
Zedros, Samones, Bozregor, trigo, Heite, y otras cosas,  
Herenia los Heite, sin despachar, en perjuicio de  
los Vecinos; El Juez de Residencia mediante haver  
Confesado le Regalaron Panes ydos Zedros, otros tan  
tos Bozregor acorta de ferencia, por las Pasquas  
de Navidad, y Curreccion, lo Condens a la Restru-  
cion de ellos, con el quatro tanto, y al respecto cada  
Zedo de Heite en, ydos Venite ydos Bozregor, aqui-  
se, que todo importava en mill Treinto y Ven-  
te yn, lo que aplica apenas de Camaxay y otros  
de Justicia, y absolvió de los demas parti-  
culares, Capovino que espuriendo Igual In-  
justicia no hiziere de rinda alguna, p. que  
lo Contrario de lo privativo de rinda. Por el Consejo  
se reboco y se Condens a la Inquenta de  
cada de multa, aplicado Cula forma ordi-  
naria, y tambien se Confirmando en quanto al ap-  
servimientto que le hizo: El Consejo se rero de  
Capovino se reformo para no haver asistido  
a sus Respetivas Diputaciones, ni los feles, al  
Reconocimientto de los Mantenerimientto q  
se Novavan para el cargo de Diedo, ni se  
nido el Mayor Cuidado que se bendiesen q  
tos y Moderador de rino; Por el Juez de Residen-  
cia se les absolvió, y por el Consejo se Confirmando:

Cargo 3 de los  
Capovinos

M



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SIETE

6

El Cargo de los tales como a los Capitulares por q  
asignaron y admittieron Cuquantas los Salarios  
asochientos Ducados anuales al Correg. y a los  
demas Subalternos, los Juos, Con el título de Jues  
Conserbador, Guardas Mayores y menores y otros, por  
Indicando al Comun y Verinos Cudres y nuebe m  
Dos Trientos y quaxenta Nales en cada un año, en  
los Repagos opudo en las Fuentes de Nental Dros  
y en Cubang las apudo Cuorre de Marzo de  
Asochientos Imiquenta y quatro, El Ser de N  
era lo Condono ala Satisfaccion de los Imiquen  
ta y ocho m<sup>te</sup> Luatro Trientos y quatro m  
y diez y siete m<sup>te</sup> que quedaran liquidos, deduci de  
El Ser por Triento, y asi mismo en Trien Dros  
de mancomunado, Val D Pedro Juan Canale y  
otro Trien Ducado, lo que aplico apenas a Car  
mana y Gasto de su propia, y los apenruvio; Pon  
Concep de Nboro, y demando que en lo subrezi  
no asignasen ni admittieren Cuquantas de  
ditaras, sin a Cudis p<sup>me</sup>is adonde toca, pa  
la habilitacion y señalamiento selos que  
ren duros, por el trabajo desta Com<sup>br</sup>on.

43

Cargo Luarenta y tres, Sela forma por que de  
do y incompatible en una persona tres oficios  
de simples, como eran Jiel, Administrador, y Con  
pador de las Cooperiey de que seduxia a que de  
Cudis, de uno, Unagre, Breite, y Jabon, havian

tolerado lo fuese <sup>26</sup> Juan, Cantaxero, Cutado el tien  
po de la Residencia, el Juez de Residencia lo absol  
vio, mediante adex hombre practico e intelligen  
te para las referidas Compras, y lo aperribis  
para Cuadelante; Por el Consejo se Confirimo:

Cargo Unico Prof  
curador de  
Causas

El Cargo Unico que se forme a los Procuradores  
de Causas, fue por que teniendo obligacion de tener  
un libro enquadernado foliado. y en correspondien  
te papel, para tomar los Verboes y los Plautos, que  
se defendian, asi selos Horgador, como selas demas Lex  
romas, agueres los entregaban, no lo hicieron Cutado  
el tiempo de la Residencia, el Juez de Residencia  
los Condono Cutado Mre Mre. Con la aplicacion  
ordinaria, y lo aperribis que Cuadelante los tu  
viesen como el Cargo se prevenia; Por el Consejo

Cargo 1.º el the  
n.º moral de Leon

se reboto Cuquanto a la multa, y selos aperribis  
guardan la obligacion de proprio: El Cargo de the  
n.º moral de Leon, primero por que  
en el año de setenta y tres, se introduxo Cuqua  
re, y se baxa setenta y ocho, lochenta selargo  
en la calle que llaman de Benralar y pitio queva  
de las Casas del Matadero, al Convento de  
Carmelitas Descalzas, Cuo sitio sembro choro en  
el una garcia muy profunda; El Juez de Resi  
dencia los Condono Cutado Mre Mre. y llamo  
que Cuadelante se las operaciones de sus  
domesticos y diarrafadores; Por el Consejo se reboto  
la multa y se Conpuno Cuquanto al aperribimien  
to; El Cargo Segundo se reboto por que en Cuo que de  
selebas en n.º de Diez a setecientos quinien  
quecenas quatas, aprensoria al Juez de Residencia  
y alon demas Capitulaciones que p.º Cutadon Co  
sa harra odo serir por publica y notorio que on

2º

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE

3º

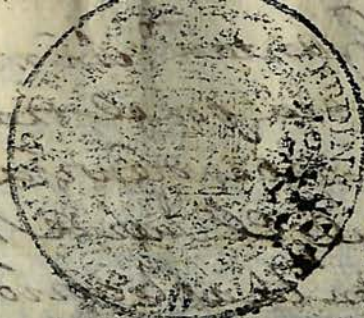
Exprova Antonio de Tosa Abogado titular havia de puesto como testigo en la sumaria secreta de la Residencia, en lo que falta contra dño. y es peria ley del Niño, y secreto que se deve guardar en dñe mesante juicio antes de darse traslado de los cargos; El dño de Residencia lo condeno en tan que ta Ducados con la aplicacion ordinaria, y le m que en adelante se abridiere de profeta seme jantes Proposiciones en el juicio sumario de la Residencia; Pon el Consejo de Rdo en quato ala multa, y Confirma en quanto al apor revimiento: El correo cargo sea forma por que ninguno de los dos años que duró q. ad eor el Consejo. Como su teniente, no lo hizo de ni con efecto como querria algunas de las rrimientos de Camas Utensibios y Casa; El dño de Residencia lo condeno y la omision en m m. y le mando que eservido. Igual juicio dccion, las haga dar y tome en fin de cada un año. o enprimenro de el dñe; Pon el Consejo se Confirma: El Contador se le fo mo el primer cargo q. que en la cuenta de Propio quedo, q. principio en Venca y fin de Julio de seter. En quenta y frey, ad m no en la primera partida de la Data, m dter, trece m. y Venca y quatro m. q. se libraron a Joseph de la Vega, Agui...

1º Cargo del Contador

Tamixor escribando al Ayuntamiento sin mas ex-  
 pression que la de dersi era por el trabajo  
 que havian tenido en la dependiendias que  
 constavan de su Memorial. El Juez de Residencia  
 lo Condensó en Mre Mre. Con la aplicacion ordina-  
 ria. Y lo aperuio que en adelante todas las  
 partidas de las quentas que tomare, ponga con la  
 misma claridad y expresion las causas tiempos y  
 efectos que se libran y pagan, las cantidades que  
 ellos se pongan por data. El Consejo se Recho  
 en quanto ala multa y en lo demas se confir-  
 mo. El Cargo segundo se reformo de Contador por  
 que en las quentas de Rentas Provincias al año  
 de quarenta y nueve no expone de que tiempo  
 atrempo se daban, ten la partida de Salarios de  
 los dependientes dicha renta, venis en data  
 diez y seis mill an y veinte y dos Mre. sin expre-  
 tar los nombres ni cantidades que acada uno se  
 estaban asignadas, por sus respectivos oficios.  
 El Juez de Residencia lo Condensó entre mre  
 Mre. y lo aperuio para que en adelante pu-  
 riése con toda la expresion en las quentas, los  
 nombres y cantidades que acada uno se libran.  
 Por el Consejo se confirmo con que los tres mill  
 Mre. sean Mre. El tercero Cargo se reformo por  
 que venis en data a D. Domingo Carrasquilla  
 Depositario de Rentas Provincias se libraren  
 los setenta y un an, diez Mre. en quenta al año  
 de setenta y nueve, por una relacion  
 simple que dió por no obrado de pxi memo con-  
 tribuientes. El Juez de Residencia lo Condensó  
 entre Mre Mre. y lo aperuio que en adelante

2º

3º



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

no admitirese semejantes partidas, sino se presenten las Justificaciones Competentes de las Diligencias obradas para su Cobranza. Por el Consejo se mandó en quanto a la Multa, y en lo demas se confirmo. El Vniverso Cargo que se le formo al Contador Jefe que en la cuenta de Nueva Duda, el año de setenta y cinco, para abonar diez y siete mil setecientos quarenta y seis reales de Coaccion de las personas que en su obediencia cumplieron y respectivo salario; El dho. de Madrid se le condeno en dos mil mrs. Con la aplicacion ordinaria y lo que respectivo hiziere lo que queda prescrito en lo antecedente Cargo. Por el Consejo se mandó en quanto a la Multa, y en lo demas se confirmo; lo que resulta de los autos, y de la Informacion hecha en numero de Enero deste año. Condeno el Consejo a Benito Cantaxero, Juan Lorenzo, y Juan Gomez. Mañanero, en veinte y cinco Ducados de cada uno, mandado con la aplicacion ordinaria, y se manda que los autos hechos por el Jefe de Peridencia, y por ante el Sr. Joseph de Vega, sobre la Coaccion de las Multas, y Condenaciones, se pasasen al tabador general para que con arreglo a lo descrito, y sin incluir salario de los Empleados de la Audiencia, todas las costas legitimas de estas Diligencias, las que unicamente se le abonaren, restituyendo el cargo de las Contadades que por esta razon, y con titulo de Salario

Los treinta y cinco días, que ocuparon en  
 ellas, han caído, y cobrado, Etambien mandando  
 que Lucas Fariña thona, Vrepto, Restituya.  
 lo noberientos Reyes de Vallon que Comprobete  
 de la asistencia a la formación del Memorial  
 apudado, se ha tadado y perivido, que de las pro  
 videntias, y determinaciones tomadas en vir  
 ta de los autos desta Residencia, se despache la  
 Correspondiente Exorcion Cometida al Correg.  
 desta Cua para que en el termino de un mes  
 de como la Verida, cubre testimonio de haverla  
 hecho notificar al Ayuntamiento, yndertandola en  
 los Libros Capitulares, y en el de do, de haverla  
 puesto en ejecución con <sup>to</sup> que de su omi  
 sion se le haria Cargo. Cula Residencia que se fuere  
 tomada, se le mandara a lo que haya lugar, y lo acor  
 dado; y para que lo Resuelto en los nominados Cargos,  
 y auto de Reparo se cumpla, se acordó Expedir esta  
 nuestra Carta. Por la qual <sup>to</sup> mandamos que vean  
 los Expreados Cargos de Residencia hechos abias  
 to anteriores, D. Juan de Borada Celis, y demas Com  
 prehendidos Cuello, y auto de Reparo adu Conseguen  
 zia proveido, uno, y otro suso ynderto, y dentro de  
 un mes primero siguiente al dicho Verido, en  
 bidar testimonio al nuestro Onseño por ma  
 no del nuestro fiscal de queda en vuestras poder,  
 y en el de do, de haver puesto en ejecución lo Re  
 suelto, y mandado Cula dicha Residencia, con  
 aperecim. que de lo contrario se os hara cor  
 gerial Cargo en la siguiente, que así es nues  
 tra voluntad, y lo cumplidéis pora de la nues  
 tra Mex, y de Tinguena Me Mm. para la nues  
 tra Camara, Vap la qual mandamos, y qual







SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

quex eximiano que con esta nra. Carta puese  
ido, o la notifique y ocello de testimonio Dado en  
Madrid a veinte y quatro de Mayo de mill e  
setecientos e siete = Diego obispo de Cartagena =  
Manuel de Carmona = D. Joseph de Aguirre  
El Marqués de Puerto Nuevo = D. Pedro de Cantor  
D. Joseph Antonio de Narra, Sr. del Rey mo. S.  
y de escud. de Camara, la hize escribir p. su  
Mandado con acuerdo de los Srs. Condes = D. Pedro  
D. Leonardo Marquez = D. José de Chauri, Mayor

En la Cud. de Bolo. a treinta dias del mes de Mayo  
de mill e setecientos e siete años, yo  
se me requeri con el Real Despacho que am  
rede, ad. vna. Lre. de D. Fran. Moriones y Ma  
Asgado de los Srs. Condes, Correg. y Just.  
esta dha. Cud. Ep. Sumed, visto oido y entendi  
Dip. la obediencia con el Respeto y veneracion  
que debe como Carta de su Rey y Señora, y para  
Cumplim. se haga saber a esta Cud. Junta  
la Ayuntamiento practicandose en su ejecución  
todas las Dil. Ls. que comprehenden sus par  
ticulares, esto respondo y pmo. de que  
se me dio fe = D. D. Fran. Moriones  
Marco = J. de J. Nicolas Texero en.

Al Provision sobre  
Testimio de D. J. Texero  
rey Cantada y quien  
exi. p. en mag. Culada  
Vedi denria

D. Fernando por la Gracia de Dios Rey  
Castilla, Leon, e Aragón, de las Indias  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada

toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
 de Huelva, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
 de Jaen, de Vizcaya, y de Molina. H. por el  
 nro. Correg. de la Ciudad de Buto. y demas hered,  
 Justicias, Aliménos, y personas, agieren lo Contenido  
 en esta nra. Carta, trase y pise notificada, salud y  
 grarias, sabe que con motivo de la Residencia que  
 estava tomando con Comision nra, el Sr. D. Juan de  
 Carrer Chuecos y Monron a D. Juan de Losada  
 Felis nro. Correg. que fue en la Ciudad de Buto.  
 desde diez y seis de Marzo de mil e setez. hasta  
 diez y nueve, hasta ocho de Noviembre de setez.  
 cinquenta y quatro, y a la demas Aliménos y persona  
 les que se deservieron dar, se inordufieron en el nro.  
 Consejo de los Reinos por el dho. nro. Consejo de  
 Cuyesca de los agravios que le causara dicho Sr. sobre  
 que ultimam. le mandó en Provisión a venta y tan  
 co de febrero de mil e setez. cinquenta y tres, q. este,  
 sin embargo de sus Representaciones, se pendiese  
 los procedim. que contra dho. D. Juan de Losada,  
 sus padores, y Condorey, que en el termino siguiente  
 dias siguientes, Remite y su Receptos,  
 y nro. todos los autos originales de dha. Residen  
 zia adn. Costa, pena de veinte Ducados, y en caso  
 de contaboncion pasaria Aliménos que los em  
 piese, y cumpliese, esta providencia acosta del  
 In no obediente, tendra Consequencia los Remite  
 zion, y en ellos se hallan las razones q. segun  
 perra primera, folio ciento treinta y seis, l'quo  
 dems veinte y quatro, folio ciento ochenta y  
 uno, son las siguientes: En la Ciudad de Bualan  
 de agosto de Cnros de mil e setez. cinquenta  
 y tres, el Sr. D. Juan Carrer Chuecos y Monron

VENI  
 MO DE  
 Y DE

varion de costal  
 de la ciudad de Buto  
 de Buto y de Buto



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Abogado de las Reales Cortes Juan de Paredes y Residencia que  
se llama aldenor Lic. D. Juan de Borada Celis con  
que ha sido de ella, desde diez y seis de Mayo  
del año pasado el mes de Setor. quarentay nueve, hasta  
este de Setor. el de este Setor. Inguentay que  
no el mismo gofinales que el tiempo, con forma  
derecho la han debido dar. Dijo se ha dada prom  
viada, y hecho saber las Repetidas Sentencia  
de los Cargos que acaba cada de Setor ha vedado  
do sin perjuicio de proceder a los demas apremios  
Depositos y diligencias de verdad practicas, aque  
to a las Resoluciones de Multas, y pagos que se  
Interpuestas apelaciones admitidas en el efecto  
de Absolutivo, depositando con la Calidad de Depo  
sitos, cuando haren, e hizo la cobranza de Costas y  
larios, y exaccion de sellos causados hasta oy, e para  
tempa su efecto, lo hizo en la forma siguiente  
Primeram. cada semana, asi mismo  
poderes salarios a Venca dia de Ve  
nida desde Madrid, a esta ciudad, los dias  
diez para quando se Retiruya, p.  
las Treinta y Venete leguas que ay  
a Caminos, al Respetto de cada Uno.  
de setenta y quatro reales vellon.  
Segun el auto acordado, Importan  
un quatorientos y ochenta que 10480 -  
se acan . . . . .

Por los setenta y un dia que a estado

Entendiendo dicho Señor Cula Residencia  
esta Ciudad, en que se incluyen tres  
para la Cobranza de Cortes y Salalarios  
a Varon de quarenta y quatro rs. y  
siete mrs. y ochenta y quatro  
rs. de Vellon.

20604-

Por los tantos dias de Salario al presente  
Vereptor de Comda desta Ciudad y buelta con  
los autos ala Corte, a Varon de sesenta y  
un ymportan diez y doscientos rs.

19200-

Por los sesenta y un dias ocupados, que an  
de ocupar en la Cobranza de Cortes y Sa  
larios, a Varon de treinta Cada uno, i m  
portan me ochocientos y treinta rs.

19830-

Por los ochenta y un dias de Salario a D. Mar  
cos Alonso Ganero Alguaril desta Residen  
cia, yncluido los de la ida, y buelta, a Varon  
segunre Cada uno, prebenidos en el auto  
acordado, Importan me Dozientos y quie  
re rs. de Vellon.

19215-

De los dias de Despacho incluido las Copi  
as, tomadas de Varones y de los de noventa y  
dos de Vellon.

092-

De un dia de Salario al Vereptor ocupado  
en Madrid, para hacer las notificaciones  
al Juez, y Alguaril desta Residencia  
y busca de Caranase treinta rs.

030-

Por las dos Testificaciones y proveya  
cion al escrivano de Camara y de  
dar cuenta de las Consultas y senten  
cias de Vellon.

060-

De los dias de las ofas desta  
Residencia, al escrivano de Camara



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y Velator, ochocientos y ochenta y siete  
ii. y veinte y seis mrs. de vellon. . . . .

0887-

Al Velator por los dias del Memorial a  
prestado para Carga y defensas, senten-  
zias, hazer Velacion y demas dias, que  
le corresponden, Dos Mill y quatro cien-  
tos reales de vellon. . . . .

204.00

Al oficial Mayor de la escrivania don  
de toque, por latona, y los oficiales. p  
en Cargar la Residencia, llevar la y tra-  
erla al fical, Velator y demas dili-  
gençias ciento y ochenta ii. . . . .

018.00

Al mismo cada su mes, al presente  
Respeto noberientos ii, que impor-  
tan los salarios, setenta dias que  
se desocupar haciendo con el Velator  
como lo tiene mandado el Consejo,  
para hazer memoria a su estado  
esta Residencia. . . . .

09.00

Por los testimonios que se han de hazer  
contra las sentencias para el fical  
y las condenadas a penas de Camara  
y costas de su via, con Copiedon, 2.  
papel, ciento y cinquenta ii. . . . .

015.00

Por el papel sellado, y blanco consumido  
de questa Residencia, se considera cien-  
to cinquenta y seis mrs. vellon. . . . .

0156.

130264

Importan Cucha forma, las Cortes y Salarios de la referida taxacion tiene mill doziientos sesenta y quatro rs., y veinte y seis mrs. de Vellan lo que de

parto Corte y interesados

- Al Sr. D. Juan de Borada Celis, con attend. alas Condenaciones y multas de sus tin quentay dos Cargos Importan sei mill noberientos y diez rs., Vellan . . . . . 6091.-
- Allos Regidores, Jurados, y Procuradores de dicio, cinco mill y trescientos rs. de V. . . . . 5030.-
- Al Sr. Diego Alonx, como thenien te de Linamientos Reales de Vellan . . . . . 0500.-
- Al Sr. Donrdo Manuel de Leon Donrdo de Leon y Bossa, tambien como thenien te de trescientos y cinquenta rs. de V. . . . . 0350.-
- Al Sr. Donrdo Juan Cantaxero, Comendador de ciento y diez reales Vellan . . . . . 0110.-
- Allos ocho Procuradores de Cauday, noba ta y quatro reales Vellan . . . . . 0094.-

En Cua forma ymporcan los Mimos de #130264-26.

ze mill doziientos sesentay quatro rs., y veinte y seis mrs. de Vellan, los quales respectivamente luego Incontinenta pongan Coesta audienria para qe cada uno de vosos como la señalado, yno lo haviendo de lo selei a p. me por p. d. con Cucha y Venta de Vellan, y con a p. me de vosos de p. d. de las que hubiese lugar y de p. me sin p. d. de las Cortes y de la no. Caudayen le proximatecan y pagaran respectiva mente. Ser. Monron = Lucas Antonio Parria thomai

Que la Sta. Cud. dia me y ana go el Sr. Oreytor no rife que el me notono el anterior de p. d. y taba rion ad Sr. Diego Alonx como. Al Donrdo Ma nual de Leon, como thenien te de Cortes y han ido de sta. Cud. cada uno por lo que le toca, en du Oreytorria el dia p. me con p. d. de las Liniamen tos reales de Cortes y de las Condenaciones

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que no Coedexon setres m<sup>tes</sup> m<sup>tes</sup> Cuidas Respecto  
vos Cargo, de que ledi testimonio para du Verquas  
do; Teloro lo trescientos y cinquenta tambien de  
Costas y no la multa y Condenacion por estalle ma  
dado Depoñida, para que asi Conite lo fiximo: tho  
ona: Cula dha Ciudad, dia mes y año, yo el Rey  
con no si que chue saver el Repartim<sup>to</sup> y tavar  
anteredente, lo que letoca, a Miguel Gonral  
de p<sup>ro</sup>curador, del numero. y el señor D. Juan  
Dorado Celis, para el apunto de los Salarios Repo  
tido. Y multas que no Coedexon setres m<sup>tes</sup> m<sup>tes</sup>.  
Cargo, que Coedexado. Dijo lo dia, do, fee: thona  
Cula dha Ciudad, dia mes y año, yo el Rey  
con no si que chue notorio el Repartim<sup>to</sup> y tavar  
anteredente ad. <sup>de</sup> Juan Cantaxero, Contador Cuidad  
persona, quien dijo lo dia do, fee: thona. An mismo lado y  
que Cueta noche se dia quatro de Cero de m<sup>tes</sup> setecientos  
y cinquenta y cinco, Miguel Gonral de p<sup>ro</sup>curador  
del r. D. Juan Dorado, puso en m<sup>tes</sup> poder, ocho m<sup>tes</sup> seis  
cientos y veinte m<sup>tes</sup>. de Costas y Salarios repartidos,  
Cuyos se induren m<sup>tes</sup> setecientos y veinte m<sup>tes</sup>. y veinte m<sup>tes</sup>  
por las dhas personas de Camara y Jutor de Just. a pe  
sep de aquellas multas, que no Coedexon setres m<sup>tes</sup> m<sup>tes</sup>  
m<sup>tes</sup>. en cada Cargo de que ledi testimonio, y lo firmes thona  
tambien do, fee que Cueta m<sup>tes</sup> mismo puso en m<sup>tes</sup> poder  
del r. Juan Cantaxero, las Costas y Salarios que  
le repartieron, y lo perteneciente a dhy m<sup>tes</sup>  
que no Coedexon setres m<sup>tes</sup> m<sup>tes</sup>. en cargo de  
que conite lo fiximo, y tambien de que ledi testimonio  
thona. An mismo lado y

1000  
200  
200  
110  
200  
200

Cnero semel scote. y Tringenta y Trece, notificado  
 he hñe sauer el Npaxim. y tabaron antereden  
 te a Juan Parria Ducu. El numero, y en nom  
 bre de las partes dñse: thamon, Cula Tñd, a lñta  
 a lñmo de Maaro de mee scote Tringenta y Trece,  
 el v. Liz. D. Fran. sauer de Chuseo y Monron, Justi  
 de Residencia, en quien se halla Resumida la Real  
 Jurisdiccion ordinaria de ella. Dijo que mediante ste  
 rex dadas: y priorizadas, sentencias, contra D. Juan  
 de la Cruz Cule, Cones. que ha sido de sta dñ, sus fia  
 dores, y Capitulares, y lo operado sobre la Coaccion de  
 los dños que corresponden de la Residencia de dñmos,  
 en las dñs. pñdicas, parte Cones. las Multas,  
 y Condenaciones con el auto pñdico, prohibido  
 Cula, de que Cones. a fin de que sea satisfaccion  
 a sta Residencia de los Salarios y otras g. dñs. D.  
 Juan de la Cruz, y sus defectos sus fiadores, desde el  
 dia de su Cnero y inclusive pasado de ste año, hasta  
 el fin de ste mes, tambien inclusive, en sus  
 Repartim. y abas q. cada uno de los pñdicos de Cula forma  
 siguiente:

Primera: de los dñs. pñdicos de salarios  
 de Tringenta y Trece dñs. al respecto  
 de su sueldo y otros q. en Cula de  
 Residencia para la Coaccion de las mul  
 tas y Condenaciones que ha deido sus  
 Jures. dñs. D. Juan de la Cruz, y otros de  
 Juan los fiadores, q. hacen dos mil y  
 trescientos Varas, y otros q. dñs.  
 de dños. de Chuseo y sus fia. y nñs.  
 dñs. que imponen el salario q. pñe  
 se corresponde a dñmos, p. la Compa  
 ñia de D. Juan de la Cruz, del tiempo  
 que se halla en dñmos, escribiendo la  
 Real Jurisdiccion ordinaria que se in  
 cluyen las dñs. dñs. partes q.  
 corresponden a los Capitulares

on  
tratar...

EEEOO

11301

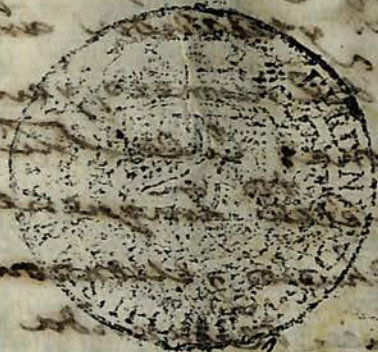
1.23

1119

1110



Reyete marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que ha venido incluido una ni otra Cula liquidada. antecederente f. a bende fides bado para esta, mediante stase pro rediendo Cuarta Coaccion de que Terue ta deber haber liquidada para el periodo de mes, Dos mill trescientos treinta y tres, y veinte y cinco mrs.

20333-2

Tran al p. n. que ha actuado f. a bende. a D. Lucas An. Garcia thomas Terpeton el numero de los Reales Comis. en un Tribunal y f. el mismo tiempo de cinquenta y cinco dias, al respecto de mrs. en cada uno, importan un mill seiscientos diez y siete rs. y veinte y dos mrs. vellon.

10617-2

Item a D. Marcos Alonso Gamero Alguazil mrd. de esta audiencia, f. a bende de los mismos cinquenta y cinco dias con seiscientos mrs. en cada uno, importan ochocientos ochenta y cinco mrs. de vellon.

0808-2

Item se porzienta Luarentay nueve f. para incluir los autos de quitorcia, red monio que adu mes, se el Curroga, es ta liquidacion de que p. n. de los autos que p. n. de Lucas An. Garcia thomas, al respecto de diez y siete mrs. f. cada uno, ochenta para el de Camana, lotos ochenta f. el Refator componen diecena diez y diez rs. y de mrs. de vellon.

0117-0

Item al Refator f. el Memorial a f. bado q. ha de hacer f. lo corresponden ta a estos autos, porzienta y quarenta Reales vellon.

0240-





Sanjerez D. Juan de Posada, Cenda De fe  
to los fiadores, quaxenta e quatro m<sup>rs</sup> - - - - -

D. 44 -

Alm<sup>te</sup> no que a actuado Cuthos auto<sup>s</sup> e pract  
ficado las d<sup>tas</sup>. Cuel mismo tiempo de un  
dia del respecto de me m<sup>rs</sup>. Venite y nueve  
reales y catorre m<sup>rs</sup> en - - - - -

D. 22 - 14.

C<sup>on</sup>tra D. Martin Alonso Gamero Alvariz  
Mad<sup>re</sup> de ha audien<sup>cia</sup> y su salario de un dia  
a Varon de Linientos m<sup>rs</sup>. Catorre m<sup>rs</sup>, y od  
m<sup>rs</sup> e quatro m<sup>rs</sup> - - - - -

D. 14 - 24

C<sup>on</sup>tra el de<sup>re</sup> foax que sean aumentado Cu  
thos auto<sup>s</sup>, al respecto de de<sup>re</sup> m<sup>rs</sup>. y  
Cada una, ocho para el n<sup>ro</sup> de Camara, y otros  
ocho para el Relator componen dos reales  
y venite y ocho m<sup>rs</sup> - - - - -

D. 02 - 28.

C<sup>on</sup>tra tres m<sup>rs</sup> que han asistido a  
las d<sup>tas</sup>. pract<sup>icadas</sup> Cuthos auto<sup>s</sup> a Varon  
de dos m<sup>rs</sup>. cada uno seis reales - - - - -

D. 06 -

C<sup>on</sup>tra del papel sellado sup<sup>lido</sup>, venite  
marabedis - - - - -

D. 00 - 20

Las cuales d<sup>tas</sup> partidas que asi van reguladas

# D. 27 - 18.

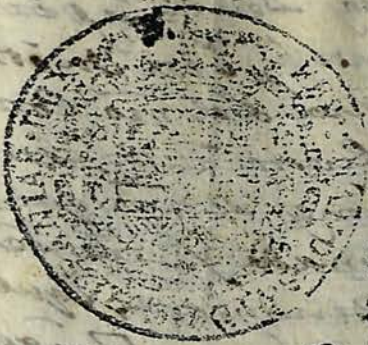
Importan no bentay setenta y diez y ocho m<sup>rs</sup>.  
Vellan que es la misma C<sup>on</sup>da. que Importan d<sup>tas</sup> otras y salarios  
que se entregara cada ynteresado con sus respectivos terminos  
y lo firmara su m<sup>re</sup>, don fe - Lic<sup>da</sup> donron: Joseph de la Vega  
no es: El infrascripto es<sup>no</sup> don fe que en fuerza de las liquida  
ciones pract<sup>icadas</sup> en Linco del Corriente, f. el v<sup>o</sup>. D. Fran<sup>co</sup>, ca  
dix de Chueco y donron Juan Cuesta auto<sup>s</sup>, dia sabid<sup>o</sup> fue  
cion y entrego por mi pre<sup>ta</sup>. los d<sup>tos</sup>, correspondientes al  
apoderadores nombrados que constan Cuestas auto<sup>s</sup>, el  
los d<sup>tos</sup> en barragados Cuellas, e para su beneficiar. lo firma  
ra el que sup<sup>lido</sup>, f. lo que no d<sup>ntes</sup>, e para que conste  
asi lo anoto en Buto, a nueve de Mayo de mil setec<sup>tos</sup>. y am<sup>os</sup>.  
y f<sup>o</sup> de Martin de Bustamante Barques: Juan Muñoz  
seto sedo: Antonio Mellado: testigo Miguel Gonzalez de f<sup>o</sup>.  
Joseph de la Vega n<sup>ro</sup>. El d<sup>to</sup> y determinado lo auto<sup>s</sup> de  
sta Residencia con los Linquentes y en cargo hecho por  
d<sup>to</sup> her, al n<sup>ro</sup>. Correg<sup>da</sup> y l<sup>ma</sup> y Comprehendido, en que  
v<sup>o</sup> m<sup>re</sup> con Condenado a la Restriccion de d<sup>tos</sup>, e para de  
d<sup>tos</sup>, en primer<sup>o</sup> de Octubre de mil setec<sup>tos</sup>. Linquentes



SELO OVANDO, VEINTE MARAVILLAS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Y como, con este el mo. Condeso a nuestra Real Persona lo  
 avia Resuelto en Cada Uno de ellos, Tuvieron de servir  
 aprobar y Confirmarse Cuidado con lo deseado por lo  
 para que año. Correg. se debiesen las Causas  
 que ya tenian satisfechas, se dio la Satisficacion  
 correspondiente, con nro. de Enero de setenta y cinco  
 tambien, el qual. Donigno Barragan en nro. Año  
 quince de dicha Ciudad de los Rios no nro. Relacion que  
 to. p. lo del mo. Condeso los autos de Residencia  
 de a esto, se les absolvió en dadas Condenaciones  
 de nro. de otras amenas sumas, y mandando se de  
 biesen a las partes otras que se hallaban en  
 p. el Receptor que la havia tomado, y para  
 con mas Individualidad constasen liquidame  
 las que devian satisfacer, no pidio y Duplico  
 como servido Mandar pasasen todos los autos  
 esta Residencia, al taxador General, para que  
 son las Cotas de todos los Interesados, y liquidase  
 zion que Cada Uno de ellos devia aprontar por  
 Valor, como asi mismo lo que el dho. y Receptor  
 van Residencia, a Cuyo fin se librare a favor  
 partes mas, Real Provision, Cometida a nro. el  
 do mo. Correg. en nuestro Lugar y Remencia  
 expresada Ciudad, a fin de que se reintegrasen  
 partes en las porciones que Infundian, se les  
 exijido, y tenian en Deposito, sacando las  
 en que se hallaban, y lo que mixto a las  
 devian Residencia de Juan Chuecos y Monzon  
 ca, Garcia Thana, dho. y Receptor que en  
 dixon ella, se apremiase p. todo  
 no. a nro. pago. Devolucion de la por

384  
considerada, a Cuios fin se desien por el nro. Consejo las  
demas Providencias con las Multas Penas Capituladas  
que sean del agrado del nro. Consejo, y por Unioni de  
que respecto a que p. la sentencia del nro. Consejo con  
ultada con nra. Real persona dada ciertos autos, se mandaron  
restituir a dho. partes barias porciones de nra. que con  
go nra. Real Resolucion confirmada p. nra. Real perso  
na, seavian restituido sus condenaciones, que del  
mismo modo se encargasen los salarios de tanquenteras  
duco, rias, alo fradones, restituidas las Cortes proreales,  
con a efecto a la misma dicha sentencia, hecha la rida  
cion que lleva perdida, que resultasen puestas algunas  
deestas porciones cupos del Depositario de penas de  
Camara y gastos de just. por tanto, y para que dicha  
Providencia tubiese efecto no pidio y duplico fuere  
servido Mandar que por este edicto tosen y restitui  
resen a dho. partes las cantidades que resultasen so  
brantes restituidas las condenaciones que p. el nro. Con  
sejo se les avia impuesto, que se hallasen en dho. De  
positario, dando el correspondiente recibo. Visto  
p. los del nro. Consejo p. Decreto que proberon el  
dicho dia nueve de Enero del año proximo pasado  
Mandaron pasar al tabador qual, los autos de la  
dicha Residencia, para el fin que dho. Recibido se  
expresaban, con la aclaracion y liquidacion que se  
hubiere de hacer para tomar providencia, en la  
vna p. D. Joseph Jimenez de San Martin, como tal  
tabador qual, se hizo la que sigue: En cumplimiento  
de lo mandado por los señores del Consejo, el tabador qual,  
hizo tabarion de los autos de Residencia que en virtud  
de Comision del, tomo D. Fran. Carrer chuecos y Mon  
zon Abogado que fue de los Reales Consejos de Residen  
cia en la que se tomo a D. Juan de Ovada Jefe con  
regidor que fue de Buxolandre, y los demas miembros  
o priores que la duraron por dho. tiempo . . . . .  
De diez dias a Teron de detenta y quaxo  
nra. al dia, de ix. desde esta Corte, hasta  
la Ciudad de Buto. Interimtos equasen  
ta nra. pues no se le deben abonar la buida



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

- esta Corte q. quedarse Cuaguel Consejo  
Con el Salario y ayuda de Costas. . . . . 374. -
- Acto D. Fran. Cabrera de Chuscos y Monron  
Como tal Juez de Residencia, de Sanquenta  
días que parece haverse ocupado legitimamente  
en la Residencia a Varon regularmente  
Ducado. En Cada un día, hacen Dos Mils y  
doscientos Veces de Vellan. . . . . 227. -
- Al receptor se le abonará de hui, desde Madrid  
adufalambre diez días conforme el auto  
de Condado del Consejo que son setecientos y  
seis que desde allí pasó a otra Residencia, don  
de devió cargar los días que ocupó en llegar  
alla. . . . . 97. -
- El día y quince de Sanquenta en el dicho  
receptor de Sanquenta días, que se ocupó lo  
legitimamente ocupado en la Residencia a Varon  
de treinta Veces. En Cada un día, hacen la  
dicha Cantidad. . . . . 1055. -
- Al Ministro de Veinte días de ida y venida  
hacia Corte, de Sanquenta días que pa-  
saron de lo que legitimamente se ocupó en  
la Residencia, a Varon regularmente  
En Cada un día, hacen Mils y veinte y  
nueve y Cuarenta Mils de Vellan. . . . . 1029. -
- Delos días, el Despacho de setenta y dos, en  
cluidas las Copias y tomas de Varon de lo  
de los días abonable ninguno día de sala  
no al receptor en Madrid, por no se le  
saca esta partida. . . . . 0. 60. -
- De los Testificaciones y prorrogaciones  
termino treinta y dos de Vellan. . . . . 0. 30. -

Deloñ dno. de diez de Mes trescientas y quatro rentas una forada, a que an quedado vedada das Las Mes trescientas y setenta y cinco de las dcha vedada, por estar sumamen te huecas quedan vedadas trescientas noventa y quatro m, y veinte ochos m. de vellon	0394-28.
Del Memorial ajustado al Velator Mes y ochos cientos de vellon	108.00
De llevar la vedada al Velator, y al afu te de el señor fiscal, es lo regular que se dan veinte reales	0.20.
Trento y Amiguentera m, de lo testimonio que se han de sacar de todas las sentencias para el señor fiscal, y la Contaduria es to se hechar fuera g. ser a cargo del tergo	0
De papel sellado y blanco gastado Cuenta vedada, Trento treinta y ocho m, y ve inte ochos m. de vellon	0138-28.
Los Autos que demandan que los treinta y dos co días se hechen fuera, que se done los cargos lo que es en la forma siguiente	80663-28.
Al dar el dno. de firmas treinta y siete m, de vellon	0.37.
A Joseph de Vega escriu. el numero de la Cuenta de Bn. de los Derechos de lo que se tuado, trescientos sesenta y un m. de vellon	0361.
A Pedro Nicolas Terero en. de Bn. de los dno, de un testimonio treinta y cinco m. de vellon	0.35.
A gamero Alvariz de tres dila. de m. de vellon	0.06.
A Gonzalo de Rojas en. de los dno. de un testi monio de m. de vellon	0.02.
A Juan Lorenzo de la Plaza en. de una liquidacion de cuatro reales	0.04.
A Juan Manuel Pastor de una liquidacion de ochos reales de m. de vellon	0.08.

IN-  
DR-  
L-  
4-  
4-  
4-  
3-  
vri-  
Just-  
Las  
to  
n. d  
y de  
ner  
can  
Imp  
al  
l  
dai  
m  
to  
er,  
un  
p. d  
ep  
no  
u  
si d  
me





Sancta Marcellis.

CELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

82-800	A Pedro de Sotax y Linarez n.º de una liquidación, un Requeim.º un auto, una notificación ocho reales de vellón	0.08
82-810	A Juan de Linarez Lain Valdes n.º de auto, de una liquidación cuatro r. vellón	0.04
82-820	A Joseph Agustín n.º de una liquidación Diez y seis reales	0.16
82-830	A Joseph de Molina n.º de una liquidación veinte reales	0.20
82-840	A Miguel Grande Villafraña n.º de una liquidación ocho reales	0.08
82-850	A M.º M.º de una dilito. Dos r.	0.02
82-860	A Lucas Garría throna de los diez. de Cumplim.º y notificación, y prima del Juez único reales	0.05
82-870	A Lucas Garría throna Diego Lerero n.º de auto de auto y dilito. treinta y seis r.	0.36
82-880	De papel sellado gastado en estos autos veinte y ocho reales de vellón	0.28
82-890	Importan estas cosas nueve mil doscientos y quarentay tres r. y dos m.º de vellón, los que sean de repetir en esta forma, quinientos r. a D.º Gonzalo Manuel de Leon y Torres, también teniente	0500
82-900	A D.º Diego de Torres y Torres también teniente trescientos y cinquenta r.	0350
82-910	A D.º Bar.º Fran.º Cantanero Contador veinte y diez reales	0110

82-800  
82-810  
82-820  
82-830  
82-840  
82-850  
82-860  
82-870  
82-880  
82-890  
82-900  
82-910

0.08  
0.04  
0.16  
0.20  
0.08  
0.02  
0.05  
0.36  
0.28  
0580  
0500  
0350  
0110

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Alto ocho Procuradores de Causas no bay  
ray Quatro reales - - - - - 2094 -

A Don Juan de Posada Celis deve Quatro  
Miles Treto Inquentay quatro m.  
tres y siete m. de vellon - - - - - 40154 - 17.

A Don Fernando Cortes y Jurados, y Procu  
radores Indicos, deven Quatro Mien  
to Inquenta y quatro m. y medio. - - - 40154 - 17.

Clase mismo se previene que los Inquien  
ray cinco dias de la audiencia de Iser, #90363 = - - -

Preprou y Aguavie, se concluyen con los nuebertientos  
Rales del Preprou por Varon del Memorial ajustado  
en conformidad dello Mandado p. el Consejo; La mis  
mo se previene no se quede baxa Cuconozim. de log.  
adevido el Iser aca por Varon de delacion y demas  
ciudad de Costa que adexare para tanto menos de  
de aruda de Costa, de delacion del Consejo. para tan  
to menos, si faltare para completar el importe  
de la Residencia y faltando blam. log. faltare  
proximatearlo entre los Comprehendidos en la  
Residencia Residencia, en Cua conformidad esp  
cuta el tardador qual, esta tardacion en Madrid  
a Venite y siete de Enero de mil setec. y in  
quentay sei. Don Joseph Cuimener de San Mar  
tin: y en quatro de febrero de dho. ano. de de  
torientos Inquenta y sei, Antonio Joseph Ca  
bera en me, a Don Juan de Posada Celis mo. con  
segidon q. se sea Cud. no hno Relacion que  
avriendose determinado la dha Residencia  
de la parte p. el mo. Consejo confirmada



La sentencia por nra Real perdona, fuimos servido man  
dar por última providencia pasasen los autos al nuestro  
tasador General, para que tasase los salarios y costas que  
cada uno de los Residentes devese haver pagado, lo que  
acada Interesado correspondiere porvenir, Emediante  
aque adparte sele havrán confiso por el Juez, y Presf.  
por Varon de Costas y Salarios, e igualmente se penas que  
estimo el Juez de Residencia coequivales ocho m<sup>tos</sup> de  
y treinta m<sup>tos</sup>, y veinte m<sup>tos</sup>. de un como se evidenciara del  
testimonio de Dupage dado por el Presf. Lucas Gorría  
thazona, Cingentas de Cnexo de m<sup>tos</sup> de setenta y  
cinco, colocado ael folio quinto del Expediente del nu  
estro Consejo, y atento adevex ymportar mucho me  
nor los salarios y costas, legitimamente de abogados, y  
las penas confirmadas por el nuestro Consejo, Quatro  
cientos y ochenta y cinco reales y diez m<sup>tos</sup>. de vellon,  
no hera dudable se devese restituir por una losa  
Varon Cierta Cantidad en que se haia de incluir  
la correspondiente ael Salario del Corregim<sup>to</sup>,  
ael Respecto de Quatrosientos Ducados anuales, y  
sus Emolumento Causados durante el tiempo. E  
germanamente impedido en la Residencia que confirme  
adno. y reales autos Acordados, devese estar en Depsito,  
por lo qual deseando el nominado suparte de em  
baraxarse de los efectos de la Residencia  
e hix advenir el Empleo aque nuestra Real Perdo  
na sele havia destinado, por tanto y para de  
medio nos pidio y suplico que temiendo presente  
la tasacion practuada por el Titado tasador Ge  
neral fuésemos servido mandar en vista de quan  
to debaba espuesto, que los Interesados en las  
Multas Mayores de los tres m<sup>tos</sup> de m<sup>tos</sup>. en que no  
haviamos dignado hecharle Cupos sellados, por  
viviesen en el Depsito, o deley perdones en cuyo  
poder estuviesen las Cantidades que se devesen  
restituir, y que Individa<sup>te</sup> havia satisfecho,

Acta de la Real Audiencia



SELLO QVARTO : VINDI-  
TE MARAVLLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

y si alguna Cant. Vestida Derivando suparte desde  
luego para completar la qual m. d.ava y no luctum  
della, o sea tanta Cant. de la que seria de porvenir  
el d.ner de Residencia, de Alguacil y de el sala-  
rio de Aniquentay Anco dia, que el mo, Condes.  
teniamos mandado Vestir en los fadores de su  
parte, por nuestra sentencia, y para lo detormi-  
namos assi, o lo que mas fuere de no, Real agrado  
Cuyo Reverencia me, y por vno de si no suplico  
asi mismo fuere en lo de mandar Copedir  
el Despacho conbeniente, en Consequencia de lo  
proveydo para que era Copirada en el d.ner, li-  
quidado lo que devia aduante por Varas de sala-  
rio de Correg. y de d.ner Condebaridos de nuestras  
Reales Ventas, hasta el dia ocho de Novrembre  
del año pasado de me. setor. Aniquentay que  
no se lo pagase prontam. y de el mismo modo lo  
que suportase el Arrendam. de la Cada Cuyo  
havia havitado, pues assi era conforme a just.  
y por segundo caso, no hizo Relacion que me  
diante aque por la expresada sentencia del nuestro  
Condes. estava mandado de Vestir en los salarios de  
Aniquentay Anco dia exipidos indebidam. alon fia-  
dorey de la parte dedurida las Cortas procedales que  
sumarian Costa Cant. por lo qual se la devia res-  
tituir el Coreso, completando ley suparte en  
Condebarion de su mox, todo quanto avian de  
rembolado p. tanto, y en su atencion no pidió  
y duplico fuere en lo de mandar se le en-  
suprase aduante el Deposito si estubiere  
hecho la Cant. que Corredia al d.ner de lo

Inquency cinco dias, y en su Defecto se poremia de  
 ad Fran. cabien de Chuecos y Monron diez q. fue  
 de la nominada Residencia, ala Entrega de la  
 Copiada Carta, que contra todo dho, havia de ser  
 hecho, que fuese por un cargo y Venta de bienes  
 en su Defecto por provision, en caso necesario, y  
 amays abundante, q. lo que respecta a Joseph  
 de la Vega n. de caud. y numeras de la referida  
 C. de B. de. se librase asi mismo Provision  
 para el dho. parte y de sus hijos, para q. del  
 propio modo pagase la Carta, que Correo por  
 Varon de Balasto deduciendo de ellos la Carta,  
 liquida que le correspondia q. Varon de los  
 herederos que constara de la dho. Provision, y se  
 insertara esta, en la Titula Real Provision  
 la que fuese para cubrir toda quibocacion, en  
 Varon de lo qual firmara de parte esta parte,  
 y entodo, Verificara especial m. de; y esto por  
 lo del nro. Consejo, por auto que proveyeron  
 en nueve de Mayo de febrero de setenta y cinco  
 y quency seis, mandaron dar traslado al  
 dho. de Residencia, y recepto, con termino  
 de dos dias, y con lo que dixeran se llevara, y Man  
 do de este traslado, Joseph Gonzalez de la que  
 en su m. de la referida D. Fran. cabien de  
 Chuecos y Monron, no hizo relacion hablan  
 do con la debida benevolencia, y respecto, no ha  
 biamos de servir mandan se estubiere, y pa  
 rade Cueste particular q. las dos dho. dho.  
 ney hechas q. la parte, en lo correspondiente  
 a lo que haver de ser, la primera en quatro  
 de Enero del año pasado de mill setenta y cinco  
 y quency cinco, que se halla en la pieza  
 primera al folio ciento treinta y seis;



SELLO CUARTO, VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Y la Segunda de Lima de Marzo del mismo año,  
del setenta y cinco, que correspondía  
al folio ciento ochenta y uno, habiendo en Varon  
seto do ello, a favor de una parte, las Declaraciones  
y Pronunciación Competentes, para cuyo efecto  
en cada merced se le libraba el Despacho Com-  
bonente, que así procedía y era de hacer, y lo que  
se los auto resultara favorable general y dignien-  
te; Y por que en el presupuesto se que sobre esto  
particular hasta ahora, no se había oído aduan-  
te, que las dos tabariones referidas, con que  
hendiéron ciento y tres y seis días, la primera de  
cuenta y uno; Y la segunda cincuenta y cinco, y  
el tiempo, en la conformidad que se esperifi-  
cava en cada una de ellas, sin que en ello suparte  
hubiese cometido la mala fe demora, y lo me-  
cho que habría ocurrido en la actuación y cargo  
de esta residencia, en que hubo las dos proce-  
diones del mo. Condes, la primera de quince  
días, y la segunda de ocho, con crédito en diez y  
diez de setenta y cinco, cincuenta y cuatro, al  
folio ciento y treinta de la primera  
y en diez de Enero del expresado año de setenta y  
cincuenta y cinco, al folio segundo de la primera  
(cincuenta y cinco) veinte y cinco, con la calidad  
de la ratificación y aprobación de todo lo ac-  
tuado, en el tenor que el tabador general  
avía tenido desta causa para haber proce-  
dido como lo habría hecho en la nominada  
tabarion, corriendo en ella los límites

222  
y facultades que le Concedio el nro. Condes, que  
solo tubo en Considerar, la ditada segunda tar  
sacion, hecha por su parte el particular de  
los cinquenta y tres dias, segun se haria men  
cion en ella, aguarando la cupra y particula  
res, siendo el primero sellon, el abono que por  
parte de nro. Virreyn. se hizo dia que le Contar  
plo. por premio para su Marcha, desde esta  
nra. Corte, a esta otra Ciudad de Bata, escluyendo de  
los dias restantes, que con dicho motivo conpre  
hendio su parte en su primera liquidacion, en  
conformidad de nros. autos acordados, en que se  
prescribio que por proporcion de las distancias  
y el computo de seis leguas al dia, se bonifica  
sen otros dias de Residencia los de ida y ve  
ta que fue lo que su parte efectuó en su prime  
ra tasacion, que se puso en la suya, el tasador  
general, minorando los dias, o escluyendo los de  
la buelta, sin haver tenido motivo para ello, ni  
permiso, o facultad del nro. Condes, para su ef  
ecucion, y con que igualmente aguaró su parte, el  
expresado tasador general, en la cuenta que hizo, de  
los cinquenta dias que conpre. auerse condeñan  
do en la Residencia, sin haver tenido pres.  
que con efecto y nros. los tres dias, en un dia may,  
en que se entendió en la exaccion de multas,  
fueron todos ellos, treinta y tres y seis, o el uno  
may, en que su parte no se avia pagado, ni  
parava la Consideracion, lo que no hubiera  
asi hecho el tasador, ni con efecto hubiera  
lixado la cuenta, desde el dia ocho de Novien  
bre de este. cinquenta y quatro, en que se  
avia havido la Residencia, o en bando el  
Computo en que se avia fundado su parte  
para la primera y segunda tasacion



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que hizo, deviendo haverse hecho el Cargo de las Tintas por dos prorrogaciones con aprobación de la Real Audiencia en el yntermedio de ellas, sin que suparte hubiese faltado a la necesaria qualidad, y Restitucion, con que ambas prorrogaciones fueron concedidas a Calidad que si el dho. tasador gñal, hubiera tenido presente este Compueto que era indispensable con hallaria por el, que suparte no havia Condemnido a la Residencia y sus dilata. el tiempo que le Condiexa con las dhas. dos prorrogaciones Includo aquel que de comprehendio a las Ratificaciones de ellas, a Cuius presupuesto, el expresado tasador gñal, agraviado a suparte notabem. en su haber Reducido el numero de dias de todo de la Residencia, a los cinquenta que contenia su tasacion, quando con la primera a suparte comprehendio los sesenta y un dias que con expedicion de los que fueron desde el ocho de Noviembre de cinquenta y quatro se hallaban puntualizados en su primera tasacion, subreduciendo lo mismo en los cinquenta y cinco que contenia la segunda, y siendo tan claro y manifesto este agravio no se podia ni derra. to lexar, y por que tambien se causo a la tasacion que le hizo el dho. tasador gñal. de sesenta y cinco dias. que a credito a suparte por dho. de sus firmas, sin hacerse cargo de la misma de dilata. que se haviam practicado, no pudiendo suparte de fax de hacer presente con la debida benevolencia a la Integridad del nro. Condep. que los cinquenta y cinco dias correspondientes a la segunda tasacion,





hechapor supante, fueron en Realidad parte coemp-  
zial de la Residencia, así como eran y devían ser  
el mismo áono á supante los sedentay un día con  
prehendidos en la primera tasación, de la misma for-  
ma devían serlo, los Inguentay Inco de la segunda,  
por no haber en la Realidad diferencia de los uno,  
alos otros, Mas así, quando era evidente que supan-  
te únicamente avía tratado este ásumpto, en  
Calidad de Jefe de Residencia y de Jefe de los J.  
por el mo. Condes, se le avía mandado, para la  
total abaquarion de ella, sin haberse apropia-  
do el sueldo de Correg. que quedo reservado para  
el dho. D. Juan de Borada, como se hallava acordado  
Estado en el modo con que después supante la  
segunda tasación, en la que en cuenta del ha-  
ber de los Inguentay Inco día, se avía exone-  
rado de la partida que se hallava en ella, de  
los ochenta y seis rs. y ms. que correspondían  
á una de las diez y siete partes en que se avía  
proportado el nominado sueldo, como importaba  
se havia descontado supante en el adea de  
que podía y devía pertenecerle de los dichos  
Inguentay Inco día, de Calidad que si se  
hubiese de pagar la Considerar. en los tres  
y siete rs. que el tasador le abonava,  
y en la esclusiva de los diez días del tomo  
viase en este sentido devría supante  
de quedar tan perjudicado que por treinta  
y siete rs. quedaria defraudado de la  
parte de los Inguentay Inco día de la de-  
tasación de los diez del tomo viase, la de  
may de esto, en los once que faltavan de  
los Inguentay Inco que inclina la tasación  
gñal, á los sedentay uno, que comprehen-  
día supante en la primera tasación,  
siendo así que empleado en la Residencia,



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Devió condignamente alimentarse de ella, con à Nro  
dho Mandado por nuestros autos acordados, y al tenor  
de estos en que se abstrubo de que ni apropiarse la  
proxima del suelo de correidor, quando segun  
su dha tasacion la cantidad que desta clase le  
vra tocaba, tubo el derecho que constaba de ella, sin  
vriendo las demas para el Templo de lo que los  
otros havian pagado por el referido D. Juan de  
Donada Cebal en el presupuesto de la Mancomunidad  
aque estarian sujetos, en Cua Consideracion sin  
embargo del contenido de la tasacion hecha por el  
dho tasador qual, heran sin duda de aprobar de  
dha Venexacion; E respecto de correspondencia  
las dhas tasaciones hechas por dha parte,  
en Cua atencion nos pido y publico fuere mos  
ordenado en Vista de quanto deba de supuesto pro  
ber y determinar en todo a favor de dha parte  
para lo qual formara el pedimento mas bre  
y necesario en Justicia, E Visto f. los del nuestro  
Consejo por autos que proveyeron en Veinte y Seis  
de febrero de dho. año. de mil setecientos y  
y seis, Declararon no haver lugar al pedimento  
por D. Juan de Donada Cebal en lo principal  
del dho pedimto, segun lo del mismo mes, que  
pagase las cantidades que se le mandavan  
satisfazer f. la sentencia. y Repitese con  
tra las personas contenidas en la tasacion  
y demas f. los Mas que de ella deva porvir  
en; Que se librase la provision que se pedia  
en el primero orden, para que la Ciudad de  
Bato. le pagase lo que le correspondia.

El Sueldo de Comisario, Catófico el Juer de Te  
Residencia, de lo que le Comed pondrá, por el tiempo  
que ejercer la Jurisdicción, y por lo tocante a él,  
de Juer de Condebador de Venta, y a él se  
adonde tocara: Declarando no haver lugar  
aque se pagase lo que pedía sobre el Arrenda  
miento de la Casa que havia havido. En  
quanto al segundo otrosi como lo pedía a los  
Dorados, con el mismo día veinte y seis de fe  
brero al propio tiempo por lo del nro, Condeso  
seproba otro auto que se tenen dire así: Se  
apueba la tasación de las Cortes y Salas de  
de los autos de esta Residencia hecha por el ta  
rador General, en quanto a las partidas terrena,  
siete, ocho, nueve, once, doce, y trece, y de quince  
la de la última partida de la tasación, y  
por lo tocante a ella, se queda la ejecutada por  
el Juer de Residencia, por lo respectivo a las par  
tidas de, quatro, seagueva, con que los cin  
quenta días que el tasador Regula, sean cin  
quenta y ocho, en todo; por lo extener ciento  
a la partida quinta seagueva en quanto se  
quiere, el tasador al mismo veinte días de  
día vuelta a esta Corte, en quanto se con  
sidero cinquenta días por su trabajo en la  
Residencia de Reforma, y se ordenen los  
mismo cinquenta y ocho que van Conde  
rador al Juer y Receptor, por lo respectivo  
a la partida sexta, seagueva, con que a los  
quenta del Juer de Residencia se deo ser;  
por lo correspondiente a la partida de  
seaguan los autos, y memorial ajustado a  
los cimeros de Mesa, para que Regula  
su importe con los demas días, quedara por  
viva el Relator que los ha despachado

Auto Tenore de  
de 1500 af.  
Dn Fray Campor,  
Dn Joseph Aparisi,  
Dn Andres Valcarlos



de la maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. QUINIENTA Y SIETE.

y si excediere de lo que ha servido segun la Regula-  
cion hecha por el Sr. lo que se ha de pagar de los Compro-  
hendidos en la Residencia, en quanto a la tasa-  
cion hecha de los autos, y de lo practicado sobre  
la Coaccion y Cobranza de las Condenaciones,  
se aprueba la hecha por el taxador qual, en la  
Cantidad de los quinientos y ochenta y x. Vallon,  
y el Sr. de Residencia y demas personas que  
han llevado el cargo de los dichos quinientos  
y ochenta y x, los paguen a D. Juan de la Parada  
Ceballos, para la liquidacion y proximo de los  
este y demas interesados, que hanido Compro-  
hendidos en el Juicio de esta Residencia, de en pagar  
y en pago con arreglo a lo mandado en este auto, sepa  
en todo, al taxador qual, el que la oferte a  
proporcion, y con respecto a lo que constare sea de  
resfago de cada uno, y de lo que se ha de pagar en las Cantí-  
dades que as: de corresponden Madrid veinte y diez  
de febrero de mil setecientos y ochenta y seis: Lo  
franco: en conformidad de lo mandado en este  
auto, por el Relator D. Juan Jimenez de Mesa,

Regular en forma la regularion siguiente: Señor: en  
el Relator } Cumplimiento de lo que me manda el Conde,  
= 50461 } quanto a veinte y seis de febrero proximo  
parado, habiendo reconocido los autos y memo-  
rial afustado de ellos, no me conformo con lo  
relatado a D. Juan Franco, por el Sr. de Residen-  
cia, en lo que se halla al folio treinta

treinta y ocho de la primera, ni tampoco con lo que Regula el tabador qual, por el Memorial ajustado.

El Primero de Regula por el hacer Relación y demas dros, que le Corresponden Dos Mies Equatrocientos y tres, ademas de los dros. de tiras que pone en la partida anterior en el Segundo tambien ademas de las tiras de Regula p dho Memorial ajustado de Mies y ochocientos y tres, lo que este se compone de ciento veinte y tres fojas, teniendo como tiene la letra bastante. abultada y hueca, solo en mi Concepto podria componer treinta pliegos de Impreso, los que se haran sequetiro Ducados Cada uno Importan ciento y veinte Ducados, que hacen mil trescientos y veinte Reales de vellon y le Regula por el.

10320-

Hallandose en otros autos otros Seguros contra el Dicho de torres y Constanza de los quales ay otro Memorial ajustado, que aunque se compone de diez y seis fojas y media, solo en mi Concepto podrian componer quatro pliegos de Impreso, los que por la misma Regla hacen Importar diez y seis Ducados que son ciento setenta y seis y tres, que Regula por el.

0176-

Importa la Regulacion que # 10496 = efecto p ambos memoriales mill quatrocientos noventa y seis y tres, de fando al arbitrio del Consejo lo que estimare Corresponder al expresado Dn Juan France, por el



SELLO OVASSO, VENTA  
DE MARAVEDERAS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COENTA Y SEETE.

maravés extraordinario que me informado  
de aver venido el Despacho desta Residencia  
de Vniversidad. Resolvió sobre todo lo que más  
se acordó al Real Acuerdo, y se firmó en Madrid el  
trece de Mayo de ochenta y siete años. In quenta  
y seis. Doctor D. Pedro de Mena: En  
veintey dos de Mayo del año de ochenta y siete. In  
quenta y seis, dándose por entendido del referido  
auto de venta y la posesión que va clarificada.  
nada p. parte del Capitan D. N. de los Rios  
Celis, suplico del Sr. Camar yndiania, en quan-  
to al particular de que a Cudre donde tocava,  
apedia lo que se le estava deviendo, que Cula.  
Proposición mandada Despachar para que se  
le pagase el Salario de Consejo hasta que ha-  
vía pasado Cudre. Cuyas se compran  
haciéndose lo que se le devia p. parte de Juan  
Conde de Santa hasta el día en que  
al dar de Residencia se dio la posesion del  
lo que resta p. los del mo. Conde por auto q.  
probiere con Cudre y nuevo de Junio de ochenta  
y siete años. In quenta y seis mandaron  
que todos los de la enuñeriada Residencia  
pasasen del todador qual para que en con-  
sequencia de lo mandado por los del Sr. Inrie  
se la regularon de lo que correspondia a cada  
uno de los Comprehendidos. Culla, y la Cam-  
aridad mandada Residencia de Juan de  
Residencia, y Treptor Luca Ina. Faria

*[Handwritten signature or scribble]*

508

thana, y hecha que fuese la nominada Regular.  
Seli brasen lo correspondiente Despacho para  
su Cobiancia, y executado se lleve para pro  
ber sobre el Pedim<sup>to</sup> de duplica de D. Juan  
de Posada Celis. Ten Vno. de lo mandado por  
el auto se celebraron los de Residencia al tador  
general, y por este, en veinte y seis de No.  
viembre de este año proximo pasado de diez  
y cinco y seis, se hizo la que sigue.

Regular del  
tador

En cumplimiento de lo mandado por los señores  
del Consejo en auto de veinte y seis de febrero  
de diez y nueve de Junio pasado de este año, el  
tador general hizo la tadarion de los autos  
de Residencia que en Vno. de Comision del Conde  
de como D. Juan de Posada Celis y Monro  
Mosq. de los señores Condes, en la que se tom  
a D. Juan de Posada Celis Conde. que fue  
de la Cud. de Auto. y los demas ministros y fi  
ziales que la derrearon dar, la que se executo  
en la formalidad, y deba el presupuesto  
siguiente.

Suponese que por el auto del Consejo  
de veinte y seis de febrero se celebraron  
algunas partidas de las que hizo la  
tacion el tador general, en la  
inteprece de Enero pasado de este  
año, por lo que se pasa a formar  
la nueva tadarion de lo mand  
dado por los señores del Consejo  
en el auto citado lo que se exe  
cuta en la forma manera sig.

El referido suer q. Veinte dia,  
anda desde Madrid, a Auto, los diez  
dia, los tres dias de la vuelta desde  
Auto, a esta Corte, a Paron D



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Setenta y quatro rs. de Vellon segun el auto acordado Importa Mill Quatrocientos ochenta rs. ----- 10480.-

En quanto a la partida segunda del dho. D. Fran. de Vex de Chuecos y Monzon, como tal Juez de Vexiduria que parere averdido y ocupados de legitimam. En quenta y ocho dias a Varon en Cada Uno de quatro Ducados en Cada Un dia, conforme al citado auto del Consejo haren Dos Mil Quinientos y cinquenta y dos reales ----- 29552.-

Al Vexpro de las, desde Madrid, a Buto. diez dias a Varon de setenta rs. en Cada Uno, de los diez dias. Conforme el auto acordado del Consejo que son sesicientos rs. que desde alli gado a otra Vexiduria, donde de vio Casaca los dias que supo en llegar alla. ----- 9300.-

Al referido Vexpro de cinquenta y ocho dias que son los que legitimamente ocupados en la Vexiduria referida, a Varon de treinta reales en Cada Un dia, conforme al mandado de los señores del Consejo en el auto citado, haren Mill setecientos y quatro rs. de V. ----- 10740.-

Al Ministro de Vinte dias de Ex





802

4  
a Brusalamre, y benix a esta Corte, y cinquenta  
y ocho día que parece haberse ocupado  
continua. Culada Residencia que son  
setenta y ocho día conforme al manda  
do por los señores del Consejo he hare  
me ciento y quarenta y siete y dos mrs

18117-2

8101

La partida desta de sesenta y siete del despa  
cho para tomar dha Residencia en  
cluras las Copias y toma de Varon y  
sello, con tal de que esta partida sea  
seguenta del Juicio de Residencia en  
conformidad del auto de los señores del  
Consejo, de Venes y seis de febrero pa  
sado deste año

2060

82200

La partida siete no es estilo abonar  
ningun día de salario al receptor en  
esta Corte, por no ser esta  
partida, y así lo manda el Consejo en el  
dicho auto

8

La partida ocho setenta y siete de los Terri  
ficaciones de termino, y así latene a  
probado el Consejo

2030

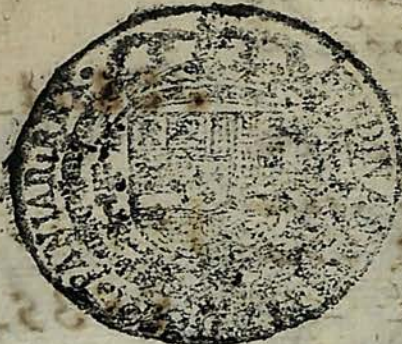
80000

La partida nueve por los Derechos de  
tiray de me trescienta y quarenta y  
una poray que an quedado veduridas  
las me trescienta y sesenta y cinco  
de esta Residencia, por estar suma  
mente huecas, quedan veduridas a  
Varon de diez y seis mrs, las ocho para  
el Relator, y las otras ocho para el  
de Camara, he ymportan uno y otro ses  
cientos y treinta y un mrs

2631-2

81101

La partida diez del Memorial, o memo  
riales ajustados de Regulo de orden  
del Consejo en virtud del auto de dicho por el  
Doctor D. Pedro Jimenez de Mesa de



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUIN  
CVENTA Y SIETE.

lator del Consejo en Mée Quatrocientos y noventa y seis Reales - - - - - 10426.

La partida que se lleva la Residencia  
de Relator y al agente del señor fiscal,  
que es lo Regular que se dan veinte  
rs. y en la misma conformidad lo  
re aprobado el Consejo - - - - - Do 20.

La partida que se lleva de Treinta y Trinquenta  
de los testimonios de todas las senten  
para el v. fiscal, esto se hechar  
fuera por ser el cargo del Proceptor  
casi lo tiene estimado el Consejo. - - - - -

La partida que se lleva de Treinta y Trinta  
y ocho rs. y veinte y ocho ms. de un  
el papel sellado y blanco gastado  
Cuesta Residencia que tiene apro  
bado el Consejo p. el auto Titado - - - - - 0138-28.

Importar esta Contay nueva #90894-32.  
mée ochocientos y noventa y quatro reales y tre  
enta y dos ms. de un y la tarada p. el sur  
de Residencia tiene mée Doscientos y sesenta  
y quatro rs., los referidos nueve mée ochoz.  
y noventa y quatro rs. y treinta y dos ms. los  
deben satisfacer Cuesta forma. - - - - -

D. Juan de Prado Celis Quatro  
mée seiscientos y noventa y cinco  
rs. treinta y un ms. y Trinquen  
ta abo - - - - - 10645-31: So.  
Los Residores de la dha Ciudad





4  
= D. Diego de Torres Urdaneta, tiene que se  
restituya Iniquenta y nueve mrs. y Catorre  
mrs. que se tienen cargados en la caxa de  
de costas de inuentos mrs., no siendo mas  
de quatrocientos e quatroenta mrs., e veni  
se mrs. de que resulta tener que ha  
zer de la dicha Restitucion . . . . .

0.59-14

= Cula Mima Conformidad tiene  
que Restituir el Alguariz de la Re  
sidencia de setenta y siete mrs. y trece  
y dos mrs. que mandandole abonar  
el Consejo, me ciento y quatroenta  
y siete mrs. y dos mrs. y teniendo lo  
abonado en la caxa de inuentos de la Residen  
cia me doscientos e quatro mrs., tie  
ne que hazer la Referenda Restitucion

0.67-32-

= Asi mismo parece tener que Restituir  
el referido Juan D. Fran. Chuecos y  
Monron. en vrb. de lo mandado  
p. el Consejo, a D. Juan de Borada Celis  
cuatro me trescientos y veinte mrs.  
usando sellos, los quinientos e ochenta  
ta que manda satisfacer el Conde  
jo, de que resulta tener que Restituir  
e, quatro me setecientos e qua  
renta mrs. e treinta mrs. en vrb.  
de auto probado p. dho. Juan. en  
vrb. en Lima a Mayo de año  
proximo pasado, p. el referido  
D. Fran. Chuecos y Monron  
de que parece aver cobrado de lo pido  
dey de lo Borada . . . . .

1074-32-

= Asi mismo tiene que Restituir el refe  
rido D. Fran. Chuecos y Mon  
ron noventa y siete mrs. y diez y ocho  
mrs. lo mismo que por auto probado

Delute mes de Agosto.



**SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

por el Sr. dho. C. de C. de Sevilla, C. de  
 de la mano de la dho. proximo pasado - - 5.97-18-  
 Importan estas cosas que de ban #89769-16.  
 Restituir el dho. de Residencia, y  
 Resepta, el dho. Ministro, alos Residenciados Cuesta Resi-  
 dencia ocho mil setecientos y setenta y nueve en  
 y por y de m. de C. de Madrid y de Avila bre veinte  
 y seis de m. de setecientos y cinquenta y seis: Como  
 ofiial que he sido de D. Joseph Armerer de dar  
 el dho. tador que fue de pleitos, y en dho. de ha  
 bilitacion del Real y Supremo Consejo de Castilla,  
 de diez de Dic. de m. de setecientos y cinquenta y seis, y  
 la dho. vania de Camara de D. Joseph Antonio  
 de Navarra, para los dho. que de se tador. y no pú  
 mado dho. tador, firmo la antecedente: Veri  
 de dho. de esta tacion Justoriento lochenta  
 y tres por mitad, la dho. de la dho. de D. de la dho.  
 Celis, que son los mismos que con el Reple a dho.  
 y el corresponden al tador; Ceteran de dho.  
 Igana que lo de dho. de los menciona  
 dos autos, se cumpla: se acordó expedir esta  
 ma, Carta, por la qual os mandamos que luego  
 que con ella fuerdes requerido, Ceterados de  
 las taciones e puestas por el referido  
 dho. de Residencia, y fha. de dho. de Chuecos  
 y Monzon, en quatro de Enero, y cinco de Marzo  
 de dho. de cinquenta y cinco, las hechas por el  
 tador qual, en veinte y siete de Enero, y  
 veinte y seis de Avila bre de dho. de dho. de  
 cinquenta y seis, autos probedos de los de dho.

*(Handwritten flourish or signature)*

*(Handwritten flourish or signature)*

Consejo de Vniversidad de febrero, y diez y nueve de  
Junio del, y Regularion practicada por el Relator  
D. Pedro Jimenez de Meda, en diez y ocho de Ma-  
zo del dho año proximo pasado que uno como con-  
prehende este despacho, hagad que conate  
glo de lo determinado p. los del mo. Consejo, se  
reintegre asi, a D. Juan de Borada Celis, como  
los Vecidores de la Ciudad de Bnva. y demas en-  
terresados de toda las Cantidades de sem. que  
han contribuido de mas, y les exisio y debe-  
ramente, pagandose tambien por ellos, con  
el mismo arreglo aquellas Cantidades a que  
esten obligados en caso de no haverlas satis-  
fecho, para todo lo qual hareis los autos y li-  
cencias que se requieran, que asi es nuestra  
voluntad, y lo cumplireis pena de la nra. merced,  
y de cinquenta mrs. para la nra. Camara,  
cuyo la qual mandamos a qualquier en. q. fuere  
requerido con esta nra. Carta, o la notifique  
y de ello de testimonio, la qual y otra que de nra.  
merced y forma se dio y libro en diez y seis de este  
mes, sea y se entienda ser una misma lra.  
en proprio efecto, por que esta es despacho por  
duplicada a pedim. de los Vecidores de dha. Ciudad,  
de Bnva. en Madrid a veinte y nueve de Ma-  
zo de este mes. <sup>8o</sup> In quenta y siete: Diego  
Obispo de Cartagena: D. Manuel Arredondo  
Camara: D. Joseph Aparicio: El Obispo  
de Puerto Nuevo: D. Pedro de Cantos: Lo Jm.  
Joseph Ana. de Navarra. Yo el Rey nro. Senor  
y Du. en. de Camara, la bre. escribim. p. de  
mandado, con acuerdo de los dho. Consejo:  
Pres. de D. Lucas de Faray: th. de Charviller  
Mayor: D. Lucas de Faray

Cumplim.<sup>to</sup>

En la Ciudad de Bnva. a treinta dia del mes de



Seiute maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Aperto de mē setec. Inguenta y siete año, el pres.  
nos Vexperi con el Real Despacho que antere de, zel  
D. Juan. D. Juan. Cloniones y Marco Abog. de los Reales  
Consejos Consejo y Justicia Mayor de esta dha Ciudad,  
y por su mē, vsta oído, y entendido = Disp. la o bode  
zia con el Respeto y veneracion que deve como Cas  
ta de du Rey y deñor, y para du Cumplim. de hapa  
saber a esta dha, Junta Cuda quintam, g hac  
ticandose Cuda efcursion todas las disconrrias  
que Comprehendian su particulare, esto Respon  
dio y firmo, de que el pres. D. D. de = Licenciado  
D. Juan. Cloniones y Marco = fernando Nicolas  
Cezero edxi sano

Con Cuerdo ala letra con los Reales Despachos  
originales que Contiene aque me Remito, que  
quedan por aora entre los papeles de la escriba  
ria de Cavildo que apere, y para q. Conite  
en Cumplim. de lo acordado q. esta Ciudad de  
Bnto. Cuda Cau. anteredente, doi el pres. que  
signo y firmo Quella, a do dia del mes de sep.  
de mē setec. Inguenta y siete año.

Ante mí, & ...

de Nicolas fern. Cezero



Cavildo/

En la Ciu<sup>d</sup>. de Bur<sup>go</sup>. a dos dias del mes de Sep<sup>r</sup>. de mil  
setecientos cinquenta y siete años se juntaron a cavil  
do En las Casas Capitulares de ella a aver los Señores =  
D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>. Moriones y Moruo Abogado de los R<sup>es</sup>. Consejo<sup>s</sup> Correo<sup>s</sup>. y Jus  
ticia maior En ella por su Ma<sup>g</sup>. =  
D<sup>n</sup> Miguel de Coca y Obanca = D<sup>n</sup> Juan Jeronimo Tru<sup>er</sup>. & Magra =  
D<sup>n</sup> Pedro Juan de Alcocar = D<sup>n</sup> Felipe Manuel torralbo =  
D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>. Nicolas & Almagro = D<sup>n</sup> Salvador de Roxas y Godoy =  
D<sup>n</sup> Antonio de Castro y Lara = D<sup>n</sup> Fernando de Coca Contraxer =  
D<sup>n</sup> Juan Camacho de Roxas = D<sup>n</sup> Juan Mellado M<sup>er</sup>. =  
D<sup>n</sup> Christoval Fran<sup>co</sup>. de Reyna = D<sup>n</sup> Juan Gil de Andujar =  
D<sup>n</sup> Pedro Juan Canales Jurador =

En este Ayuntamiento se hizo presente Carta es  
cripta desta Ciu<sup>d</sup>. por D<sup>n</sup> Juan de Argre y Carca  
mo Coronel de Milicias del Reyno de lebrado  
a nombre de esta Ciu<sup>d</sup>. suya Encordova a veinte de  
Agosto proximo pasado y sin embargo de que la Ciu<sup>d</sup>.  
se halla Entendida que es oxeo para el remplazo  
de los siete Soldados se Executo con la debida solen  
nidad y con arreglo en lo que Comprehendio a lo dis  
puesto En las ordenanzas de Milicias: haviendo para  
do el Sr. D<sup>n</sup> Juan Gil de Andujar su Comisionado  
a la Ciu<sup>d</sup>. de cordova a conducir seis de los moros sorte  
ados por estar el primero ausente de esta Ciu<sup>d</sup>. y por  
diferentes quejas que parecieron los moros sorteados a  
dho Coronel de averse quedado otros habiles sin entrar  
En suerte En que tambien parecieron En su Ex  
nificacion D<sup>n</sup> Antonio Fran<sup>co</sup>. Zerero Capitan de  
milicia que asistio adho sorteo conformandose con el  
testimonio dado por el presente en<sup>no</sup>. Se declaro por dho Coro  
nel por nulo dho sorteo y dexando la Ciu<sup>d</sup>. Justificar En



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Como posible su arreglado proceder acreditando que  
por suparte se han puesto todos los medios prevenidos  
para no cometer la menor injusticia, y avelando  
que en lo suscrito se acredite entera verdad =

Se acordó compareciesen los moros sorteados  
o sus Padres para que declarasen que moros Abiles eran  
los que no avian entrado en el ultimo sorteo yabiendose  
comparecido Andres de Luna alacalle de xiziel; Miguel  
de Zepa, y Juan de Castilla Padres de los sorteados  
haviendoles hecído su Juramento Dixerón que  
los moros que no havian entrado en el sorteo eran  
un hijo de Don<sup>me</sup> Garcia alias aracaya llamado la  
soriana; un hijo de Domingo la hora Calle Matheo  
Perez; Dos hijos de la viuda de Sebastian Alferez  
llamada la carrerera Calle Matheo Perez un obrero  
no de fran.<sup>co</sup> del valle a la C.<sup>ta</sup> vuelta Matheo Perez  
Huesano es Padre y madre; otro hijo de Roque  
Jacinto el valle Calle Sancho fernandez; dos hijos  
de Alonso Navarro C.<sup>ta</sup> Uirenta; Dos hijos de la vi-  
uda de Juan Vallejo Calle Empedrada, los que  
los moros se declararon por el dicho Miguel de  
Zepa; y por el expresado Juan de Castilla se dijo  
no tener noticia de otro moro mas que los que iban  
expresados y un hijo de fran.<sup>co</sup> Alonso llamado Alon-  
so Calle baja San Pedro, y por el dicho Andres de Luna  
se dijo no tener noticia de otro moro alguno, que se

1292  
hubieren quedado sin entrar en dicho sorteo, y habiendo  
comparado asimismo al Lucas Portillo Padre de Miguel,  
Jeronimo Portillo, ya este habiendo oído el Preciudo de sus In-  
strumentos como y otro por sus. <sup>no</sup> C. de. Correo. y presencia de  
miles. Dixerón que los mozos que tenían noticia no  
habían incluido en el último sorteo, y eran aviles lo-  
cra un hijo de Alonso Carpio de la C. Balberde; dos hijos  
de Diego de Flores Calle y otra de dos hijos de Jeronimo  
Carabaca de la Calle baja Santa Cruz; Dos hijos de la  
viuda de Alonso Valinas de la calle Empedrada; Un  
hijo llamado Zebrian de la calle nueva, que no abri-  
an otro nombre, ni de quien era hijo. Envia Vix-  
tud y en consecuencia de lo referido se resolvió q.  
los Cavalleros Diputados de guerra con asistencia del  
oficial D. Antonio Juan. Zerezo supliquen a su  
C. de. Correo. mande comparecer los parabienite-  
nen batalla y la de demas circunstancias prebeni-  
das en la ordenanza y evacuada que sea esta Dili-  
gencia se de noticia a la Ciu. para que se señale  
dia para el sorteo, y respecto de averre partici-  
pado a la Ciu. que algunos de los mozos que entraron  
en el último sorteo se han casado despues de exorta-  
do aquel para evitar nulidades y gastos se consulte con  
el Sr. Coronel de los dchos mozos casados despues de esta  
teo deben, o no incluirse en el sorteo que se de execu-  
tar, y que la Diputacion se informe del dia en que  
se empezaron a anotar los nuevamente caida-  
dos.

Por su Señoria el Sr. Correo. se hizo presente car-  
ta Circular del Sr. intendente desta provincia por  
la que se ha de saber a esta Ciu. Real orden para  
que no se prohiba la extracion de seda de mda. que  
no sirve para tejidos, otra para que a los milicianos

Acto de merced.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

que han servido doce años de la guarda de el fuero criminal; ora el R.º orden libertando a los pueblos de esta provincia de el Alavala y cientos del trigo, Zebada Lencero y semillas que encierran en ellos para su Abasto, y un Exemplar para el libre uso y comercio de los Teneros en lo interior del Reyno sin sacar Despachos y envueltas selladas =

Se acordó se publicuen todas en la forma acostumbrada en la Plaza mayor de esta Ciudad para que a todos Conites, y que se saque copia de ellas las que queden en el legajo de ordenes para que done las originales a la Escribania de Rentas para que se den las Providencias que combengieren =

Fizose presente Carta de pago del pague recabada por D.º Sebastian Diaz de Caro por D.º Diego de Caro Tenorero g.ºal de Rentas Provinciales por la que contra aver recabido de parte de esta Ciudad y por mano de D.º Juan Gil de Andufar quatro mil doscientos setenta y veinete y ocho marcos de v.º en quenta de lo que debe satisfacer por el servicio Real Correspondiente de presente año contra tomar de D.º Juan Encuia vista =

Se acordó quedha Carta de pago setenta y presente, y una contra de mas =

ccc

Fuere presente Memorial dado por D. Bemito Garcia Valdes fiel que ardo de la Alcafolia del viento en que hare presente haver cumplido en el Empleo que Refiere con toda integridad y exactitud y en su conocimiento esta Ciu. tenor  
bro por fiel del Avuicio de cargas y en su virtud  
sea como que respecto de constare a esta Ciu.  
sea cierta la narrativa de su Memorial rebe el  
testimonio que pide a continuacion de dho memo-  
rial =

Por su Señoria el Sr. Conde D. Fernando Zera  
En este Cavildo se que firmaran por Ciu. de que  
se presente v. r. Doi sea =

D. de Morones

D. Exonymo de Mañá  
D. Arago y duna

D. Miguel de Coca  
y oblanca

D. Juan Silva  
Andusar

D. de Nicola  
de Cerezo

Cavildo:

En la Ciu. de Duratane a nueve dias  
del mes de sep. de mil setecientos cinquenta  
y siete años En vista de Zedula como catorce de  
pachada antediem concurrieron en las Casas co-  
pinitares para celebrar Cavildo a averlos se-  
nores =

D. Fran. de Morones y D. Narciso Abogados de los Sr. Condes  
de corre. y Justicia maior en ella por su traq =  
D. Juan de Torres y D. Juan de D. Miguel de Coca y oblanca =



SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

D<sup>no</sup> Juan. co. Torcuata Hidalgo = D<sup>no</sup> Pedro Juan de Alvaros  
 D<sup>no</sup> Juan. co. de Almagro y cadenas = D<sup>no</sup> Antonio de Castro y Sanchez  
 D<sup>no</sup> Christoval fran. co. de Reynas = D<sup>no</sup> Juan Gil de Andujar Jurado  
 Y estando para executar Cav. do. Salvo del D<sup>no</sup> Miquele de Coca y oblanca, Reb. y D<sup>no</sup> Juan Gil de Andujar Jurado para efecto de dar Recado al Señor Párroco de la Parroq. de ena Cui. para que se le avisase a su vez al Cav. do. y por lo que se iba a celebrar como tambien a D<sup>no</sup> Antonio fran. Lerero Capitan de Milicias yabiendo buelto adhar Casas Capitulares Cona interencia de D<sup>no</sup> Carlos de Maagor y Aquilar Cura de la parroquia de ena Cui. por decir no poder ser Curric. de of. Vicario y habiendo entrado en mismo D<sup>no</sup> Antonio fran. Lerero Capitan de Milicias sedio principio a executar dho. sorteo y habiendose publicado por Juan Fran. rinas Pregonero pu. de ena Cui. como se iba a executar el dho. sorteo que el Padre omoro de lo que se hallaron aprovada para el que quieriera hallarse presente a audire para Reconocer las Zedulas de los moros que se hallaran aviles para entrar en dho. sorteo Concurrieron en dhas. Casas Capitulares Diferentes Moros y Padres de otros para hallarse presente al ena Cui.

004  
Virtud seracaron de on cantaro las Zedulas que en  
Elle hallaron de los Moros que se havian halla  
do aviles para Entrar en el porteo y haviendo  
leido sus nombres de todas ellas se supriero p.  
Superioria del C. Consejo. Si temian noticia hu  
biera alguno mas que lo fueran aviles los re  
presentaran y no haviendolo executado se man  
do comparecer a un niño llamado Andres del  
na hijo de Andres a la Calle Laminia y abier  
do buelto a hechar las referidas Zedulas en  
dha Cantara seracaron otras de otra Cantara  
las que haviendose reconocido en tre otras se  
se hallaron siete con un letrado que dice solo  
do y haviendose hechado en dha Cantara las re  
feridas Zedulas y barajadas las de una y otra  
Cantara seracaron por el dho niño la que salio  
con el nombre de Juan de Olaya hijo de Fran.  
la calle de Jurada y haviendo sacado otra de otro  
Cantaro donde se hallan las blancas y siete de ellas  
con el nombre de soldado salio su nombre en blanco =  
Y haviendo sacado otra dho niño salio con el nom  
bre de Lorenzo de Alva hijo de Pedro Gallan  
do a la Calle de pinillo y haviendo sacado otra del  
otro Cantaro referido niño salio su nombre en  
blanco =

Y haviendo sacado otra de referido niño de la  
tara donde se hallan las de los nombres de los mo  
ros salio con el nombre de Aparicio Damian  
hijo de Fran. de S. Santiago y haviendo  
sacado otra de otro Cantaro salio con el nombre  
de soldado =  
Y haviendo sacado otra de otro Cantaro donde



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Se hallan las cédulas con los nombres de los moros  
salio con el nombre de Manuel Escobar hijo de  
Rogue Jacinto, y sacado otra del otro cantaro  
salio con su suerxe en blanco =

Haviendo sacado otra del cantaro de las Zedulas  
de los nombres de los moros salio con el nombre de  
Juan Rodriguez hijo de Alonso Sacado  
otra del otro cantaro salio su suerxe en blanco =

2 Haviendo sacado otra del cantaro donde se hallan  
las cédulas de los nombres de los moros salio con el  
nombre de Miguel Belmonte hijo de Miguel

Haviendo jurado el Padre de este sacona del  
cantaro donde se hallan las blancas y en ellas  
los nombres de soldados y haviendo sacado  
una salio con el nombre de soldado =

3 Haviendo sacado otra del cantaro de las Zedulas  
con el nombre de los moros salio con el de Migl  
de Fenexca hijo de Fran,<sup>co</sup> de Diego a la catala  
Puente y haviendo sacado otra del otro cantaro  
salio con el nombre de soldado =

Haviendo sacado otra del cantaro donde se ha-  
llan los nombres de los moros salio con el  
nombre de Juan Perez hijo de otra de lae. balben  
de haviendo sacado otra del otro cantaro salio  
su suerxe en blanco =

Haviendo sacado otra del cantaro donde se ha



106  
Han los nombres de los Niños salio con el de Francisca  
ballero de flores y habiendo pasado este y sacado otra  
del Cantaro donde se hallan las blancas y la de los nom-  
bres de soldado salio una en blanco =

Habiendo sacado otra del cantaro donde se hallan las  
de los nombres de los moros salio una con el de Alonso  
rey hijo de Pedro y sacado otra del otro cantaro  
salió suerte en blanco =

Habiendo sacado otra del cantaro donde se hallan  
las de los nombres de los moros salio con el nombre  
de Juan Soriano hijo de Antonio Calle Prozer  
rey y habiendo sacado otra del otro cantaro salio  
suerte en blanco =

Habiendo sacado otra del cantaro donde se hallan  
las de los nombres de los moros salio una con el de  
Juan Cantarero hijo de fran. y sacado otra del otro  
cantaro salio suerte en blanco =

Sacado otra del cantaro donde se hallan las de los  
nombres de los moros salio una con el de Juan de Ze-  
pas hijo de Miguel y sacado otra del otro cantaro  
salió suerte en blanco =

4  
Sacado otra del cantaro de las Zedulas de los nom-  
bres de los moros salio una con el nombre de fran.  
de Boto hijo de Melchor, y sacado otra salio su-  
erte con el nombre de soldado =

Sacado otra del cantaro de las Zedulas con el nombre  
de los moros salio una con el de fran. Polina hijo de  
otro y sacado otra del otro cantaro salio suerte  
en blanco =

Sacado otra del cantaro donde se hallan las de los nom-  
bres de los moros salio con el de Pedro Camilla hijo de  
Juan de la C. Pinton y sacado otra del otro cantaro sa-  
lio suerte en blanco =



SELLO CUARTO ; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Y sacado otra del cantaro donde se hallan los nombres  
de los moros salio con el nombre de Miguel Vexar  
hijo de Lucas Pontillo y sacado otra del otro cantaro  
salio sumerxe en Blanco =

5 Y sacado otra del cantaro donde se hallan los nombres  
de los moros salio con el nombre de fern.  
Lopez hijo de Manuel a la calle san Juan y sa-  
cado otra del otro cantaro salio con el nombre  
de soldado =

Y habiendo sacado otra del cantaro donde se hallan  
los nombres de los moros salio con el nombre de Pedro  
de Luna hijo de Andres y sacado otra del otro can-  
taro salio sumerxe en blanco =

Y sacado otra donde se hallan los nombres de los mo-  
ros salio con el nombre de Pedro Muñoz hijo de Lorenzo  
Palermis y sacado otra del otro cantaro salio  
sumerxe en blanco =

Y sacado otra del cantaro donde se hallan los nombres  
de los moros salio con el nombre de Juan Traxmo  
hijo de Alonso y sacado otra del otro cantaro  
salio sumerxe en blanco =

6 Y sacado otra del cantaro donde se hallan los nombres  
de los moros salio con el nombre de Thomas de  
Montoro hijo de Manuel Navarzo y sacado otra  
del otro cantaro salio con el nombre de soldado =

7 Y sacado otra del cantaro donde se hallan los nombres  
de los moros salio con el nombre de Joseph de  
romio Carabaca hijo de Jeronimo y habiendo entrado

506

Exejutado otra Tabala del otro cantaro salio a una  
recon Enombre de soloado por lo qual quedaron los  
siete aqui en habia tocado taner de soloado electo  
portales, Envia Vista =

Se acordó seiten a los referidos aqui en  
atocado dha suer para que se pueve su re  
teno y Exejutado Expreente En forme Ceter  
rimonio para que puen a la Ciu<sup>d</sup> de Cordova a su  
aprobacion y para que aia persona que pueda  
responder a los cargos y Exrepciones que esto  
puedan poner En ombra por Diputado para  
quelo pueda Exejutar llevando los adha Ciu<sup>d</sup>  
a D<sup>no</sup> Juan de Andujar nro Jurado y Procu  
rador Sindico =

Asimismo se acordó, que en atencion aq.  
El Avixio de que esta Ciu<sup>d</sup> ora se deben for  
mar sus quenta anuales setomen En el  
seise el dia En quedio principio a cobrar ve, ha  
ta el dia fin de Diciembre del año proximo pa  
sado =

Por su<sup>a</sup> de D<sup>no</sup> Juan de Torres se  
da noticia a esta Ciu<sup>d</sup> de ser Cetiempo oportuno  
para sacar a el Almoneda y pregon el futo  
pendiente de Bellota de la Dehera de lha  
paral que es de D<sup>no</sup> Propio Envia Vista =

Se acordó se a que a la almoneda y pregon  
dha futo de Bellota para lo que se de pache  
Requitoria a los Pueblos Circa Vecinos p.  
si hubiere quien quiera haver ponna En ello En  
cui compareciendo En esta Ciu<sup>d</sup> para ello y se  
de pache libranza de quatroenta R<sup>do</sup> de n para  
lograr de las presentacione y Dilis. y dietas de

Jha



de este mara veris.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
OVENIA Y SIETE.

La lejana que la Condancia contra obligacion  
deber quenta y nombrian por interloventes  
para el Hoxo de tabaras que queda a honra dho  
Monte y graneros, a Geromine Nicols y Pedro  
Lobos Vecinos de esta Ciu. a lo que se le ha gava  
ver para que comparezcan a aceptar y Ju  
rar hazer Cloben =

Y oye Memorial dado por Fran. de Vides  
Receptor de papel sellado en que expresa  
lo que se agavado por esta Ciu. segun las zedulas  
las que para ello se han librado en aviabita =

Se acordó que la Diputacion de Atras  
e Propios Reconocan dhas Zedulas y in  
formen lo que se le ofrezca =

Y por sus. Clob. correio se mando Zedan  
en este Cav. que firmaran por Ciu. Como a  
comunbrar dho señores de que Cex. se vea

Seo Monuon

Dn Juan de Torres  
y Delasco  
Dn Miguel de Cova  
y Blancaff

Dn Juan Silva  
Andu jarraff

de Andu jarra  
no  
de Carron

Capitulos

En la Ciu. de Buc. adonde dia el mes de septie  
cer mil secientos cinquenta y siete años se hizo  
con para seletian Cabildo En las Casas Capitulo  
res de ella y su ala baja a aver los senores =

Dn Juan. Mexione y Marco Abogado de los R. Consejo con  
res. y Justicia mayor En ella por su mag. =

Dn Juan de Torres y Letarte = Dn Juan Jeronimo Martinez =

Dn Pedro de Alzova = Dn Felipe Manuel torralbo =

Dn Juan de Porcuna hidalgo = Dn Juan Nicolas Almagro =

Dn Antonio de Carriz y Lara = Dn Juan Camacho Vozca =

Dn Juan Ruiz mellado her. = Dn Juan Nido Induljar

Dn Christoval fran. de Reyna = Dn Pedro Juan conales Jurado =

Viose Memorial dado por fran. de Coctes  
deceptor del papel sellado con informe en

el puesto por los Cavalleros Diputados de la Real  
Propia En que Exponen lo que se debe hacer

lo que se tubiere abien por la Ciu. se podran man  
dar Despachar las libranzas segun y como se

dho. Informe previenese En esta Villa =

Se acordó se despachen dos libranzas  
buena de ellas contra el maior dano de la Real

de sus propios por la cantidad de quinientos  
cinquenta y nueve r. y dos mrs y otra contra

Juan de Bacas Texano Depositario de  
rentas R. por la cantidad de noventa y nue

be r. y diez mrs que importa el papel gasta  
do para los poderes, Copias de los y rentas de

do para conseguir el acopio de R. R. que  
esta Ciu. tiene a su cargo =

Viose una memoria o recoda dada por

Man. de



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AVO DE  
MIL QUINIENTOS Y CIN  
VENTA Y SEIS

San. de Cotes receptor del papel sellado de esta  
Ciu. por lo que dice meritar hasta fin de presente  
año dos pliegos de papel de sello primero: dos marcos  
de sello segundo: otro marco de sello tercero:  
Dos hembras de papel de avi en quartos: y Red-  
ma y media de oficio Encuia Villa =

Se acordó se le de testimonio de lo referido  
para que pare a la Ciu. de cordura a traer dicho  
papel para el pago de la Ciu. bajo de peso de eng.  
Esta Ciu. le tiene dado de lo referido para que la  
judiere obligar a su responsabilidad =

Por los señores D. Juan. Nicolas de Almagro  
D. Antonio de castro y Lara, D. Juan  
Camacho y D. Chiriquel fran. de Reyna  
Diputados de Rentas se dio noticia a esta  
Ciu. que bien se contra se mandaron sacar la  
Almoneda y pregon los Ramos arrendables por  
lo corre pendiente a Rentas h. y que no habi-  
do por los aellos proporcionada por via de  
senerenta. se pongan en fieltad y en nombre Depo-  
sitario Cobrador de las Rentas h. Encuia  
Villa =

Se acordó que los dichos Cavalleros Dipu-  
dos continuen en el manejo y administracion  
de estas Rentas en virtud de las amplias fa-

Cultades que les vienen Conferidas haciendo los  
nombramientos de fidei En propiedad y practi-  
cando la de demas Dilig. que tengan por con-  
veniente a beneficio de sus Rentas segun de se  
hago suplicado con fianza que hecho la Cui. la  
aprueba, y se les previene que en lo suscribo obran  
en el dho. manejo Conforme a las amplias y abso-  
lutas facultades que les eran dadas; y tambien  
acordo En nombrar como de se luego nombra.

Depositario Cobrador de los Efectos de Rentas pro-  
vinciales para el año a su vez de sacar en  
quien lo aido hasta de presente por parte  
de la hacienda mediante aver de ser  
penado su cargo por cuio trabajo y condu-  
cion de lo que trindieren dha. R. que a de hacer de su  
quenta cargo y riesgo a la thesoreria g. n. l.  
de la Cui. de cordova y de donde adtraen la con-  
respondiente Carta de pago se le señalar  
seis R. diarios que se le satisfaran de los efectos  
de dhas. Rentas Cui. nombram. se le  
hara saber para su acept. y Juramento y  
que satisfiquen la obligacion que a favor de  
la Cui. tiene hecha y deere averdo. se pondra ter-  
timonio a la letra y se entregara a la Escribania  
de Rentas =

Teniendo la Cui. presente hallarse  
con el Despacho del R. y Supremo Consejo de  
Castilla para que todos los años se nombren seis  
guardas para la custodia de libran. en cuialta  
dha. y en la de que se halla para Cui. nom.

Se le notifico a quien  
de la hacienda  
un acuerdo =  
de Cui. nom.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.**

tramiento de Diputados por concluir que el año  
vinto del presente mes. Envia virtud para que  
sean los Señores Jueces y Jueces nombran Diputa-  
dos para que concurren el Repartimiento pa-  
ra el pago del salario de los seis guardas que  
de enperan a cobrar el día primero de octubre  
del proximo veniente hasta fin de otro año  
que viene de mil seiscientos cinquenta y ocho  
Envia Vista =

Se acordó nombrar por Diputado para  
quedaren de los olivares por dicho tiempo de  
un año a los Señores D. Enrique de Coca y Ochar-  
ca D. Pedro Juan de Alcazar y Laxidore y  
D. Sebastian de Alvarilla Jurado quienes  
concurran con el Repartimiento para el  
pago de los seis guardas a quienes se les notifi-  
que para que lo acepten y que en un mismo las  
Cavalleros Diputados que se van en esta Dipu-  
tacion de Olivares se les haga saber que dentro  
de un breve termino de como se cumpliere el año de  
citada su Diputacion formen la Cuenta por  
lo correspondiente al tiempo de su cargo =

Viose memorial dado por D. Juan de Lina-  
res Lain y Valle y en vista y el capitulo



204  
hoye del año. ordenanzas que esta Ciu. obierba =

Secundo Suplicar a su señoria C. de Texcoco.

veniba e mandan libran la Requiritoria con  
intercion a la letra de dho. Capitulo de ordenanza  
dividida a los Señores Justicias de la Ciu. de cordova  
a fin de que se haga saber a D. Pedro Vizente de  
Aguiar y Aguayo Diputado de su Ayuntamiento. Comu-  
tado de D. Diego Joseph de Aguiar subor-  
mano Comandante de Su Mage. En los Taberos  
que andan a cargo a quien se dire pertenecer dha.  
solaz que dentro de el termino que prescribe dha.  
Real ordenanza Cumpla con uterorum y por su  
señoria dho. C. como d. le mandan libran la Re-  
quiritoria que se pretende con arreglo en todo lo  
Dispuso por dho. Capitulo del qual y es lo se-  
guiente se ponga testimonio a continuacion de  
El memorial =

Por el Sr. Juan Fide Andujar Jurado y su  
Procurador Sindico se ha represente a esta Ciu. que bien  
le comra que a los honores de esta Ciu. se le conuiesio la  
rencia para que pudieren traer leña de monte par  
do en traer ando de sus expensas quando chapar  
ros por la urgente necesidad que se man. por no en  
contra leña para la cochura de sus hornos y que  
en atencion a que si ia diez meses de esta difere-  
cia que se le conuiesio la dha. fiancia y que ia pu-  
den traerla de donde anteriormente lo exuevan  
ban =

Secundo Suplicar a su señoria C. de Texcoco.  
Mande publicar bando prebimendoles no acudir por  
leña adha. Sitio y si la traigan de donde anterior



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

mente lo exautavan con aperturamiento que a el que se encontrare con ella se la denuncie y proceda con tra ellos con arreglo a las R. ordenanzas, y para su xia dho R. correo de vtro mando se publique dho bando =

Por su xia dho R. correo. Fernando Zerau

En este Cav. do que firmaran por su. como a lo com bran segue cepte. no doy fe =

S. de Moriones D. Juan de Torres y Delasco

D. Geronymo Nava D. Juan Gil de D. Araya y Luna D. Andu jar

D. Nicolaz D. Cerezon

Cavildo =

En la Ciu. de Budo. a veinte y siete dias del mes de septie. de mil setecientos cinquenta y siete años en ju eria de Zeduta Comocatoria despachada con el dier con el pxeion del efecto a que se dixise se juntaron en la sala Capitulax baxa de esta Ciu. a averto =

D. Fran. Moriones y Marco Abogado de los R. correos correa xida de Justicia maior en ella por su Mag. = D. Juan de Torres y Velasco = D. Juan Gen. mo de Mag. =

D.<sup>n</sup> Miguel de Coca y Obispo = D.<sup>n</sup> Gonzalo Manuel de Leon  
D.<sup>n</sup> Juan de Roxana hidalgo = D.<sup>n</sup> Felipe Manuel torralbo =  
D.<sup>n</sup> Fernando de Coca Cantaxero = D.<sup>n</sup> Juan Nicols de Almagro =  
D.<sup>n</sup> Juan Camacho de Moras <sup>res</sup> = D.<sup>n</sup> Juan Sil de Andujar =  
D.<sup>n</sup> Christobal fran. de Reyna = D.<sup>n</sup> Pedro Juan Canales Jurado =

Vine Carta en fuerza de Dismissio proveido por su  
Señoria el 8.<sup>o</sup> de Jun. de provisiones y marca con  
Justicia maior de esta Ciu.<sup>d</sup> por ante mi proveido con  
fecha en ella a los diez y seis del corriente mes y año en  
las quentas del Abato de carnes que dio principio el año  
de mil seiscientos cinquenta y uno y finalizó en  
el siguiente de cinquenta y seis del que fueron Diputa  
dos D.<sup>n</sup> Felipe Manuel torralbo D.<sup>n</sup> Fernando de Coca con  
taxero, y D.<sup>n</sup> Pedro Juan Canales Jurado por lo que se  
mandan aprobar las quentas dadas por dichos Diputa  
dos y que de los efectos pertenecientes a dicho Abato se den  
y paguen a dichos Diputados seiscientos Veintey nueve  
y quince más y medio que se remittavan de Alcanze  
por dicha quenta a su favor Envia Vitta =

Se acordó se le encarguen estos autos al 8.<sup>o</sup> de Jun.  
Juan Sil de Andujar procurador Sindico para que po  
miendolos en el Despacho del Abogado de esta Ciu.<sup>d</sup> pida  
segun su estado lo que a su maior Beneficio Comberga =

Vine Carta orden comunicada por berced  
a esta Ciu.<sup>d</sup> por el 8.<sup>o</sup> de Jun. D.<sup>n</sup> Alberto de Melber Superinter  
vente gral de la Ciu.<sup>d</sup> y provincia de Cordova fecha  
en ella a los veinte del que sigue deprehendida de D.<sup>n</sup> Mi  
guel fernandez de cañete y D.<sup>n</sup> Roque fernando con  
Parquilla Escribanos maiores de esta Ciu.<sup>d</sup> en ella por  
lo que se participa avertido a esta Ciu.<sup>d</sup> en el repa  
rimiento de pecuarios de paja de tarro pa que se ha ha



Seisete maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTO OVENTA Y SIETE.**

Existencia, y aver tocado esta Ciu.<sup>d</sup> por dicho Repartimien-  
to doscientos cinquenta y nueve mil ciento noventa y ocho  
mas Cuios Repartimiento resulta de principio de este  
del primero de Agosto y finen el dia ultimo de Julio  
de mil setecientos cinquenta y ocho en via Vista =

Se acordó se haga Repartimiento de la dicha  
Cantidad Conmas elien por ciento de cobranza y condu-  
cion lo que se haga saber a los Señores D<sup>o</sup> Pedro Juan de  
Alcova D<sup>o</sup> Felipe Manuel Torralbo, y D<sup>o</sup> Pedro Juan  
Canales Diputados de Guerra En el presente mes de aqui  
nes Corresponde para queden principio con tanta  
brevedad al executar lo Entren Vecinos y hazendados  
En este termino segun y como se previene por dicha  
Corta orden para lo qual se nombra por interinos.  
para que Executen dicho Repartim.<sup>to</sup> a Diego Collantes  
Juan Cordor Vecinos de esta Ciu.<sup>d</sup> a quienes se les ha  
de aver para que comparezcan a aceptar y Juran  
de hacer lo deber y executar lo que sea necesario en esta  
Ciu.<sup>d</sup> para que En su vista hallandole con el cargo  
Correspondiente se le recite su aprobacion =

Vine memorial dado por D<sup>o</sup> Pedro de Cuellan  
p<sup>re</sup>sente. Hermano mayor de la Cofradia de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> de  
Rosario que se venera en la Iglesia parroquial de  
esta Ciu.<sup>d</sup> por lo que ha represente celebrarse su fiesta  
de Domingo dos de Octubre del presente año hacien-  
do combite a esta Ciu.<sup>d</sup> para que esta sea concedida solemnidad  
sirva a<sup>ntes</sup> de ella por mañana y tarde



856  
aeraciu. las oras ten incommodas y avelerado que havia  
ido suabado se riviene señalare mas delotado  
segun Aranzel loquetubiere por combemiente ena via  
Vista =

Pharmy

Se acordo se libren contra Juan de Bacas sen  
raro Depositario de Rentas R. quatrocientos R.  
e wellon en esta forma los trescientos y cinquenta R.  
por los dos dedhos instrumentos con arreglo a est. Fran  
rel y los cinquenta de entantes por las oras incommodas  
y aveleradas en questa baso, que con Reuio de exprotra  
do mandamos se abonen en la cuenta de su cargo =

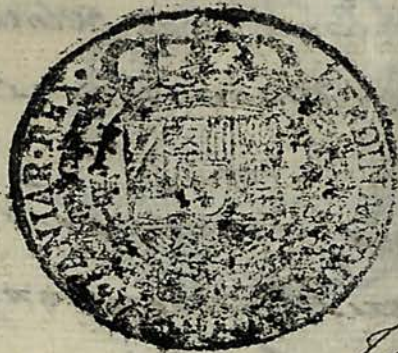
temiendo la Ciu. presente se el tiempo oportu  
no para sacar ala almoneda y pregon las tierras etc.

Seraquen de pueños de Dupro pios =  
por la tierra de  
de los rios de su a.  
Vindand. adm.  
riendo la p. r. r. r.  
a 600 m. de su

Se acordo seraquen ala almoneda y pregon  
de las tierras para su Arrendamiento para si hubie  
re personas que quieran haer por ellas las Exe  
cuer admittiendoles estas por qualquiera de los Di  
putados de Rentas de presente año a precio cada  
una de ellas de seiscientos mrs. segun la practica que  
esta Ciu. obseruado en semejantes Arriendos =

Viose Memorial dado por D. Juan Barco  
nes Alguacil mayor quando de esta Ciu. con los particulo  
res que inchiue y en atencion a conuente desta Ciu. la Ze  
ra de Du Narratiba, se acordo se le de el testimonio que  
pide =

Viose Memorial dado desta Ciu. por el R. de Pe  
rion del conuente Ospital de señon San Juan de  
Dios de esta Ciu. en que solicita que de la leña se ca  
vada en un vil de la Dehesa de el chaparral se libren  
las cargas que esta Ciu. tenga por combemientes para  
el cargo de su conuente y Pobres de su ospital, en  
cuya vista se acordo =



**SELLO QVARTO, VEIE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SIETE.**

Temiendo la Ciu<sup>d</sup> presente que para de este dia  
han de salir de esta Ciu<sup>d</sup> para la asamblea que se ha de celebrar  
en la Ciu<sup>d</sup> de Cordova por el Requiniento de Mi  
licias levantado a nombre de esta Ciu<sup>d</sup> y que para ello  
se necesita, que los soldados de su contingente ban para  
za ellos con comisario segun se halla prevenido por  
Carta desta Ciu<sup>d</sup> y que tambien se necesita de Remi  
tan los siete Reemplazos que ai son para el  
Contingente de esta Ciu<sup>d</sup> =

Se acordó nombrar a D.<sup>n</sup> Juan Gil de Andujar  
Jurado del Ayuntamiento de esta Ciu<sup>d</sup> y procurador in  
dico para que condicione dichos siete Reemplazos para  
su Revento deponda a los cargos que estos puedan  
hacer como tambien a los que se executen por el  
Coronel de Milicias en su Reventa y se libren a  
el Sr. D.<sup>n</sup> Juan Gil ciento y cinquenta x. de vellon  
para que pueda satisfacer el pre de sus soldados  
contra obligacion de dar cuenta luego que se Reventa  
ya desta contra el maiordomo de propios de esta Ciu<sup>d</sup> =

Y por memorial dado por fernando Nicolas  
Lezama de este Ayuntamiento en que pretende se le  
satisfagan los suenos de los poderes otorgados por esta Ciu<sup>d</sup>  
Informaciones de Abono, tambien expedidas y testi  
monios dados para la solitud de el R<sup>o</sup> de Rentas  
provinciales de ella y que en acenado a conitar

fra  
1767



Veinte maravedis.

409

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Se despache Zedula para que de la Saca Roda  
de Cin vtil de la Dehesa de Chaparral traiga veinte  
Cargas para el gasto de dicho Convento, Cuya Zedula  
se despache por la Diputacion de propios y rentas  
para que Pedro lobon guarda de dicha Dehesa señale  
el sitio donde las deba cortar =

Vise Memorial dado por D. Pedro Juan  
Canales acompañado de cierta quenta formada  
por el Referido sobre la autencia que a hecho a las  
Asambleas Remera de los miticianos a tal cu. de cordoba  
para la aprovacion de estos y remera de Dinero que  
aconduido en via litta =

Se acordó parecer a los Caballeros Diputados  
de Rentas e propios para que condicamen de  
Hogabo de esta Cu. informen sobre su conecmto y  
se traigan =

Por el D. Christoval fran.º de Reyna  
Jurado y Diputado de Seguros y Potros quando en  
el presente año seba noticia de tal cu. que en virtud  
de acuerdo se le nombro por tal Diputado de Seguros  
Cavallos y Potros por tiempo de un año y que en lo era  
pirado por lo que se necesitava nombrar Diputado  
para que en obervancia de la ultima inauccion de  
Seguros y Potros pida lo combemiente a la especie de  
ganado en via litta =

Se acordó nombrar por Diputado que cuide



Etacia deoha especie de ganado y pidalo combemen  
 te segun la ultima R. inruccion de Leguas Cavallos  
 y potros a D. Felipe Manuel Torralbo, y en mismo  
 tenorifique a los Labradores Criadores deoha especie de  
 ganado nombren por suvia y a el que aise nombiare  
 se le haga ven para que comparezca a aceptar y Ju  
 rar su nombiam.

En por su. dho. R. conre. Fernando Zera en  
 Cve Cav.º El que firmaran por cui.º Como acostumbian  
 de otro lo qual Cepr. de n.º. doifee =

D.º. Moriones  
 D.º. Felipe Man,  
 Torralbo

D.º. Jeronimo Mañá  
 D.º. Azaga y Luna  
 D.º. Juan de Canales  
 D.º. Veniala  
 D.º. de Arbol  
 D.º. Cerezo 11

En la Ciu. de Pisco, a diecinueve Dias del mes de Sep  
 de mill setecientos, Cincuenta y siete años se juntaron  
 acabildo en las salas capitulares a saber los S.  
 D.º. Juan, Moriones y Marco abogado de los D.º. Consejo Cox  
 rufidor y jurista maior en ella D.º. Juan Camacho  
 D.º. Juan Jeronimo Martinez de Abaya = D.º. Juan Camacho  
 D.º. Juan Ruiz mella de Neos = D.º. Juan, D.º. Rema Jurado =

Viose memorial de Martin Billaza vez de  
 esta Ciu. por el que se ha veniaion que en pedim,  
 presentado ante sus.ª el S.º. conre, abia hecho  
 porura en el frasco de la bellota de la dehesa de  
 chuparral perteneciente a los propios en que  
 de do mill R.º. de, con Diferentes condiciones



Deiute maritimo

210

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

La que se abra Bulto encabildo celebrado a los ve  
inte y siete del p<sup>te</sup> me enuia virtud se abia aon  
dado mejorar la dha sup<sup>ta</sup> para por lo qual se  
a quatrocientos D<sup>rs</sup> mas de fondo p<sup>te</sup> de fexido  
fruto de perzibo del p<sup>te</sup> año endos mil e quatrocien  
tos D<sup>rs</sup> Basso de la misma condicione y circunstan  
as de su antecedente postura Suplicando se ab  
mita q<sup>ta</sup> tenen a lo adelante de el tiempo se ab  
mate con la posible brevedad enuia virtud  
se acordó que en atención a que corrió hualmo  
neda por algunos dias sin p<sup>te</sup> a p<sup>te</sup> a del dho fru  
to y que se que se hizo endos mil D<sup>rs</sup> heremitas 1<sup>a</sup> el 8<sup>a</sup>  
Correo, ala Ciu, y se bio en el cabildo que se celebró en  
el día veintey siete y aviendo parecido por lo p<sup>te</sup>  
se determinó la mejora se yone fexto ha executado  
de la corra cantidad de quatrocientos D<sup>rs</sup> q<sup>ta</sup> en  
consideraciónes p<sup>te</sup> a las que se sup<sup>ta</sup> meritar  
de esta p<sup>te</sup> a dha Ciu sumarios p<sup>te</sup> a del g<sup>te</sup> a  
do de cerca en lo montes Ciu p<sup>te</sup> a aco y r<sup>te</sup> a  
sus dueños y avn en el día aialgunos p<sup>te</sup> a r<sup>te</sup> a q<sup>ta</sup>  
eran buscando ganado para llevarlo p<sup>te</sup> a mucha  
la abundancia de este fruto avn en las dhas de ceru  
morena como en los terminos de p<sup>te</sup> a yznafar  
Algarines Baena y castro el D<sup>rs</sup> y q<sup>ta</sup> de no

admirada de unaga la Ciu, a perder su libertad  
de esta postura. Inerte posible por modo alguno  
el ponerle otro cobro de el expresado fruto de la Ciu  
tambien fuere admitida la dicha postura y mejora  
Basso de las circunstancias y condiciones que conpre  
hende la que se publica por los de progonero pro  
cediendole al remate el dia de mañana primer dia  
de octubre proximo de primer remate, a las nue  
be de mañana y el segundo el dia dos del mis  
mo mes a igual hora y que para el tenatam de la  
tena sea Rodada emutal que se necesite que max  
por el ganadero, y monte bajo, para los oxales q  
para el ganado se ha de haer se nombra al Sr  
D. Juan Ruiz melado Alcalde de la hermandad  
que cumpla esta Diligencia =

Entraron los S.  
D. Salvador de los  
D. Juan de los  
Almagro =

Viose memorial de el Sr. D. Juan Jeronimo  
Martinez en el que haue relacion que en virtud  
de poder que en el dia Diez y ocho de Julio proxi  
mo pasado se le confirió por la Ciu, para pagar  
alade Cor, a perfeccionar el encabecamiento de las  
rentas provinciales concedido por Su Mage, y q  
abergastado en las rentas, y demas un mill e och  
cientos cinco e sesenta e tres que unidos a un mil  
doscientos cinco e treinta e tres de las Dietas cor  
respondientes a quarenta y cinco que se ocupan  
en su comision conyenen todos a un mill e och  
y doscientos e sesenta e tres =

Se aprueba dha cuenta y se acordó se deya  
che librancia Contra Juan de Pucal Serrano  
deponicario de los efectos de rentas provinci

411  
Cuales por los dho tres mill onas de dho mrs  
de 15<sup>o</sup> lo que ensegura del S.<sup>o</sup> D. Juan Gerónimo  
Martínez que pondrá el correspondiente recibo =

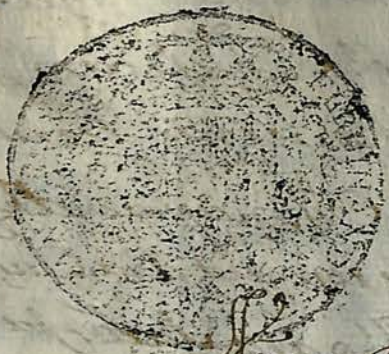
Temendo presente la Ciu, que por dho S.<sup>o</sup> D.  
Juan Gerónimo se condujeron a la dha Ciu de Cor,  
veinte y seis mil 2 mrs para su sufragio el  
descubierro del ultimo acopio que se tubo a cargo  
de esta Ciu, y que para su suguardo y p<sup>o</sup>rebenir  
sus contingencias del camino acompañaron a dho  
Man, escobedo y Alonso Garcia lo que se ocupa  
con doblar con sus caballos y siendo justos y  
gaxer su trabajo =

Se acordó se libras a cada uno doce R con mas  
diez gachos R, y diez y siete mrs suplidos por el S.<sup>o</sup>  
D. Juan Gerónimo en las oficinas de Cor, por la  
ma de raxon Cui<sup>to</sup> libram, Sedixya Contra D.  
Juan, Cantarero Morente Como depositario  
de los efectos de el arbitrio destinado a la paga  
de dho descubierro =

Alli mismo se acordó que en atención a ha  
ber pasado de orden de esta Ciu, al de Cor, D.  
Juan de Linars León por yndisposicion de dho  
S.<sup>o</sup> D. Juan Gerónimo Martínez arce obex con  
cudimentos de dho encubramiento y haber ocupa  
do en este B. i. de D. i. que araxon de veinte R  
cada uno y importan setenta R, de lo que se da  
pache libram, de dha Cantidad Contra el dho  
Juan de Bacar<sup>to</sup> Vizcaino depositario de rentas  
provinciales =

Jha

Jha



Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

Hiciste Memorial dado por D. Alonso Manabarra  
 ayuntamiento conyuntamiento Ciudad de Segorbe de un lado Caballeros  
 y vez de esta Ciudad en el que ha ven Relación de haberse se  
 parado de Comuñarios el Sr. D. Juan de <sup>los</sup> Olina  
 nombrado por la Ciudad y por los dichos ayuntamiento D.  
 Juan de Torres Belasco y Mocha y que en Julayan  
 se nombro por el ayuntamiento, otro para desde pri  
 mero de octubre del p. año y concluyere suplicando  
 que atendiendo a lo bien y beneficio de esta Ciudad con  
 que los dichos comuñarios andes en penado su enax  
 go se interese la Ciudad por lo que a su parte toca en  
 que continúe el dicho Sr. D. Juan de <sup>los</sup> Olina en su cargo nom  
 bran Lorenzo de la Cruz del ayuntamiento D. Juan de Torres  
 en una Villa =

Se acordó que se pague del dicho numero de Ca  
 balleros capitulares Se dize para el p. numero a in  
 itam, la probidencia que se debiera dar a la suplica  
 que contiene el dicho memorial para que se ha  
 ce la Ciudad, así, el Sr. Correo, mande dar que en  
 dotenga por conveniente conde la antecedien  
 estrechando del conuño por lo mismo que in  
 porta a su Mag. D. Juan de <sup>los</sup> Olina, el que  
 se nate ayuntamiento =

En la Villa de Segorbe, el Sr. Correo, el día de

172

do Cessarense Cavildo. y lo firmaron por  
Ciu, como es un grande papel, en, do, y fe-

Do. Morones      Don Jeronimo Mañá  
de Magra y Luna

Don Juan Nicolas      Don xp. fran<sup>co</sup>  
de Almagro y Linares      de Reina  
Don Juan      Don Nicolas  
de Caceres

En la Ciu, de Burgos a Cinco Dias del mes de Octubre del  
mill e setecientos e noventa e tres años en presencia de cada uno de  
los señores de pachada ante el dicho Cabildo arabe los señores  
canas capitulares para celebrar Cabildo arabe los señores  
Don Juan Morones y Maxio Abogado de los Reinos, Consejo, y Jus-  
ticia mayor desta dha Ciu, Lo. de Magra =  
Don Juan Jeronimo Morones de Magra y Luna = don Juan de Castro =  
don Mig. de Coca goblanca = don Gonzalo Man. de Leon =  
don Felipe Man. Torralbo = don Juan Nicolas de Almagro =  
don Juan Camacho de las Residencias = don xp. fran. de Reina jurado =

Y por memorial dado por diferentes Criadores  
de ganado Caballar por el que expresan que en virtud  
en aque para cabildo celebrado por esta Ciu, segun  
do Nombre de Diputado y que se le hiciera saber  
a los criadores nombrarían por legatario en vida  
Civdad de este pago suplicaba que se hiciera en la  
Ciu que en virtud de aque Don xp. fran. de Reina



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

D. Juan de Torres y Belasco Comisarios nombrados por el y pondho Ciudadanos para el mes y cobro y administracion y maneso del mesor plaza y ciudad por el encua vntad. Suplicaban ala Ciu, que en bitta delobien gozosa mente que an obrado de la Suplique por la Ciu, Continuen en ella encua vntad de este luego nombraban por Supradia D. Juan de Torres y Belasco encua vntad =

Se acordo el que Simenborgo de conzate ala Ciu, la cerencia del conzato del memoria l p uen tado por dho Ciudadores de ganado Coballar y que tiene grandes experiencias del descupeno con que an procedido D. Juan de Torres y Belasco en el conzato de sus respectivas obligaciones produciendo notorias veridades en su bien maneso asu mag<sup>ca</sup> D. Juan de Torres y Belasco por lo que desaxa la Ciu conzato a los dho Ciudadores en que continuan atendiendo abien nombrado en el cabildo de Veinte y siete de el parado a el D. Felipe Man Torralbo por tratarse en la prevencion de Ciudadores de ejercicio de este Caballero por tener auytado este encargo Bivualmente, no aber lugar a ella y que se lleve a debido efecto el mencionado acuerdo haci

ende se les sabe alor dho Criadores para que  
 luego luego nombren por sí Diputado para que  
 juntos procedan en la ordenancia de la dho Inten-  
 ciones y para que en las dho, que conducan  
 al Beneficio de dho Canado y que se nombra mi  
 ento y el que a nde hacer los referidos criadores se aga  
 el dho y devuano a los quales se les haga saber que  
 si en menor demora ni perdida de tiempo señalen  
 las de heras que a nde ser bi para los puros de y equ  
 as y para que en caso necesario hagan Infir macion  
 ante su S<sup>a</sup>, el S<sup>a</sup> Torres, de que en el termino de  
 esta Cu, son las señaladas heronicas y otras  
 para cumplir con la dho Intencion de su Magg<sup>a</sup>  
 Dios S<sup>a</sup>, fecha que sea de pida la aprobacion  
 por mano del ex<sup>mo</sup>, S<sup>mo</sup>, Sebastian de la bala  
 Secretario de estado y del despacho de guerra  
 y para su S<sup>a</sup>, el S<sup>a</sup> Torres, Semando en a x en el  
 recabildo y se firmara por Cu, de que el S<sup>mo</sup>, el S<sup>a</sup>,

do y se  
 Doctores  
 de los dho  
 y la dho  
 Juan Geronymo Marx  
 D. Arzobispo Luna  
 D. xp<sup>o</sup> fran<sup>co</sup>  
 de Reinos  
 fern<sup>do</sup> de  
 fern<sup>do</sup> de  
 de Carrzon





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En la Ciu, de Buos, a Diez y siete dias del mes de Mayo  
 de mil Setecientos y cincuenta y siete años, se  
 ratifico el cabildo en la causa Capitulada del  
 para elebrar Cabildo arabe por los  
 D. Juan, Morion y Morio abogados de los R. consejos de  
 residor y justicia mayor en ella por su mag.  
 D. Juan Jeronimo Marinero de Acagra, D. Mig. de Oblanca  
 D. Felipe Man, Torralbo = D. Juan, Nicolas de Almagro  
 D. Juan Camacho de Rosas Residor de D. Juan, de Reina  
 jurado = entre el S. D. Juan, de D. Andres =

Por el memorial dado por D. Juan Jeronimo Ma-  
 riner de Acagra y Luna residor de este ayuntamiento, en el que hace  
 relacion de otro que se presento en el cabildo de este ayuntamiento  
 de septiembre del presente en el cabildo de este ayuntamiento  
 de septiembre proximo del presente hechos en la Ciu, de Cox, como dipu-  
 tado desta para entablar de enca becam, Concedido a esta  
 Ciu, por su Mag, por haberse tenido algunas equivocacio-  
 nes asi en las sumas de ellos, como en los dias de su ocupacion  
 conuirtiendo el hexon Contra el referido S. D. Juan en el  
 ayuntamiento nueve y quatorce dias solicita que se le noten  
 por la Ciu, se forme dando la prohibencia que se ama  
 conforme en via y notificacion y en la de que esta presente  
 la supresion de equivocacion y asimismo otra que se padece  
 la Ciu, en el citado cabildo de ayuntamiento de septiembre de no aben  
 se despachado libranca para otros Santos siendo asi que

DIA

Se libraron tres mill quatrocientos e contra D. Juan Cantarero  
morente depositario del préstamo que hicieron lo haun  
dados y vez desta dha Ciu, no solo para el suplemento  
de dho gasto sino tambien para el pago de la cantidad  
encabecada, que estubo a su cargo desde el año pasado de  
mill setez, quatrocientos e sesenta e siete adelante y tambien  
Ciento e treinta e tres, para diferentes propios que se  
despacharon ala Ciu, e Cor, para de unbara ca e dixer  
las de facultades que se ofuieron que todavia e cantidad  
de componen tres mill seiscientos e treinta e de las que  
se ande baxa trescientos setenta e nueve e diez e ocho  
mas que sobran de los tres mill quatrocientos e treinta e  
dos adho S. du Juan e pararon en su poder =

Se acordó se desahon las dhas libranzas del dho D. Juan  
Cantarero e se libraron a su favor e para el reintegro de su  
deposito contra Juan de Bacca Jerrano depositario co  
brador de los efectos de rentas provinciales la cantidad  
de tres mill doscientos e cincuenta e diez e siete mrs  
al que se abonaran con recibo del referido D. Juan  
e para justificacion de este documento a companar  
los dos memoriales presentados y tambien otros requa  
dos de las personas que fueron de propios adha Ciu, e  
Cor, quedando a su cargo de dho S. du Juan Gerónimo  
el poner en poder del dho D. Juan Cantarero los dho  
trescientos e setenta e nueve e diez e ocho mrs que  
atiene e sobran de dho gasto con los quales se  
citado D. Juan Cantarero queda e reintegramen e  
satisfecho de los tres mill seiscientos e treinta e  
que de en bolio de su deposito de préstamo e respecto  
de que en el acuerdo citado determinada de se libraron  
do despachar libranza a favor de dho S. du Juan  
Gerónimo Contra el dho Juan de Bacca por la errada  
da equibocacion de su forma e acuerdo no se despache

Jha



Estado marqués.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Enseñada en conformidad que en este se prescribe =

Se oye memorial dado por D. Juan Plá Andueza Jurado de este d. n. t. m. con una certificación dada por el Sr. Juan Barque de la Villa Sorjento mayor por la que consta aver quitado a los dichos mil y noventa y siete milicianos que se habían ofrecido para el completo de los de la dotación de esta Ciu. por un memorial con esta aver y portado los gastos executados en los sueldos de dichos milicianos a brevedad de diferentes Batales o unas Batallones como consta de el el c. b. del maestro que está bien presente, y de las dietas que le corresponden de lo que se ha gastado por mayor y portado trescientos y noventa y diez y siete reales y o bersele librado para ello trescientos de en una vista =

Se acordó Aprobar d. n. a quenta que es presia su memorial =

Se oye memorial dado por el M. y D. Fr. Man. de la a. i. un. i. o. n. p. r. i. o. r. d. e. l. o. n. b. e. n. t. o. d. e. c. a. r. m. e. l. i. t. a. l. d. e. c. a. l. o. r. d. e. e. s. t. a. C. i. u. p. o. r. e. l. q. u. e. e. s. p. r. e. s. i. a. c. e. l. e. b. r. a. r. e. l. a. f. e. r. e. n. t. e. d. e. n. u. e. s. t. r. a. m. a. d. r. e. S. a. n. t. a. T. h. e. r. e. s. a. d. e. J. e. s. u. p. a. t. r. o. n. a. d. e. e. s. t. a. C. i. u. p. o. r. e. l. q. u. e. h. a. e. c. o. n. b. i. t. e. d. e. e. s. t. a. C. i. u. p. a. r. a. q. u. e. a. n. t. a. a. d. h. a. f. u. n. c. i. o. n. e. n. u. e. s. t. r. a. v. i. s. t. a. =

Se acordó Se admita por esta Ciu. a d. n. a. f. u. n. c. i. o. n. =

Se oye memorial dado por D. Fr. Bar. Basilio Ca...

415

ttaxero Contador desta Ciu, por el que se ha esta  
sele de viendo Ciento Sientta y doi N de la quenta  
que abia formado D. Bar<sup>me</sup> Contaxero Sup<sup>ca</sup> de del  
abasto de carnes del año Passado de Mill Sette, Cin  
cuenta y cinco y de una liquidacion que abia for  
mado en el pleito que esta Ciu seguia con D. Domin  
go Rodriguez tordero de al en ella sobre dho abas  
y por el sup<sup>ca</sup> Selelibre referida Caxidad contra el  
maior domo de propios de esta Ciu que avia sido por  
conbeniente en cuiavitta =

Se acordó Se despache libranza de dho Ciento Sien  
tay doi N de V<sup>ca</sup> contra el maior domo de propios desta  
Ciu, que conuicido de el expresado Seran bendados y se  
le paratan en la quenta de la que de badar de un cargo  
axererbado de derecho de Reintegracion que asistiere  
ante aiuntam<sup>to</sup>, en quanto al particular de abasto de  
carnes =

Jha *[signature]*

Siode memorial de Joseph Rodriguez maestro de  
armes de esta Ciu en que solicita Se libren  
veinte y tres V<sup>ca</sup> por ciertos aduersos que a hecho en  
los fueros de los soldados milicianos de Sudoracion  
y haer vn matade para el portigo de la sala de la Ca  
pitalax en cuiavitta =

Se acordó que respecto de constar suaracia a  
esta Ciu Se despache libranza de referidos veinte  
y tres V<sup>ca</sup> contra el maior domo de propios de ella que  
conuicido se abonaran y pararan en la quenta de  
la que de badar de un cargo =

Jha *[signature]*

Siode licencia del Sr. D. Juan Anas Tineo



Setuete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Inspector General de Milicias para que secrete  
del Servicio del rep<sup>to</sup>, de milicias levantado  
a nombre desta C<sup>ia</sup>, a Alonso Cantaxero Suf<sup>ta</sup>  
en Madrid a veinte y tres de Sep<sup>to</sup>, del 7<sup>o</sup>, año nota  
da por el S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> del Suf<sup>ta</sup> en Cor<sup>ua</sup>, en  
primero de Sep<sup>to</sup>, de dho año en Subiita

Se acordó que quedando anotada en el libro  
maestro se le devuelva al dho Alonso Cantaxero  
con testimonio de este acuerdo y que en lo que  
andaxan las excepciones que le correspondan

Hiose presente esta C<sup>ia</sup> el título de Suf<sup>ta</sup>  
(que Dios Guarde) firmada de Su Al<sup>to</sup>mano Suf<sup>ta</sup>  
en buen Retiro de quince de Sep<sup>to</sup> del 7<sup>o</sup>, año se  
frendado de D. Agustín de montiano y Luiano  
Secretario del Reyno S<sup>o</sup> Reputado por D. Leonar-  
do Marquez y tomada la rason por el chanciller  
maior el dho D. Leonardo despachado a favor  
de Pedro Muñoz de Blanca por el que se le ha  
merced del Suf<sup>to</sup> dho de no fizo de proxa,  
donde se lo del numero desta C<sup>ia</sup>, en lugar  
de Bar<sup>to</sup> Gonzalez de el esido con las calidades  
y condiciones en el declaradas y abiendo se lido  
a la letra por el 7<sup>o</sup>, en<sup>te</sup>, fue obedecido con el rep<sup>to</sup>